

308909 ³⁵
leje



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS
A LA U.N.A.M.

“LA SOBERANIA EN MEXICO”

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

MARIA ROSARIO MELGAR FERNANDEZ

DIRECTOR DE TESIS: DR. ALFONSO GUERRERO MARTINEZ

MEXICO, D. F.

1994

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A DIOS, POR EL MARAVILLOSO
REGALO DE LA VIDA.**

**A MIS PADRES, DE QUIENES SOLO HE RECIBIDO
AMOR Y COMPRESION, Y A QUIENES POR SU
ESFUERZO, DEDICACION Y EJEMPLO LES
PERTENECE ESTE LOGRO.**

**A MI HERMANO, PRESENCIA DE
CARIÑO Y TERNURA EN MI VIDA.**

**AL DR. ALFONSO GUERRERO, PROFESOR
Y AMIGO, POR HABERME HECHO BUSCAR
SIEMPRE LA EXCELENCIA ACADEMICA,
ESPECIALMENTE, EN LA REALIZACION
DE ESTE TRABAJO.**

**A MIS PROFESORES, CON ADMIRACION,
CARIÑO Y RESPETO.**

**A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS, QUE
AL COMPARTIR MI VIDA CONTRIBUYEN
A MI FORMACION PERSONAL.**

A CATY Y ADRIANA, CON CARIÑO.

	Pág.
INTRODUCCION.....	1
 <u>C A P I T U L O I</u>	
ANTECEDENTES HISTORICO-FILOSOFICOS DEL CONCEPTO DE SOBERANIA	
I.- PROBLEMAS PREVIOS.....	4
II.- TIEMPOS PRIMITIVOS.....	5
a).- Los Estados Orientales.....	5
b).- Mundo pagano.....	7
1.- Grecia.....	7
2.- Atenas.....	10
3.- Esparta.....	11
4.- Pensamiento de los grandes filósofos griegos.....	12
5.- Roma.....	15
III.- LA CRISTIANDAD.....	19
a).- Principio del poder.....	20
b).- Modo de ejercicio del poder según la Doctrina Católica.....	23
c).- Límites de la Soberanía.....	25
IV.- INSTITUCIONES MEDIOEVALES.....	29
a).- El Feudalismo.....	29
b).- La Iglesia.....	29
c).- El Imperio.....	30

V.-	EL RENACIMIENTO Y LA REFORMA.....	31
a).-	La Metafisica como factor de la Revolución Política.....	32
1.-	Maquiavelo.....	32
2.-	Lutero.....	32
3.-	Descartes.....	33
4.-	Rousseau.....	33
5.-	Kant.....	34
b).-	El Nacionalismo.....	35
VI.-	LA EVOLUCION POLITICA.....	35
a).-	Bodin.....	36
b).-	Hobbes.....	36
c).-	Locke.....	38
d).-	Rousseau.....	39
e).-	Los Utilitaristas Ingleses.....	42
VII.-	LA DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y LA CONSTITUCION NORTEAMERICANA.....	42
a).-	Tesis de Duguit.....	43
b).-	Teoria Americana de la Soberania.....	44

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO DEL CONCEPTO DE SOBERANIA.....	46
I.- EPOCA PRECOLOMBINA.....	46
II.- PERIODO HISPANICO.....	48
II.- EPOCA INDEPENDIENTE.....	50
a).- Los movimientos de emancipación (1808-1821).....	50
b).- De la Independencia al Régimen Central (1821-1835).....	57
c).- El Régimen Unitario (1835-1846).....	63
d).- De la Restauración del Federalismo a la Revolución de Ayutla (1846-1854).....	71
e).- De la Revolución de Ayutla al Triunfo de la República (1854-1867).....	73
f).- La Revolución (1900-1917).....	79

CAPITULO III

EL ESTADO SOBERANO.....	83
I.- FORMAS DE ASOCIACION DISTINTAS AL ESTADO.....	84
a).- Pueblo y Población.....	84
b).- Sociedad.....	84

c).- Nación.....	85
II.- ELEMENTOS DEL ESTADO.....	86
1.- Población.....	87
2.- Territorio.....	88
3.- Bien Público Temporal.....	89
4.- Autoridad.....	94
III.-CONCEPTO DE ESTADO.....	97
IV.- ESTADO DE DERECHO.....	99
V.- ESTRUCTURA Y FUNCIONES DEL ESTADO.....	101
VI.- SOBERANIA DEL ESTADO.....	103
VII.- LIMITES DE LA SOBERANIA DEL ESTADO.....	105
VIII.-EL ESTADO COMO MIEMBRO DE LA COMUNIDAD JURIDICA INTERNACIONAL.....	110

C A P I T U L O I V

SOBERANIA POPULAR COMO FUNDAMENTO DE LA SOBERANIA DEL ESTADO.....	112
---	-----

I.-	EL PODER CONSTITUYENTE.....	113
a).-	Limitaciones al Poder Constituyente.....	116
II.-	EL PODER REVISOR DE LA CONSTITUCION.....	118
III.-	EL ARTICULO 39 DE LA CONSTITUCION MEXICANA.....	121
IV.-	DEMOCRACIA REPRESENTATIVA.....	122
a).-	La democracia moderna.....	123
b).-	Crítica a la democracia moderna.....	128
c).-	La reforma a la democracia.....	129
d).-	Los problemas del mecanismo democrático.....	130
e).-	La reforma a la democracia moderna.....	132
V.-	LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA EN MEXICO.....	132
a).-	La Reforma Política del Estado.....	139
VI.-	LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA COMO LIMITE DE LA SOBERANIA POPULAR.....	140
VII.-	EL BIEN COMUN COMO LIMITE DE LA SOBERANIA POPULAR	142
a).-	La obediencia civil.....	143

b).- El derecho de resistencia.....	144
c).- El derecho a la revolución.....	146
CONCLUSIONES.....	149

INTRODUCCION

Quizá la idea de escribir sobre un tema tan tradicional y del cual aparentemente se ha dicho todo como lo es el de la soberanía del Estado, de suyo parezca no muy innovador para el intelecto humano e incluso harto difícil de contribuir al establecimiento de sólidas bases jurídicas y doctrinales que permitan definir la compleja realidad estatal.

Las consideraciones anteriores, tan generalizadas en nuestro mundo moderno, y paradójicamente, la falta de un conocimiento certero del significado de la soberanía del Estado, fue una de las principales razones que dieron origen a este trabajo.

La verdadera esencia del Derecho está en su constante evolución, un Derecho obsoleto que no se aplique a la realidad de los hombres a los que va dirigido, es un Derecho carente de contenido, es letra muerta. Sin embargo, no es dable que las instituciones jurídicas se adecúen en su totalidad al contexto socio-económico y político en el que existen, es por ello que en la incesante búsqueda del hombre por la satisfacción de sus intereses materiales y espirituales, comienza a elaborar rebuscadas estructuras jurídicas, que vemos siempre resumidas en un anhelo de paz y justicia.

En esa incansable lucha del hombre por lograr sus ideales a cualquier precio, surgen infinidad de opiniones, contradicciones, conflictos y confusiones que dan como resultado la creación de un Derecho positivo de forma excelsa pero de fondo carente de los más elementales principios de Derecho Natural.

En nuestra opinión, uno de los principios de Derecho Natural que día a día se ve más vulnerado es el de la soberanía del Estado. Hemos desconocido al Estado como esa fuerza rectora capaz de ordenar los destinos del hombre a sus fines trascendentales mediante la satisfacción del bien común, le hemos restado todo valor y toda autoridad dentro del contexto social, las fuerzas negativas de los grupos de poder y de presión obstaculizan su actuación y lo imposibilitan para imponer el orden y garantizar la seguridad.

Es la compleja realidad del hombre la que lo hace insaciable, busca soluciones a sus problemas, de ahí su admirable capacidad analítica e inventiva, pero de ahí también su desesperación por encontrar siempre "algo más", es entonces cuando pierde el objetivo final de su búsqueda, confunde los fines con los medios, lo justifica todo, y cuando se descubre inmerso en la destrucción que ha creado, quizá sólo en ese momento se da cuenta que debe volver a su esencia, a lo que su naturaleza reconoce como bueno.

Con base en lo hasta aquí comentado, diremos que el objeto de este trabajo se centra justamente en afirmar que el Estado es soberano por Derecho Natural y que es una necesidad para el hombre respetar el principio rector de un Estado de Derecho para conseguir los fines trascendentales de su existencia.

Son muchos los fundamentos filosóficos y jurídicos que constituyen el pilar de las afirmaciones anteriores y que a lo largo de este trabajo analizamos, sin embargo, son cuestiones de orden práctico las que nos hacen abordar este tema con singular interés.

La razón fundamental es el haber descubierto que las presiones políticas y económicas de las que México es objeto, tanto a nivel nacional como internacional, debilitan sustancialmente su soberanía y se traducen en una falta absoluta de control y de capacidad para resolver de origen los problemas del pueblo mexicano.

Internamente no existe una pluralidad de opiniones que en sana democracia determinen lo que a todos los mexicanos conviene, sino una lucha abierta y desleal por arrebatarse el poder político y económico sin importar las consecuencias.

En el contexto internacional la apertura comercial que México vive en un intento desesperado por formar parte de los países llamados del "primer mundo", lo hacen ceder cada día más su soberanía frente a otros Estados de la comunidad internacional, contrario al principio elemental de la inalienabilidad de la soberanía.

Lo anterior no significa que los demás Estados miembros de la Comunidad Internacional no tengan el derecho y el deber de vigilar que el Estado Mexicano actúe en un marco de legalidad y justicia, pero sólo en ese sentido se justifica la intervención mutua de los Estados Internacionales en su vida política.

El nuevo orden económico internacional debe tener como más noble principio el de procurar el bienestar de todos los habitantes de la tierra, no de destruirlos.

Por todo lo anterior, este trabajo intenta ser un marco jurídico-filosófico y doctrinal que sirva de base para definir las características de un Estado Soberano capaz de imponer orden y de garantizar el bien común de sus miembros.

Lo que legitima la existencia y justifica la actuación de un Estado Soberano es que garantice y promueva el bien común dentro del orden jurídico constitucional que le ha sido dado, y ese es el Estado por el que propugnamos los mexicanos.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICO-FILOSOFICOS DEL CONCEPTO DE SOBERANIA

I.- PROBLEMAS PREVIOS

El principal escollo para el correcto conocimiento del desarrollo histórico de las ideas políticas, es la inevitable asociación mental entre doctrinas e instituciones diversas que en la actualidad, o en un período cualquiera de la historia, se nos presentan íntimamente unidas.

En el devenir histórico se han mezclado ideas que ahora nos parecen contradictorias; instituciones incompatibles para nuestra mentalidad actual, estuvieron antaño íntimamente relacionadas; valores claves de nuestra cultura se sustentaron y fueron defendidos e impuestos por organizaciones y tendencias que nos parecen odiosas; de bellas ideas nacieron oprobiosos sistemas económicos; instituciones y doctrinas que ahora se relacionan íntimamente fueron antagónicas. Como a los hombres, las circunstancias unen y separan las ideas e instituciones.

Es necesario tomar en cuenta también la frecuente discordancia entre la práctica jurídica y la forma externa y aparente de las instituciones y que nuestra mentalidad política se encuentra anclada en un período determinado de la Historia; el presente, y por tanto es sumamente difícil valorar las instituciones pretéritas con los prejuicios actuales.

Para estudiar la evolución histórica del concepto de soberanía conviene disociar sus elementos. Según Sto. Tomás de Aquino son tres los elementos del poder público: el principio o título de ejercicio, el modo y el uso.

El primero constituye el problema fundamental de la política, y suele confundirse con el origen del Estado y la sociedad; es la fundamentación metafísica de toda doctrina política y social. La evolución del segundo elemento se identifica con la historia de las formas de gobierno, y desde nuestro punto de vista con la historia de la democracia, como forma de gobierno y como garantía de la libertad.

El problema de los límites a la soberanía o sea el problema de la libertad personal oponible al Estado, por su honda trascendencia y por su íntima fuerza psicológica, es el sustentáculo y motor de las transformaciones de los otros dos elementos de la soberanía y de toda la historia política de la humanidad.

Es importante hacer notar que la democracia no implica libertad, sino tan sólo un medio para obtener o afianzar ésta; es una garantía para la libertad. La democracia es un mero instrumento de la libertad. Se pueden concebir opresivos totalitarismos democráticos y gobiernos personales liberales, como de hecho se han dado múltiples casos en la historia. Los distintos elementos de la soberanía no han tenido un desarrollo histórico paralelo.

II.- TIEMPOS PRIMITIVOS

El hombre siempre ha tenido la idea de autoridad, de ejercer el poder pero también de respetarlo; es así como desde los orígenes del hombre vemos en un primer momento el matriarcado y posteriormente, el patriarcado como ideas de omnimoda autoridad. Tanto el matriarcado como el patriarcado eran verdaderas instituciones con poder suficiente para decidir sobre la permanencia de sus miembros en su comunidad e incluso, sobre su vida o muerte.

a).- Los Estados Orientales

En estos regímenes la autoridad se identificaba con la persona que tenía a su cargo el gobierno, más no como una facultad del mismo; a éste se le reconocía como el representante de

Dios en la tierra y obligaba al cumplimiento ciego de sus órdenes por más arbitrarias que éstas fueran, pues eran consideradas mandato de Dios y por tanto obligaban en conciencia.

Esta idea era común a pueblos como el egipcio y hebreo.

La idea de teocracia estaba íntimamente vinculada con la idea de revelación que estos pueblos tenían, que consistía en la manifestación de muy diversas disposiciones a una casta privilegiada que se encargaba de su interpretación y aplicación, que eran los sacerdotes.

Todo esto ponía al individuo frente a una serie de prohibiciones de hecho y de derecho que intervenían incluso en los aspectos más personales de su vida, respaldadas éstas por la idea de la voluntad divina, bajo la cual se encubrían los gobernantes para actuar de manera arbitraria y así dejar en un estado de indefensión a sus gobernados.

En pueblos como el hebreo esta facultad omnimoda y divina de los gobernantes se veía limitada por esas mismas prácticas y disposiciones religiosas, pero las limitantes eran débiles y podían ser observadas al arbitrio de los mismos.

En libros como el Decálogo y el Deuteronomio se resalta la igualdad religiosa del pueblo y no sólo de los gobernantes ante Dios, sin embargo, no hay que olvidar que también existía la esclavitud, y que esta institución bien conocida en la Edad Antigua, y considerada como normal por los hombres de esta época, no contribuía a superar la idea de autoritarismo que en ese entonces reinaba.

Un pueblo que no compartía la idea de identificar a los gobernantes con la divinidad era la India; no existía en ella un gobierno teocrático, y el Estado era independiente de la religión; los sacerdotes debían dedicarse exclusivamente a la religión.

El pueblo hindú, separado de las ideas religiosas en la vida política, consideró que el hombre, al vivir en un estado de naturaleza y para evitar las consecuencias e injusticias del

libertinaje tenía forzosamente que respetar a una autoridad o poder social, que era superior a la voluntad de cada individuo e indispensable para establecer un equilibrio en el comportamiento desigual del hombre.

Sin embargo, esta autoridad o poder social no debería ser arbitrario, al contrario, la persona o personas que lo ejercieran deberían actuar conforme a disposiciones preestablecidas, oyendo el consejo de personas cultas y desenvolverse con estricto apego a las normas de justicia y equidad.

En China, grandes filósofos como Confucio, Mencio, Moh-ti y Lao Tsé pugnaron por la igualdad, la justicia y la democracia como forma de gobierno; y consideraron el derecho del pueblo para rebelarse contra mandatos arbitrarios de los gobernantes.

b).- Mundo Pagano

1.- Grecia.- En los estrechos valles de Grecia nació la democracia. Las ciudades griegas como floración de su gran cultura produjeron una forma nueva de gobierno que a la vez garantizaba la independencia exterior de la ciudad y satisfacía a sus ciudadanos. Los políticos griegos - todo ciudadano lo era - concibieron y pusieron en práctica "el gobierno del pueblo por el pueblo y para el pueblo" como lo definió Abraham Lincoln.

Lo anterior es encuancto al "modo" de la soberanía o forma de gobierno, no así en cuanto a los límites del poder. La voluntad de la colectividad formada por votación de las voluntades individuales de los ciudadanos, era ilimitada. La ciudad griega constituía lo que hoy llamamos un Estado totalitario. "Cuando hablamos de libertad queremos decir hoy que hay cosas que el Estado no puede hacer y que el individuo tiene derechos contra el Estado, derechos a los cuales no puede el Estado inferir lesión alguna. Por el contrario el miembro de la ciudad antigua no tiene la menor idea de tales derechos ni concibe que la ciudad no pueda hacer todo cuanto le venga en gana, ni pueda exigirle sea lo que fuere". "La libertad, en la Edad Antigua, se garantizaba únicamente en el sentido de autorizar a ciertos hombres para que tomaran parte en la

actividad estatal, pero no para que el Estado encontrara un límite a dicha actividad" (1) "En Grecia, el individuo tampoco gozaba de sus derechos fundamentales como persona reconocidos por la polis y oponibles a las autoridades, es decir, no tenía derechos públicos individuales. Su esfera jurídica estaba integrada casi exclusivamente por derechos políticos y civiles, en cuanto que intervenía directamente en la constitución y funcionamiento de los órganos del Estado y en cuanto que tenía una situación protegida por el derecho en las relaciones con sus semejantes, más no gozaba de ninguna prerrogativa frente al poder público.(2)

Por su parte, Fustel de Coulanges, en su libro *La Ciudad Antigua* señala: "La Ciudad, dice tan distinguido autor, se fundó sobre una religión y se constituyó como una Iglesia. De ahí su fuerza; de ahí también su omnipotencia y el imperio absoluto que ejerció sobre sus miembros. En una Ciudad establecida sobre tales principios, la libertad individual no podía existir. El ciudadano quedaba sumiso en todas las cosas y sin ninguna reserva a la Ciudad; le pertenecía todo entero. La religión, que había engendrado al Estado y el Estado, que conservaba la religión, sosteníanse mutuamente y sólo formaban una: estos dos poderes asociados y confundidos formaban una fuerza casi humana, a la que alma y cuerpo quedaban esclavizadas". Nada había en el hombre que fuese independiente. Su cuerpo pertenecía al Estado y estaba consagrado a su defensa".(3)

"El derecho se identificaba con la razón suprema y cubría enteramente el campo de la moral. De este modo la ciudad fué, al mismo tiempo Estado, Iglesia y Escuela. La religión, aparece asociada a la ciudadanía. La personalidad de los individuos se deducía, exclusivamente, de su participación como miembro en la vida del Estado, del cual recibían, a la vez, todos los valores sociales que dignifican y conceden valor a la vida humana.

-
- 1 HERNANDEZ, Octavio.- *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Editorial Cultura, México, 1946, p. 165, 171.
 - 2 BURGOA ORIHUELA, Ignacio.- *Las Garantías Individuales*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1988, p. 62
 - 3 FUSTEL COULANGE.- *La Ciudad Antigua*, citado por BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit. p. 62 y 63.

Los griegos no llegaron a considerar al individuo como una persona moral, cuyo bienestar constituye un fin en sí mismo. El ciudadano se sometía a las leyes de la ciudad, del mismo modo que acataba las leyes de la naturaleza; en la filosofía griega no se llegó a comprender, verdaderamente, el problema de la naturaleza de la libertad y la autoridad, la oposición entre estos términos y su armonía esencial". (4) "De este modo el ciudadano de Roma o de Atenas es verdaderamente una cosa, "la cosa" de la ciudad .. acepta y soporta la más completa y absoluta sujeción. La ciudad es todo para él y él es todo para la ciudad... La ciudad tiene sus dioses propios y su culto forma parte integrante de ella misma. Al ofrecer sus homenajes a la divinidad protectora, el ciudadano los rinde y tributa a la propia ciudad". (5)

Además la ciudad griega se sustentaba sobre la esclavitud. Todas las ventajas de la ciudadanía y la democracia, la justicia misma, eran para un reducido número de privilegiados que vivían del trabajo de sus esclavos que eran considerados como cosas sin ningún derecho. "Y no son ciudadanos, ni los esclavos, ni los metecos, ni los obreros. Como el soberano bien reside en el placer intelectual, todas las profesiones útiles son incompatibles con el título de ciudadano. Los agricultores, los artesanos, los comerciantes, los industriales, no pueden ser miembros de la "polis" (6). El desprecio al trabajo entre los griegos provocó el que "todos los atenienses, y los forasteros que allí vivían, en ninguna otra cosa se ocupaban, sino en decir o en oír algo de nuevo", como nos relata San Lucas. (7)

A pesar de todo lo expuesto anteriormente, en la dramaturgia griega encontramos un genial atisbo del problema de los límites a la soberanía. En el drama *Antígona* de Sófocles, leemos las siguientes frases que centran toda la obra: El tirano Creón pregunta: "¿Y has osado violar las leyes?". Antígona contesta: "Es que Zeus no ha hecho esas leyes, ni la justicia que

4 GETTELL, Raymond.- *Historia de las Ideas Políticas*, Labor, Barcelona, 1937, p. 117, sig.

5 DUGUIT, León.- *Soberanía y Libertad*, Tradue, Arcula, Madrid, 1924, p. 77.

6 HERRERA LASSO, Manuel.- *Estudios de Derecho Constitucional*, Editorial Polis, México, 1940 p. 219.

7 SAN LUCAS, *Hechos de los Apóstoles*, 17-1

tiene su trono en medio de los dioses inmortales. Yo no creía que tus edictos valiesen más que las leyes no escritas e inmutables de los dioses, puesto que tú eres tan sólo un simple mortal. Inmutables son, no de hoy ni ayer; y eternamente poderosas; y nadie sabe cuando nacieron. No quiero, por miedo a las órdenes de un sólo hombre, merecer el castigo divino. Ya sabía que un día debo morir- ¿cómo ignorarlo?- aún sin tu voluntad; y si muero prematuramente, será para mí una gran fortuna. Para los que como yo, viven entre miserias innumerables, la muerte es un bien".

(8)

Dentro del panorama político general de Grecia, es necesario distinguir entre los regímenes ateniense y espartano.

2.- Atenas.- Sin salirse del concepto absolutista del Estado, el profundo sentimiento liberal de los atenienses, su escepticismo filosófico y religioso, y el ejercicio efectivo de la democracia, produjeron en Atenas, en la práctica, un régimen de tolerancia y libertad, admirable en el mundo pagano de la antigüedad, dominado por el despotismo.

"El ateniense gozaba de una libertad fáctica frente al poder público; podía libremente actuar ante éste y aún impugnar o criticar su proceder en las asambleas, cuando fuese contrario a su criterio; más esa libertad sólo tenía una existencia de hecho, sin que significara, por tanto, una obligación para la autoridad estatal el respetarla; en una palabra, la libertad del ateniense, manifestada en diversos actos concretos, no implicaba un derecho público individual, esto es, una exigencia jurídica frente al Estado con obligación ineludible de parte de sus autoridades en el sentido de acatarla... Fuera de ese control o equilibrio ejercido por la asamblea ateniense, que era el órgano supremo del Estado, no encontramos ninguna prerrogativa, en favor del gobernado frente al gobernante, lo cual no es sino la consecuencia de la concepción política dominante, en el sentido de que sólo a través de la organización estatal el individuo encontraba su verdadera perfección por lo que la actividad del Estado no tenía límites". (9)

8 SOFOCLES.- *Antígona* - Citado por GARCIA MAYNEZ, Eduardo.- *Introducción al Estudio del Derecho*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1988, p. 42.

9 BURGOA ORIHUELA, Ignacio.- *Op. Cit.*, p. 64, 65.

Si bien es cierto que en Atenas no existía una división de clases tan radical como en Esparta, también lo es que existían diversas agrupaciones en razón de sangre, ideología y otros tantos factores que hacían de la sociedad ateniense una sociedad dividida.

Los ciudadanos eran una clase superior que poseía todos los derechos políticos y el poder económico; los caballeros, gozaban de ciertos derechos políticos pero limitados, los zeugitas, que eran los soldados; y los tetes, quienes conformaban la clase más baja y no tenían ningún derecho político.

Esto es lo que se considera por los historiadores como el régimen plutocrático de Atenas y sobre el cual, el gran legislador Solón, se basó para realizar la estructuración legislativa de la Ciudad de Atenas.

Este concepto de plutocracia fue evolucionando hasta llegar al de democracia que se consolida durante el gobierno de Pericles.

Se implanta una norma que establecía que todo acto de autoridad y toda norma legal deberían de dictarse conforme a la costumbre jurídica.

Sin embargo, fuera de este sistema de legalidad, los derechos del gobernado no habrán sido considerados y por tanto el poder del Estado no tenía límites.

El Ciudadano ateniense sólo justificaba su razón de existir en la polis y la perfección la encontraba solamente dentro del Estado.

3.- Esparta.- En Esparta, modelo de estatismo avasallador, el pueblo, la inmensa mayoría del pueblo, no tenía derechos políticos y no intervenía en la elaboración de las leyes. La sociedad se encontraba dividida en tres castas superpuestas, de las cuales sólo la superior gozaba de derechos políticos e informaba la voluntad del Estado. Por tanto el Estado era aristocrático.

El Estado intervenía y subyugaba los más mínimos e íntimos detalles de la vida individual. La persona quedaba totalmente ahogada en la colectividad.

Las citadas castas superpuestas eran: los ilotas o siervos, dedicados a trabajos agrícolas; los periecos o clase media, dedicados a la industria y el comercio; y los espartanos, quienes constituían la clase aristocrática.

Esta división representaba uno de los más fuertes obstáculos a la libertad e igualdad del pueblo griego.

Esparta, que no vivía en un régimen autocrático, estaba a cargo de dos reyes llamados Arqueuetas, quienes contaban entre sus restringidas facultades con las de recibir embajadores extranjeros y presidir el Senado o Consejo de Ancianos, y fundamentalmente, con la de realizar las funciones administrativas inherentes al Estado.

El Senado o Consejo de Ancianos fungía como depositario de la función gubernativa del pueblo griego, y desarrollaba igualmente funciones judiciales.

Sin embargo, el Senado estaba bajo el control de la Asamblea del pueblo, integrada ésta por los espartanos, puesto que debería de aprobar cualquier asunto.

Una magistratura que ejerció un poder benéfico pero estricto fue la de los éforos, que tenía facultad de destituir magistrados y reyes, cuando a su juicio y de conformidad con manifestaciones de fenómenos naturales, consideraban que la actuación de éstos no había sido satisfactoria, pudiendo incluso condenar a muerte a cualquier ciudadano sin dar explicación alguna al respecto.

4.- Pensamiento de los grandes filósofos griegos.-

Sócrates, Platón y Aristóteles, como todos los demás filósofos griegos, sustentaron esta ideología estatista. Para vivir como verdaderos hombres, es necesaria la justicia, y lo justo para Sócrates no es otra cosa que lo que prescribe legalmente el Estado. Los que obran conforme a las leyes obran bien; de lo contrario, mal. Para Platón la ciudad como ser u organismo viviente, es lo perfecto. Su fin es el educar a los ciudadanos para que se ordenen al bien de la sociedad. El fin del hombre es realizar los valores sociales. Lo primero es siempre el todo, la ciudad.

Sócrates por su parte, pensaba que el hombre había nacido en un plano de igualdad con sus semejantes, afirmaba que la racionalidad debería de ser el principio rector de los actos de la vida del hombre e incluso, plenamente consciente de esta racionalidad, obedecer en primer término a la misma cuando una ley positiva fuera injusta o irracional. Para Sócrates la recta razón era el factor determinante del actuar humano.

Así Platón en su obra la República, en donde logra recopilar el pensamiento del más destacado filósofo griego y al que nos venimos refiriendo, escribe; citando un diálogo con Adimantos: "Por consiguiente, si queremos mantener el principio que hemos establecido al empezar, o sea que nuestros guardianes libres de todo oficio, deben ser los obreros de la libertad del Estado, a ella dedicar todos sus esfuerzos y desdeñar todo cuanto a tal fin no conduzca, preciso será que no hagan ni imiten cosa distinta de ésta; o de imitar cualquier otra cosa, habrá de ser las cualidades que desde la infancia les conviene adquirir, cual es el valor, la templanza, la santidad, la grandeza de alma y demás virtudes del mismo género; no debiendo practicar, por el contrario, ni pretender imitar la bajeza ni ningún otro vicio, ante el temor de coger, con la imitación, algo de la realidad". (10)

El pensamiento socrático en relación con el nacimiento del Estado, al igual que el hindú, se basa en la idea del pacto social; sin embargo, a esta autoridad, creada por el mismo pueblo, se le deben de imponer serias limitantes para evitar el ejercicio del poder arbitrario. Sócrates se refiere a un Estado virtuoso y frugal, libre de excentricidades y sujeto a la justicia, templanza en el

10 PLATON.- La República, Ediciones Iberoas. Segunda Edición, Madrid, España, 1959, Libro IV pag. 159.

pueblo; el valor en los guerreros, consistente en que cada uno cumpla con su función y particularmente sabiduría en los gobernantes. Platón, discípulo de Sócrates, aprendió su filosofía y siguió sus lineamientos generales, pero discrepó con él en muchas cosas, así por ejemplo, Platón justifica la desigualdad social y la considera necesaria, puesto que sólo los de las clases cultas y privilegiadas tienen facultad para gobernar y los demás les deben sumisión, obediencia y respeto. De ahí se desprende que Platón haya propuesto la abolición de la propiedad privada y de los lazos familiares para asegurar la unidad del Estado.

Aristóteles, discípulo de Platón; afirma que para que el hombre alcance un grado de perfección es necesario que viva en sociedad, pero además, que goce de cierta libertad individual y que esta libertad era justamente el límite del poder estatal.

Sin embargo, esta libertad individual no debería ser considerada por el gobernado como un derecho oponible al Estado, y el Estado, a su vez, no tenía la obligación de respetarla, sino más bien de asumir una actitud tolerante ante esta situación.

Aristóteles consideraba correcta la existencia de clases sociales, por dispares que éstas fueran e incluso justificaba la esclavitud.

"...la vida del hombre libre es mejor que la del amo, ya que no hay nada de augusto en servirse del esclavo: nada tiene de elevado ciertamente el dar órdenes sobre las cosas necesarias de la vida." Continúa diciendo Aristóteles que es errado pensar que "toda autoridad es del mismo género que el señorío sobre el esclavo, ya que hay una gran diferencia entre gobernar hombres libres y gobernar esclavos, como la hay también entre el naturalmente libre y el que por naturaleza es esclavo." (11)

"Aristóteles sostiene que el bien humano perfecto es fundamentalmente un bien político: éste es el fin último de la vida humana; que no puede conseguirse sino dentro de la ciudad". "La comunidad perfecta en Aristóteles no ha de concebirse como un medio para alcanzar esa

11 ARISTÓTELES.- *La Política*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1976, Libro Séptimo, p. 281

perfección. La vida de los individuos no se perfecciona mediante, sino en la ciudad." (12) Lo absolutamente perfecto, el bien por antonomasia, se consigue, tanto para Aristóteles como para Platón, no en la vida particular de los individuos, sino principalmente en el organismo supraindividual del Estado; La Ética culmina en política". (13) El fin de la ciudad es hacer virtuosos a los ciudadanos. La moral aristotélica es algo político. La moral se identifica con la ley positiva del Estado; por eso el fin del Estado es hacer buenos a los hombres.

A pesar de lo anterior, Aristóteles consideraba que existía una ley natural previa a toda ley positiva y ésta, a su vez, debería estar basada en la justicia. De ahí que cuando esto no sucediera el juzgador, a través de la equidad, resolvería el caso concreto que se planteara.

5.- Roma.-Roma se apropió del pensamiento, el arte y las virtudes griegas y, añadiéndoles su sagaz espíritu jurídico, los reelaboró y extendió por el mundo conocido, prestándoles carácter de universalidad. Por Roma conocemos el espíritu de Grecia. Por medio de Roma heredamos la cultura y la civilización griegas.

" En Roma, la situación del individuo y, por ende, su libertad como derecho exigible y oponible al poder público, era parecida a la que privaba en Grecia, bien es verdad que el cives romano tenía como elemento de su personalidad jurídica el status libertatis, ya que, repetimos, no se concebía como un derecho intocable y reconocible por el orden jurídico... Además, puede afirmarse que la libertad en el régimen romano estaba reservada a cierta categoría de personas, como el pater familias, quien gozaba de amplio poder sobre los miembros de su familia y sobre los esclavos... En el Derecho Romano, tanto la libertad civil como la libertad política alcanzaron gran incremento, más en el campo de las relaciones entre el poder público y el ciudadano romano, no como depositario de una cierta actividad política, sino como mero particular, como simple individuo, la libertad humana como derecho público era desconocida". 14)

12 NASZALYI R.P., Emilio O.C.- El Estado, según FRANCISCO DE VITORIA, Editorial Cultura Hispánica, 1948, p. 36, 38, 39.

13 VON ASTER, E. - Geuschichte der antu Ken Philosophie, p. 98 - Citado por Naszalyi, Op. Cit. p. 39.

14 BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit. p. 68.

De lo dicho, desprendemos que la *civis romana* tenía, al igual que en Grecia, un estado de libertad personal en cuanto a sus relaciones civiles y políticas, pero esta libertad no era oponible al Estado. Era aquella tan sólo una facultad de autodeterminación, y además, no todos gozaban de la misma; así por ejemplo, un pater familias decidía el actuar de su familia y esclavos, tenía derecho a intervenir en la vida pública, de votar y ser votado.

"La única garantía del pueblo frente a las arbitrariedades posibles de la autoridad radicaba en la acusación del funcionario cuando expiraba el término de su cargo." (15)

Pero de todas formas había que tolerar esas arbitrariedades mientras duraran en su cargo los gobernantes, además de que se les imponía una sanción por algo que ya habían hecho y no se utilizaban por tanto medidas preventivas que garantizaran la seguridad jurídica de los ciudadanos.

En la época de los reyes, los hombres libres podían ser patricios o plebeyos. Los primeros gozaban de todos los derechos civiles y políticos; en cambio, los plebeyos no tenían derechos políticos. El poder político, y las funciones propias del Estado se depositaron en el pueblo, al cual lo integraban los patricios, el Senado, que era un órgano aristocrático y el rey.

La plebe no contaba con ningún derecho en esta época.

En tiempos de la República romana la situación política de los plebeyos mejoró un poco, teniendo injerencia en las asambleas populares.

La Ley de las Doce Tabas consagró principios que garantizaban cierta seguridad jurídica a los gobernados. Así por ejemplo, la Tabla IX estableció el principio de generalidad de la ley, prohibiendo que ésta afectara a individuos en particular. En esta misma Tabla se reserva la facultad a los comicios por centurias para dictar resoluciones que privaran de la vida, de la libertad y de los derechos a los ciudadanos.

15 BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Idem*.

En la época de los emperadores el avance y plenitud que habían alcanzado este tipo de instituciones jurídicas se vino en pronta decadencia, y esto como consecuencia de identificar a los mismos con la divinidad.

El poder del César era omnímoto y nadie escapaba o podía oponerse a él.

Los romanos marcaron también una tajante diferencia entre los ciudadanos romanos y aquellos que no lo eran, tales como los peregrinos, los enemigos y los bárbaros y éstos no gozaban de derechos civiles ni políticos.

El peregrino era aquél que habitaba dentro de las fronteras del Estado Romano.

El enemigo era el extranjero que aún no se había sometido al imperio y dominio romano.

El bárbaro era el que estaba fuera de la civilización y Estado Romano.

Existía, también, en el Estado la esclavitud como institución.

Sin embargo, en Roma encontramos una variante notable respecto de la concepción griega. El fin de la ciudad griega es la vida virtuosa dentro de la misma, mientras que el Estado Romano mira solamente a esta vida y los hombres forman el Estado para salvaguardar sus propios intereses. Así Cicerón nos dice que "las leyes fueron dadas para la conservación de los ciudadanos, incolumidad de las ciudades, felicidad y tranquilidad de la vida humana. La república y las ciudades se constituyen para que así cada uno conserve lo que es suyo. El Estado romano siempre desempeñará su oficio teniendo en cuenta la utilidad individual y social". (16). Por esto afirma Eschmann "que responde mejor a la Iglesia, opuesta naturalmente en algún modo al Estado totalitarista, la concepción romana del Estado, que la griega". (17). "La doctrina

16 CICERON, M.T. - *De J. seg.* II, C. 5 *De Officis*, II C. 21, III C. 6

17 ESCHMANN, Thomas - *Bulletin Thomiste*, XIII - 1936, p. 718.

romana del Estado, que reconoce y respeta los derechos individuales, es más conforme con la concepción cristiana de la personalidad humana y del fin del alma humana". (18)

Es así como grandes pensadores como Cicerón propugnaron por la existencia de una ley universal aplicable a todos los hombres, basada en principios, también universales, como el Derecho y la Justicia.

En cuanto al "modo" de ejercicio de la soberanía, no duraron mucho las instituciones democráticas romanas. Ante el asombroso éxito de sus legiones y la consiguiente expansión enorme y poderío incontrastable del Imperio Romano, sus instituciones democráticas, por inevitable consecuencia, se fueron anquilosando. La Roma gloriosa y omnipotente del Imperio, perdió las virtudes políticas que gozaba la humilde Roma primitiva. La democracia se conservó sólo como tradicional fórmula vacía de contenido.

Como resumen del cuadro político de la antigüedad pagana, podemos decir que dominaba el despotismo, en Grecia y Roma elaboraron el concepto y pusieron en práctica un régimen de democracia ilimitada, absoluta; un totalitarismo democrático.

El pensamiento político grecorromano y su realización práctica, fueron geniales como las demás esferas de su brillante civilización. Estas creaciones nos muestran las excelencias y virtudes de la razón humana, pero a la vez sus deficiencias y límites. La obra, la civilización grecorromana, es admirable, pero está más allá de la cruz. Fue el cristianismo el que transfiguró todas las ideas políticas de la antigüedad iluminándolas con destellos de verdad, de bien y de vida. El punto cumbre de la historia es aquél en que fue sustituido el egoísmo y el odio por el amor y la caridad, la ley del talión por la ley del amor, el "ojo por ojo, diente por diente", por el "ama a tus enemigos". Todo el mundo moderno.- aún contra la voluntad de los actores en el drama - se fundamenta y nutre en el Evangelio de Cristo.

Con el advenimiento del cristianismo, que declaraba la igualdad entre los hombres, como hijos de un mismo Dios, y les daba a los gobernantes el carácter de depositarios de la voluntad divina, puesto que todo poder viene de Dios; se deja de asimilar a los gobernantes con Dios; ahora existe ya un sólo Dios, y las autoridades tienen el deber de gobernar con justicia y equidad para encausar a todos los hombres a una convivencia armónica y así logren alcanzar su fin último, que es Dios.

II.- LA CRISTIANDAD.

Enseñanzas evangélicas.- "El cristianismo enseñó a los pueblos del género humano, la igualdad natural de todos los hombres, hijos del mismo Dios y redimidos por el mismo Cristo; la dignidad inalienable de cada alma creada a imagen de Dios; la dignidad del trabajo y la dignidad de los pobres; la primacía de los valores interiores y de la buena voluntad sobre los valores externos; la inviolabilidad de las conciencias; la obligación para los que mandan y para los que poseen, de mandar en justicia como ministros de Dios". (19)

Fué la primera religión que no se vinculó estrechamente con un pueblo o un Estado. Los cultos paganos eran propiedad exclusiva de un Estado al cual informaban con su jerarquía y sus leyes.

Las máximas jerarquías de la Iglesia y del Estado coincidían siempre en un mismo titular y no había delimitación conceptual ni práctica entre la esfera religiosa y la política. Al identificarse el ciudadano con el creyente y la Iglesia con el Estado, se hacía imposible toda libertad de conciencia; todo acto y mandato de la autoridad política era dogma de fe y todo dogma de fe, se imponía por la fuerza.

Cristo colocó a su Iglesia por encima de todos los pueblos. Aparentemente los Evangelios se desentienden de problemas políticos, pero con el enaltecimiento de la persona humana y el firme trazo de jurisdicciones encerrado en la frase: "Dad al César lo que es del César y a Dios lo

que es de Dios". Jesucristo fundó los cimientos de toda la filosofía política moderna.

Elaboración doctrinal.- Sobre la firme base de la revelación divina, los Padres de la Iglesia y la Escolástica construyeron el gran edificio conceptual de la sociedad civil en sus relaciones con Dios y con la persona humana.

a).- Principio del poder..

Fundamentación bíblica de la doctrina cristiana del origen del poder.- La doctrina cristiana sobre la fuente y origen divinos del poder se remonta al Antiguo Testamento. En el libro de los proverbios leemos: "Por mí reinan los reyes... por mí los príncipes imperan y los poderosos decretan lo justo". (Prov... 8, 15-16). Y en el libro de la sabiduría: "Escuchad vosotros que gobernáis las naciones... porque de Dios os ha venido la potestad y del Altísimo la fuerza". (Sap., 6, 3-4).

Cristo mismo, al ser juzgado por el magistrado romano le replicó: "no tendrías poder alguno contra mí, si no se te hubiese dado de arriba". (Juan 19, 11) San Pablo, en su Epístola a los Romanos, afirma: "Todo poder proviene de Dios". (Rom. 13, 1, 4) y San Pedro, el príncipe de los Apóstoles: "Estad sujetos a toda humana criatura - constituida entre vosotros - por respeto a Dios, ya sea el rey como que ocupa el primer lugar, ya sean los gobernadores como puestos por Dios para castigo de los malhechores y alabanza de los buenos, porque así es la voluntad de Dios". (1 Pet. 2, 13-15). Como consecuencia de este ministerio y dignidad de la soberanía, es grande también su responsabilidad. "El Altísimo examinará vuestras obras y escudriñará los pensamientos. Porque siendo ministros de su reino, no juzgasteis con rectitud...; se os presentará espantosa y repentinamente, pues el juicio será durísimo para los que presiden a los demás... Que no exceptuará Dios persona alguna, ni respetará la grandeza de nadie, porque El mismo hizo al pequeño y al grande y de todos cuida igualmente; más a los mayores amenaza mayor suplicio", (Sap., 6, 4-8).

La Iglesia Católica con su magisterio inmutable a través de los siglos ha sostenido, desde San Pablo, que "el origen del poder público, como el de todos los poderes es Dios; más no de una manera inmediata, designando a alguien, ni prefiriendo ésta o aquella forma de gobierno, sino en cuanto es autor de la ley natural, la cual exige que en la comunidad política exista un poder". (20)

El Estado y el poder proceden inmediatamente de la naturaleza humana y mediatamente de Dios, autor de la misma.

La libertad humana.- En efecto, Dios creó al hombre a su imagen y semejanza, dándole razón y voluntad libre. La razón como medio de conocer todos los seres existentes y sus propios fines y la voluntad como medio de realizar dichos fines. "En tanto que los seres inferiores, meros instrumentos en las manos de Dios, son movidos por El dentro de un orden invariable y necesario, el hombre se dirige a su fin último por movimiento propio, con la variabilidad del ser que tiene historia, con todas las contingencias y los riesgos que se derivan de su libre arbitrio". (21)

Por cuanto la voluntad es libre, el hombre es responsable de la plena realización de su ser, de la actualización de sus potencias. Es arquitecto de su propio destino.

Límites de la libertad.- La libertad humana sólo opera dentro de un marco determinado, se encuentra circunscrita por leyes físicas, biológicas y psíquicas de carácter necesario y causal y por leyes lógicas igualmente inviolables.

Entre todos los seres que nos rodean, podemos distinguir una profunda división: seres cuyo devenir se encuentra totalmente determinado por fuerzas superiores y seres capaces de autodeterminarse. Importa pues, "separar el campo de la naturaleza del campo del espíritu: aquél, sujeto al principio de causalidad, sometido al imperio del determinismo, aprisionado por leyes de fatal realización; éste, ordenado por el principio de finalidad, abierto a la contingencia, impregnada de libertad, orientando en su desenvolvimiento por normas que como tales llevan implícita la posibilidad de su violación". (22)

20 RECASENS SITCHES - *La Filosofía del Derecho*, de Francisco Suárez, - Madrid, Suárez, 1927, p.134.

21 GUZMAN VALDIVIA, Isaac. - *Para una Metafísica Social*, Editorial Jus, México, 1947, p. 208.

22 IBIDEM, p. 42.

El hombre, espíritu encarnado, extraña mezcla de espíritu y materia, participa de ambos órdenes. Por su cuerpo se encuentra sumergido en el mundo del determinismo, por su espíritu respira el aire de la libertad.

"Entre las circunstancias que condicionan la libertad humana se encuentra la necesidad de vivir en sociedad. El hombre no es libre de vivir en sociedad o no; puede ciertamente moldear el tipo de sociedad que considere más apta para la realización de sus fines, pero no puede prescindir de ella. Lo necesario, en la sociedad, participa de los dos tipos de necesidad", (23) física en cuanto consecuencia del instinto y naturaleza gregaria del hombre y de su debilidad como animal: y necesidad lógica, en cuanto medio indispensable para la realización de los fines humanos y el perfeccionamiento de la persona por la comunicación del conocimiento y del amor.

Necesidad de la autoridad.- La sociedad para existir requiere de un orden, un derecho que la integre. Es inconcebible la realización de una sociedad sin la ordenación de las relaciones de sus miembros por medio de normas obligatorias, pero el hombre, por su libertad y por su naturaleza concupiscente, puede quebrantar dichas normas. Como el cumplimiento de esas normas es necesario para la existencia de la sociedad, la cual es necesaria al hombre, es indispensable imponer dichas normas, si fuere preciso, por la fuerza. Para imponer el orden a la sociedad se requiere una autoridad dotada de fuerza, el poder público.

Lo anterior fué dicho ya por Santo Tomás: "Si natural es a los hombres vivir en sociedad, es necesario que haya entre ellos quien rija a la multitud; pues que, habiendo muchos hombres reunidos y haciendo cada cual lo que bien le pareciere, la multitud se disolvería si alguien no cuidase del bien común". (24) Así León XIII: "Como quiera ninguna sociedad puede subsistir ni permanecer, si no hay quien presida a todos y mueva a cada uno con un mismo impulso eficaz y encaminado al bien común, siguese de ahí ser necesaria a toda sociedad de hombres una autoridad que la rija". (25)

23 PRECIADO HERNANDEZ, Rafael - Lecciones de Filosofía del Derecho, Editorial Jus, México, 1986, p. 72.

24 SANTO TOMAS DE AQUINO - De Reg. Princ. Lib. I, Cap. I

25 LEON XIII - Encíclica Inmortale Dei, I - II - 1885.

En resumen, es indispensable el poder público para la existencia de la sociedad. El poder público y la sociedad no resultan de un acto humano voluntario sino que son un hecho natural extravolitivo, pertenecen al orden de lo dado, al plan inmutable del Creador.

Fin de Poder.- Conocido el origen del poder, veamos ahora el otro polo de la teoría católica de la justificación de sus títulos: la finalidad del poder público. S.S. Pío XII lo ha concretado en forma magistral: "De hecho la soberanía civil la ha establecido el Creador para que regulase la vida social según las prescripciones del orden inmutable en sus principios universales, hiciese más factible a la persona humana, en el orden temporal la consecución de la perfección física, intelectual y moral, y la ayudase a conseguir el fin sobrenatural". (26)

El fin del poder público y de la sociedad es el bien común político, o sea el conjunto de bienes materiales y espirituales cuyo disfrute en común constituye un medio necesario para la realización plena de los fines trascendentes de la persona humana.

b).- Modo de ejercicio del poder según la doctrina Católica

Hemos visto la fundamentación metafísica del poder público en abstracto. Pero en la realidad el poder público se presenta siempre en casos concretos, con un titular y una forma peculiar de organización. Es por el segundo elemento de la soberanía, el modo del ejercicio, como se particulariza el poder público, atribuyéndose a un titular concreto y revistiéndose de forma y accidentes.

Soberanía popular.- Para el concepto oscurantista de algunos sobre la Edad Media, resulta sorprendente el democratismo de Santo Tomás de Aquino y sobre todo de los teólogos-juristas españoles que desarrollaron sus teorías bajo el imperio de la Casa de Austria.

Partiendo de que la finalidad y justificación del poder público es el bien común, y de la libertad e igualdad humana, deducen que es el pueblo el titular de la soberanía.

26 Pío XII - *Mensaje de Navidad*, 1942.

Afirma Suárez: "Por la naturaleza todos los hombres nacen libres y por tanto, ninguno tiene jurisdicción política en otro... Luego la potestad de regir o dominar políticamente a los hombres, a ningún hombre en particular ha sido dada por Dios". (27) Veamos la conclusión en Vitoria: "Si antes de que convengan los hombres en formar una ciudad, ninguno es superior a los demás, no hay ninguna razón para que en el mismo acto o convenio civil, alguien quiera constituirse en autoridad sobre los otros, máxime teniendo en cuenta que cualquier hombre tiene derecho natural de defenderse y nada más natural que rechazar la fuerza por la fuerza. Como que no hay razón alguna por la cual la república no puede obtener este poder sobre sus ciudades, como miembros que son ordenados a la integridad del todo y a la conservación del bien común". (28) Si el poder público es un medio para lograr el bien común, resulta lógico que sea titular su propio beneficiario, la comunidad.

Es titular del poder público "la muchedumbre de los hombres en cuanto por especial voluntad o común consentimiento se reúnen en un solo cuerpo político por un vínculo de sociedad para ayudarse mutuamente en orden a un fin político". (29)

Encontramos en casi todos los autores eclesiásticos una forma de pactismo. Pero este pacto no se realiza en un estado presocial, ni es la condición justificante del poder en abstracto, sino que es tan sólo el equivalente de nuestros actos constituyentes modernos. La voluntad humana sólo concretiza y da forma a la sociedad que es un hecho necesario. La comunidad no deriva su autoridad del pacto social sino por delegación divina.

Delegación del poder.- Pero el pueblo no puede ejercer por sí mismo todos los actos de la soberanía. Aún en los casos de democracia directa, el pueblo - la totalidad del pueblo tomado individualmente - tiene que subordinar previamente su porción de soberanía a la voluntad

27 SUÁREZ, Francisco - De legibus, III, 2, 3.

28 VITORIA, Francisco de - Las Relaciones Jurídicas de Vitoria, AGUAYO SPENCER, Rafael Tomo II, Relección de la Potestad Civil, Editorial Jus, p. 108, 109.

29 SUÁREZ, Francisco - De legibus, III, 2, 4.

de la mayoría. La totalidad del pueblo delega su soberanía en la mayoría. La multitud, el pueblo, tiene necesariamente que delegar la soberanía en una persona o grupo de personas que la ejerzan en su nombre.

La multitud delega su poder en el príncipe por el pacto de señorío, equivalente medioeval de nuestros modernos actos constituyentes.

De la construcción total de la política Escolástica podemos concluir que, si bien el poder público en abstracto viene de Dios, es decir que es una necesidad impuesta por la naturaleza humana y no una creación voluntaria del hombre, los casos particulares reales de autoridad política deben su existencia al libre consentimiento humano. El poder viene meditamente de Dios, pero inmediatamente del pueblo; viene de Dios por medio del pueblo. El poder es legítimo en cuanto se funda y sustenta en el consentimiento popular expresado mediante un contrato sinalagmático que celebran el pueblo y el "príncipe", término con que se designa al titular de la autoridad cualquiera que sea la forma de gobierno.

La práctica jurídica.- En la práctica, encontramos en esta época un notable retroceso respecto de las instituciones democráticas de las ciudades griegas. Esta desaparición de las prácticas democráticas no puede achacarse al cristianismo, ni a la escolástica, ni a la Iglesia, sino al aumento de extensión de los Estados. La democracia que era fácilmente practicable en una pequeña ciudad, presentó dificultades casi insuperables en un gran Estado. Ya antes de la aparición del cristianismo, Roma, al convertirse en un gran Imperio, perdió sus instituciones democráticas conservando solamente su cascarón formulista. Los Estados modernos, generalmente extensos, no han podido emular, hasta nuestros días, la democracia griega.

Por otra parte, el gran prestigio de la Iglesia Católica tuvo por consecuencia la natural imitación de su organización monárquica.

c).- Límites de la soberanía.

La mayor aportación del cristianismo a la conciencia política de la humanidad es la idea de que la actuación de la autoridad política -su uso, en términos tomistas- se encuentra limitada dentro de una esfera perfectamente acotada por los derechos inalienables de la persona humana y por las exigencias del bien común, aspectos ambos de la ley natural.

El Derecho natural.- Dios, al crear el universo lo dotó de una peculiar manera de ser, lo sujetó a leyes. Es imposible que una obra como la creación divina no obedeciese a un plan ordenado. Este plan del Creador es la ley eterna. Pero como hemos visto que en el universo se nota una profunda división entre seres libres y seres determinados, a cada grupo corresponde un tipo distinto de ley. "Los seres inanimados se rigen por leyes físicas, fatales, necesarias e inviolables. Los fenómenos se relacionan de causa a efecto. El mundo de la libertad se rige por leyes morales, obligatorias pero violables. El hombre puede actuar en forma distinta de la prescrita por la ley, pero sólo la actuación conforme, perfecciona al sujeto, las demás lo degradan." (30)

Esto que conocemos por ley moral -latu sensu- fué llamado por los escolásticos ley natural, la cual dividían, por una sutil diferencia, en moral y derecho natural. La moral comprende las obligaciones íntimas de la persona consigo misma, con su fin personal. El derecho natural obliga a la persona en cuanto ser social, norma las relaciones entre los hombres. Por la luz de la razón natural el hombre puede conocer el derecho natural. Dicho conocimiento no es perfecto por cuanto la razón es una facultad limitada. El Derecho natural es inmutable, pero el conocimiento que de él tenemos puede variar y de hecho ha variado a través de la historia. Se entiende que sólo son invariables los primeros principios, pues sus aplicaciones prácticas cambian al variar las circunstancias del objeto sobre el cual se aplican.

Derecho positivo.- El Derecho natural, para garantizar suficientemente el orden en la sociedad, requiere positividad, es decir, ser promulgado por una autoridad competente: el poder público, que lo completa, lo precisa y lo impone. De manera que aparte del derecho natural,

ordenación divina, inmutable y eterna, y por exigencia de éste, existe un derecho positivo, obra humana, sustentado y limitado por aquél y por sus propias características.

Los atributos y prerrogativas del poder público se reducen a formular y promulgar el derecho positivo, imponerlo coactivamente y sancionar su incumplimiento. Todo derecho positivo, para merecer el título de derecho, necesita tener un contenido de justicia proveniente del derecho natural. Todo derecho positivo es a la vez derecho natural. La ley que se aparta del derecho natural -pura fórmula jurídica desprovista de contenido justo-, no es derecho, sino un hecho odioso: "summa injuria". De manera que el derecho natural limita al derecho positivo y a su autor; el poder público.

Limitaciones derivadas de la positividad del derecho.- La imposición forzosa del derecho positivo trae por consecuencia el que rija solamente las relaciones externas de los hombres. La fuerza, aún al servicio del derecho, es un hecho material y la materia no puede tener imperio sobre el espíritu. La conciencia íntima, las intenciones, están vedadas por la naturaleza al yugo de la fuerza física; sólo cuando se materializan en acciones -relaciones externas- pueden ser compelidas por la fuerza. "La potestad humana legislativa se ordena solamente a la par y honestidad de la comunidad humana, a la cual no se ordenan los actos que se consuman en el interior. Además, porque esta potestad nace inmediatamente de la misma comunidad humana, mediante la razón natural y ninguna razón dicta que la comunidad humana pueda dar potestad inmediatamente y de suyo sobre los actos puramente internos, estando ellos totalmente fuera de su conocimiento, y por tanto fuera también de su fuero". (31)

Esta limitación del poder público da lugar al reconocimiento de varios derechos fundamentales de la persona humana, intangibles por el Estado. Los derechos públicos individuales, derechos de libertad en la terminología de García Maynez, son el aspecto subjetivo de los límites a la soberanía. Primeramente, el "derecho de la persona humana a encaminarse hacia su destino eterno, por la ruta que su conciencia ha reconocido como el camino trazado por

31 SUAREZ, Francisco.- *De Legibus*, III, 13, 2.

Dios". "El derecho a la libertad personal o derecho de conducir la vida como dueño de sí mismo y de sus actos, responsables de éstos ante Dios, ante la Ley de la ciudad, y el derecho a la búsqueda de la perfección de la vida humana moral y racional". (32)

Limitaciones derivadas de la finalidad de la soberanía.- El verdadero fundamento de los derechos de la persona humana, superiores y límites de la autoridad civil, es la concepción teológica de ésta como medio para la realización de los fines trascendentes de la persona. Lógicamente el fin determina los medios. Pero por cuanto se trata de un medio necesario, también la persona se encuentra subordinada al poder público. El poder se subordina absolutamente a la persona y ésta se subordina relativamente a aquel. "El hombre no está ordenado a la sociedad política en su totalidad y en todas sus características", según nos dice Santo Tomás de Aquino en la Suma Teológica. (33) Lo que no se ordena a la sociedad constituye el haz de derechos naturales imprescriptibles que la persona humana lucha por oponer al Estado en todas las épocas de la historia. Si la autoridad civil es sólo un medio para la realización de los fines personales, todos los demás medios imprescindibles para la realización de dichos fines, limitan al poder público. Así la vida, la integridad corporal, la religión y la Iglesia, la propiedad, el matrimonio, la familia y la asociación representan derechos personales que limitan la actuación del poder público.

El bien común como límite.- Aparte de estos límites externos, el poder público se encuentra limitado por cuanto su función es procurar el bien común que deba revertir sobre cada uno de los componentes de la colectividad. De manera que el titular del poder público no puede utilizarlo en provecho propio o ajeno, sino solamente para obtener el bien común político, comunicable entre las personas.

Garantías.- Hemos visto los límites que el derecho natural -la razón- marca a la autoridad. Pero como todo poder tiende a su propio acrecentamiento, al abuso de sus facultades,

32 MARITAIN, Jacques.- Les droits de l'homme et la loi naturelle, Editorial de la Maison Française, New York, 1942 p. 104.

33 SANTO TOMAS DE AQUINO.- Suma Teológica, I, II - 21 - 4 ed. 3.

es indispensable un sistema jurídico positivo que garantice esos límites y derechos. Por medio del pacto de señorío el pueblo limita el poder público dentro de determinadas formas jurídicas. El rey no tiene más poder que el que le ha sido delegado. Así afirma Vitoria que "la autoridad del príncipe depende de la república" y que el rey tiene el poder de la república" (34). Además el propio rey se limita con las leyes que promulga, pues éstas le obligan también.

IV.- INSTITUCIONES MEDIOEVALES:

a).- El feudalismo.- Los pueblos bárbaros germánicos, por su mentalidad e instituciones personalistas -los estatutos personales-, contribuyeron a la elaboración del concepto liberal cristiano del poder público. El sistema germánico de estatutos personales es un antecedente de la doctrina cristiana de los derechos naturales. Por ello, la defensa de las libertades individuales, oponibles al Estado, se vinculó, durante la Edad Media, a los bárbaros germánicos que ocuparon, por la fuerza de las armas, el territorio del antiguo Imperio Romano; vinculándose por consiguiente, al sistema feudal que establecieron.

El ejercicio de los derechos naturales frente al poder público y en su caso, contra él, requería una cierta seguridad y fuerza, garantía que no podía prestar en aquellos turbulentos tiempos, sino el poder feudal. Aunque choque en nuestra mentalidad actual, los castillos y el feudalismo son -salvando la enorme distancia de los tiempos- el símbolo medioeval de la lucha perenne entre las libertades individuales y el estatismo totalitario. El triunfo rotundo de la libertad sobre el orden, en la Edad Media, produjo como necesaria consecuencia, la anarquía.

b).- La Iglesia.- La defensa de los derechos públicos individuales se vinculó también con el poderío social de la Iglesia Católica. Los súbditos de un Estado sólo estaban obligados en conciencia a obedecer las órdenes emanadas del poder público, cuando éste obraba dentro de sus justos límites; como la Iglesia era la máxima autoridad en cuestión de conciencia, prácticamente fijaba los límites de la soberanía, el enorme poder moral de la Iglesia y su potente fuerza política

-jugaba casi siempre en favor del individuo y contra el Estado, con lo cual hacía coincidir el cumplimiento de su apostolado sublime y la satisfacción de sus intereses materiales y políticos. Manejaba así una gran arma contra los príncipes seculares y aseguraba su prepotencia.

c).- **El Imperio.**- Del Imperio Romano heredó el pensamiento cristiano el concepto de la unidad política universal. La unidad del género humano y el destino común de todos los hombres prestaron base teológica a su reposición medioeval. En la práctica, se creó el Sacro Imperio Romano Germánico, como heredero del antiguo Imperio Romano y unificados de los distintos reinos de la cristiandad, con cierta soberanía sobre ellos. La misión del Emperador era coordinar a todos los pueblos en la realización de los fines humanos y velar, en lo temporal, por la integridad, esplendor y propagación de la Religión. Se trató de asemejar la organización de la sociedad civil a la de la Iglesia unitaria por designio divino.

Los tres grados de la escala de jerarquías; señor feudal, rey y emperador se limitaban mutuamente. En este sistema no cabía el concepto de soberanía absoluta elaborado posteriormente por la reforma protestante y el nacionalismo moderno, concepto que ha llegado hasta nuestros días. No podrá hablarse de soberanía ni del poder político supremo, el Imperio, porque en lo interior se encontraba limitado por los otros poderes y por los derechos naturales, y en el exterior se conservaba al universalismo romano que consideraba a los demás pueblos únicamente como bárbaros, posible objeto de conquista y evangelización.

Estas tres relaciones de liberalismo cristiano: sus vínculos con el feudalismo, la Iglesia y el Imperio, dan la clave del hecho histórico de que, posteriormente cuando la subversión del orden medioeval, tanto los enemigos del feudalismo como los de la Iglesia, así como los nacionalistas, propugnarán el absolutismo.

En la práctica jurídica, las ideas de los derechos naturales de la persona y de la subordinación del poder al bien común se encontraban firmemente grabadas en la conciencia popular. También las leyes positivas consignaban siempre estas limitaciones.

El segundo libro de las Siete Partidas del rey de Castilla, D. Alfonso X, el Sabio, tiene el siguiente título o introducción, de marcado sabor constitucionalista: Este es el segundo libro de estas siete partidas, que habla de los emperadores, et de los reves et de los otros grandes señores en cuyo poder es la justicia temporal; cuales deben ser, et como han de enderezar así, et a sus vidas, et a sus regnos, et servirse de ellos; et los pueblos como deben temer a Dios et a ellos". (35)

V.- EL RENACIMIENTO Y LA REFORMA.

Los precursores.- Durante la Edad Media existieron diversos pensadores que propugnaban por la soberanía absoluta, destacaban Baldo, Bartolo y los glosadores de la Universidad de Bolonia que al desenterrar el Derecho Romano, resucitaron también el absolutismo pagano enseñando que la "ley es voluntad del Emperador", quien es "Deus in terra" y que cualquier atentado a su potestad constituye sacrilegio.

El Emperador Federico II es el primer monarca que marca la pauta de las ideas absolutistas modernas; trató de realizar una centralización, no sólo judicial y administrativa, sino también de la vida espiritual de sus súbditos. Ya no se consideraba a sí mismo como ministro del Omnipotente, sino autócrata; no es el emperador "por la gracia de Dios", sino "semper Augustus".

En Francia, "bajo el régimen de Felipe IV, nace la idea moderna de la soberanía (souveraineté) del Estado, y su independencia de todo otro poder superior del Emperador y de la Iglesia. Nada medioeval se encuentra ya en él; su fin único es el Estado, en tanto que este es el fin para sí". (36)

35 ALFONSO X, El Sabio.- Siete Partidas, Colección de Códigos Españoles, Publicidad 1848.

36 NASZALYI, Emilio.- Op. Cit., p. 59.

a).- La Metafísica como Factor de la Revolución Política

El formidable movimiento revolucionario en todos los órdenes de la actividad humana que se inició en el Renacimiento y cuyas últimas consecuencias informan nuestro destino, se originó por causas íntimas completamente ligadas entre sí, como son la revolución del pensamiento metafísico, la transformación económica y las ideas nacionalistas.

En la base y en la cúspide de toda actividad humana late una metafísica, por ello, consideramos que la quiebra y la subversión de la tradicional tabla de valores de la cristiandad y la transformación de su sistema metafísico total, fue el motor principal de la gran revolución política y social.

1.- Maquiavelo.- Inspirado en las ideas políticas del neopaganismo hedonista que infectaron la Italia del Renacimiento, separó la práctica política de la doctrina jurídica y moral. Desconoció la parte más noble de la naturaleza humana y pretendió construir el orden jurídico sobre los vicios de esa naturaleza. "Al dualismo medioeval que tomaba al hombre como indivisible, compuesto de una carne exigente y un alma inmortal destinada a imperar, substituyó un monismo que, al no discernir en el hombre más que una masa de instintos, lo deja entregado al despotismo en el orden interno y la anarquía en el orden internacional". (37)

Abiertamente afirma Maquiavelo que el Estado es un fin en sí mismo.

2.- Lutero.- De la reforma luterana arranca el convulso mundo moderno.

"Lutero, monje introvertido y temeroso de Dios, tenía el alma enferma de pesimismo, desesperó de la capacidad humana para alcanzar a Dios. Concibió al hombre radicalmente viciado, incapaz de buenas obras. Negó el libre albedrío y confió la obra de la salvación exclusivamente a la gracia divina, lo esperó todo del milagro, negando el valor de las buenas obras

para obtener la vida eterna. Rompió así el magnífico equilibrio logrado por la Iglesia Católica, con las ideas evangélicas entre la criatura y Dios, entre la providencia divina y la libertad, entre la gracia divina y las buenas obras, entre la razón y la fe. Consecuentemente con su pesimismo sobre las facultades humanas, desconfió de la razón como medio para alcanzar la verdad y se atuvo exclusivamente a la fe. Pero a la vez, para sacudirse de la tutela de Roma, apeló al libre examen. Pretendió individualizar la verdad subordinándola a la opinión. Quiso independizar al hombre de toda heteronomía y abrió la puerta a todos los subsecuentes subjetivismos que han desorientado a la humanidad hasta llegar al escepticismo y al agnosticismo". (38)

3.- Descartes.- Después de romper Lutero la relación entre el hombre y el orden trascendente, Descartes destruyó la relación entre el hombre, y el mundo objetivo de la naturaleza. Escindió al sujeto del objeto de su conocimiento. No hizo sino trasladar el subjetivismo religioso de Lutero al campo del conocimiento natural. Buscó en sí mismo la existencia de los objetos. Del fideísmo luterano se pasó al racionalismo; ambas, razón y fe, como facultades naturales, en cuya inmanencia se busca, con exclusividad, la verdad. El racionalista, como "el griego, creyó haber descubierto en la razón, en el concepto, la realidad misma. Nosotros, en cambio, creemos que la razón, el concepto, es un instrumento doméstico del hombre, que éste necesita y usa para aclarar su propia situación en medio de la infinita y archiproblemática realidad que es la vida". (39)

Descartes resucitó la vieja pugna entre los judíos que sólo piden milagros y los griegos que sólo aceptan ciencia; Lutero y los fideístas piden milagros, Descartes y los racionalistas piden ciencia y todos quedan hambrientos de verdad.

4.- Rousseau.- Lutero declara al hombre esencialmente malo e incapaz de realizar el orden y los valores eternos a que estaba destinado. Como consecuencia natural, Rousseau invirtió los términos y sostuvo que el hombre era naturalmente bueno y que era el orden el malo por no convenirle.

38 MARITAIN, Jacques. - *Tres reformadores*, Madrid, E.P.E.S.A., 1948.

39 ORTEGA Y GASSET, José. - *La rebelión de las masas*, Buenos Aires, Espasa Calpe, 1935.

5.-Kant.- Completa el cuadro de los grandes de la revolución subjetivista de la metafísica.

"El agnosticismo de la "Crítica de la Razón Pura" de Kant, negando toda posibilidad de conocimiento metafísico, fue la consecuencia obligada de la doctrina inmanentista de Descartes y el antecedente lógico de la autonomía de la ley moral, según el imperativo categórico de la razón práctica. Si la inteligencia se separaba del ser para crear el mundo de los fenómenos como único objeto del conocimiento, la voluntad también declaraba su insubordinación a cualquier principio externo y se daba a sí misma la ley a la que debería sujetarse". (40)

Finalmente, se llegó a la teoría más aberrante de la inteligencia humana: el materialismo. El hombre ya no es espíritu encarnado inmortal, sino tan solo un cuerpo material biofísico, así Hermann Hess, afirma que el hombre moderno, por haber buscado su centro en sí mismo, se ha degradado hasta parar en un lobo que aúlla de desesperación hacia la eternidad.

Al decir de Herman Heller, podemos concluir que el pensamiento político contemporáneo que tan falsas consecuencias ha tenido, es el resultado de "aquella revolución total que, iniciándose en el renacimiento, ha transformado, por innumerables acciones y reacciones, nuestro sentir del mundo y de la vida".

Esta revolución espiritual "trabaja por complicados caminos hasta el más inmediato presente, en la obra de reemplazar la visión trascendente del mundo por la visión inmanente"; Agrega: "en el pensamiento medioeval que tenía su piedra angular en la tradición divina, no era posible un conflicto entre la revelación y la razón... Pero en aquel momento en que la razón se rebeló contra su conclusión servil y proclamó su autonomía, tenía que desencadenarse la lucha". (41)

40 GUZMAN VALDIVIA, Isaac - Op. Cit. pag 21.

41 HERMAN HELLER - *Las ideas políticas contemporáneas*, Labor, p. 17, 18, 19.

"El Renacimiento empezó por la afirmación de la individualidad creadora del hombre y terminó por la negación de esa individualidad. El hombre sin Dios deja de ser hombre; tal es el sentido religioso de la dialéctica moderna... El hombre en estado de separación, vaciado de su alma, se convierte en el esclavo, no de las fuerzas superiores, suprahumanas, sino de elementos inferiores infrahumanos". (42)

b).- El Nacionalismo

Durante el medioevo, por la herencia universalista de Roma, del Evangelio y del normalismo germánico, el hombre se consideró miembro de la cristiandad y súbdito de tal o cual señor, pero sin sentimiento nacional.

Fue en Francia, donde nació el sentimiento nacionalista. El paisaje hecho patria, por la ampliación del yo y de lo mío, se interpuso entre el hombre y Dios, entre la persona humana y sus fines trascendentes. El mito nacionalista sustituyó a los fines de la persona humana y pretendió subordinar absolutamente a ésta.

Se consideró la prosperidad y grandeza de la nación como un valor supremo. De Francia se extendió el nacionalismo, como forma de egoísmo colectivo, a los demás países europeos.

El protestantismo con su afirmación egocéntrica de la individualidad, alentó el movimiento nacionalista, que jamás hubiera podido proclamarse en forma tan extrema de autoafirmación nacional, bajo el fondo espiritual del catolicismo.

VI.- LA EVOLUCION POLITICA.

Obra política de Lutero.- La obra y la doctrina de Lutero son de gran trascendencia en el campo de la política. Ante la anarquía de los campesinos alemanes, suscitada por sus doctrinas

42 BERDIAEFF, Nicolás.- Una Nueva Edad Media, Barcelona, Yuste, 193, p. 60.

religiosas y ante la conveniencia del apoyo de los príncipes seculares en su lucha contra el papado, Lutero elaboró su doctrina absolutista del poder público punto de partida de todos los absolutismos modernos.

a).- Bodin.- Juan Bodin (1530-1569), padre del concepto moderno de soberanía. Concibió el poder público, llamándole por primera vez "Soberanía" -super omnia-sobre todo, como un poder supremo, perpetuo e ilimitado que reina sobre todas las personas que viven dentro de los límites del territorio de la nación, sin restricciones jurídicas. Como el soberano crea el derecho, no puede estar sometido a ningún vínculo legal. Cada individuo debe, ante todo, acatar al soberano; no disfruta de más derechos que aquellos que recibe del soberano por medio de la ley.

Luis XIV de Francia llevó plenamente a la práctica las ideas despóticas. Su declaración de "el Estado soy yo" no fue una simple forma retórica, ni tampoco cuando dijo. "Quien ha dado reyes al mundo ha querido que se les respete como lugartenientes, reservándose el solo derecho a examinar su conducta. Su voluntad es que quien quiera que ha nacido súbdito obedezca sin discernimiento".

b).- Hobbes.- (1588-1679) Thomas Hobbes; uno de los máximos exponentes de la fundamentación racionalista, elabora una constitución lógica y rigurosa de lo que es la soberanía.

Para él, la existencia de un Estado fuerte llamado Leviathan, este Leviathan surge como consecuencia de la necesidad que tiene el hombre de salir del estado natural de guerra con sus semejantes, y lo logra solamente mediante la renuncia de su derecho a hacer lo que quiere en un hombre o un grupo (asamblea). Esta renuncia deben de hacerla todos y a través de una voluntad concurrente.

Así este conjunto de hombres forma un pueblo dirigido por gobernantes capaces de disponer del poder que se les ha dado, a su arbitrio, teniendo como limitante la de procurar la paz y la defensa comunes.

La voluntad del soberano es ley y por tanto absoluta.

Para mayor comprensión de la doctrina de Hobbes la resumiremos en los siguientes aspectos:

"1.- El soberano debe ser un cuerpo determinado, sea una persona o cuerpo compuesto de más de uno.

Debe ser persona o personas visibles a quien los súbditos puedan pedir protección.

2.- El soberano debe ser la fuente de la ley. El legislativo es la característica fundamental de la soberanía. Lleva consigo los poderes Ejecutivo y Judicial del Gobierno.

3.- El soberano es necesariamente irresponsable ante otra autoridad humana.

4.- La soberanía es inalienable.

5.- La soberanía es indivisible (43)

El primer intento de casar la soberanía absoluta con el pactismo social fue realizado por Hobbes, partiendo de una falsa base pesimista y subjetivista.

La malévola naturaleza humana se debate en el desenfreno y la anarquía - "el hombre es el lobo del hombre". Para evitar la extinción de la especie, los hombres contratan la creación de un poder omnimodo y perpetuo, única garantía contra sus propios instintos feroces, y se someten absolutamente a él. Crean el Leviathan absorbente, superestado totalitario e inhumano. La soberanía absoluta protege a los individuos y les impide su mutua destrucción, merced a la obediencia ciega. El egoísmo es el motivo determinante de la ley. Lo que es útil y conveniente, es también moral.

43 GONZALEZ URIBE, Héctor.- TEORÍA POLÍTICA, Editorial Porrúa, México 1992, p. 322.

c).-Locke.-"Si Hobbes es el autor del Estado totalitario moderno, Locke (1632-1704) es el padre del constitucionalismo y el liberalismo moderno". (44)

Supone un estado de naturaleza, prepolítico, no presocial, en el cual reinan el orden y la razón. En tal situación los hombres se reúnen en un contrato específico y limitado por el cual delegan en el Estado, exclusivamente la facultad de interpretar y aplicar la ley natural, a cambio de la garantía de que han de respetarse sus derechos naturales. El Estado debe limitar su actuación a la conservación del orden social sin inmiscuirse en la salvación de las almas. La mayoría del pueblo puede ejercer resistencia frente a una autoridad tiránica. De manera que en el sistema de Locke la soberanía se encuentra limitada por los derechos naturales que no han sido delegados al Estado.

Es indudable el entronque y origen católico y escolástico de este sistema, ligeramente barnizado con el utilitarismo y subjetivismo inglés.

Para Locke el hombre tiene derechos individuales aún en su estado natural, y que son anteriores al surgimiento del Estado, así por ejemplo, el derecho a la vida, a la libertad y a la propiedad son derechos inalienables. Estos derechos se encuentran en una constante amenaza y necesitan de un órgano supremo que los proteja. Es necesaria una autoridad con la capacidad suficiente para definir los derechos del hombre, y para sancionarlos a través de la actuación de los tribunales con apoyo de la fuerza pública.

"Una vez constituida la sociedad política se organizan los poderes supremos: el legislativo, que representa la voluntad por lo menos mayoritaria de la sociedad, y el de gobierno, que actúa permanentemente y realiza la continuidad de la empresa pública". (45)

44 CASO, Antonio.- La persona humana y el Estado totalitario, Editorial U.N.A.M., México, 1941, p. 226, 228.

45 GONZALEZ URIBE, Héctor.- Op. Cit., p. 323.

Estos poderes deben de gobernar conforma a leyes justas y conocidas por el pueblo; es necesario que estas leyes las apliquen jueces igualmente justos y equitativos que propugnen por la defensa de la comunidad.

"Para Locke la Soberanía del Estado está sujeta a un doble límite: uno objetivo, que es del fin mismo que prosigue. Todo cuanto hace ha de hacerlo, para la paz, la seguridad y el bien público del pueblo. Y otro, político, por su naturaleza de poder representativo". (46)

Para Locke la soberanía radica siempre en el pueblo, y éste conserva su inalienable derecho para rebelarse contra cualquier injusticia de cualquier persona, incluso de gobernantes arbitrarios.

Es de resaltar en la doctrina de Locke la transparencia con la que consagra el derecho del pueblo para ejercitar un medio de coacción tan fuerte como lo es la revolución popular.

d).- Rousseau.- Sin duda la otra clave en la historia del concepto de soberanía es el contrato social de Rousseau. A la misma expresión "soberanía popular" se asocia siempre la memoria de Juan Jacobo Rousseau. Sus ideas han ejercido una enorme influencia en la historia moderna y no hay régimen político que no haya sido influenciado por ellas.

Comienza por suponer el mundo primitivo, cursi y sensiblero de todas sus novelas, poblado de angelitos libres, independientes y aislados a los cuales llama hombres. "Supuesto que ningún hombre tiene autoridad natural sobre sus semejantes, y porque de la fuerza no procede ningún derecho, quedan las convenciones como única base de las relaciones en derecho, quedan las convenciones como única base de las relaciones entre los hombres". (47) De manera que aquellos angelitos se juntan y crean la sociedad y autoridad mediante un contrato social, libremente consentido, en el cual cada uno ha cedido y ha abandonado toda su libertad natural para adquirir a cambio la seguridad. El pacto social requiere un consentimiento unánime.

46 IDEM.

47 ROUSSEAU, Juan Jacobo - Le Contrat Social, Paris Beaulavon, Lib. I. Cap. IV, p. 115.

"Cada uno de nosotros pone en común su persona y su poder todo, bajo la suprema dirección de la voluntad general y cada miembro considerado como parte indivisible del todo".
(48)

Rousseau no concibe el pacto social como una simple conclusión teórica justificativa del poder civil, sino que cree firmemente en su realidad histórica.

Afirma Rousseau; "El pacto social da un poder absoluto al cuerpo político sobre todos sus miembros". (49) "La unión (resultante del contrato social) es tan perfecta cuanto puede serlo, y ningún asociado tiene nada que reclamar, pues si quedase algún derecho al particular, como no existía ningún superior común que pudiese interponerse entre ellos y el público, la asociación llegará a ser necesariamente tiránica o vana". (50) Por lo cual "es conveniente que dentro del Estado no exista ninguna sociedad parcial y que cada ciudadano no piense sino como aquél". (51)

Además, "es contra la naturaleza del cuerpo político que el soberano se imponga una ley que no pueda quebrantar". (52) y "no puede haber ninguna especie de ley fundamental para el cuerpo social, ni aún el contrato social". (53)

El Lic. Fernando Solís Cámara resume así estas ideas: "El individuo no conserva para sí un solo átomo de derechos a partir del momento en que entra en el Estado.

Todos los derechos que el individuo de hecho tiene, los recibe de la voluntad general que determina sus límites, pero no debe ser restringida por ningún poder, ni la propiedad

48 IBIDEM p. 107.

49 IBIDEM Libro II, Cap. III, p. 154.

50 IBIDEM Libro I, Cap. IV.

51 IBIDEM Libro II, Cap. III p. 148

52 IBIDEM Libro I, Cap. VII.

53 IBIDEM Libro I, Cap. VII, p. 132.

pertenece al individuo si no es por virtud de una concesión del Estado, el contrato social hace al Estado señor de todos los bienes miembros que continúan poseyéndolos solamente como depositarios del bien público". (54)

Origen del Poder.- Conviene distinguir los elementos de esta teoría de la soberanía popular. En cuanto al título del ejercicio del poder o sea la teoría del origen de la sociedad, la república de Ortega y Gasset es concluyente: "Una sociedad no se constituye por acuerdo de voluntades. Al revés, todo acuerdo de voluntades presupone la existencia de una sociedad de gentes que conviven, y el acuerdo no puede consistir sino en precisar una u otra forma de esa convivencia, de esa sociedad preexistente. La idea de sociedad como reunión contractual y por tanto jurídica, es el más insensato ensayo que se ha hecho de poner la carreta delante de los bueyes". (55)

Ya Aristóteles demostró que el hombre es un animal político zoon politicon-, naturalmente social; y que para vivir aislado, fuera de la sociedad, requería ser bruto o Dios.

MODO.- En cuanto a la forma o modo de la soberanía popular rousseauiana, o sea su democratismo, no tiene nada censurable, pese a la opinión contraria de tantos afectos al antiguo régimen.

LIMITES.- En lo referente a los límites de la soberanía, el sistema de Rousseau trasladó el derecho divino de los reyes y su absolutismo al derecho divino y absolutismo de los pueblos. Sólo que fue en este traslado donde se notó el absurdo de tales ideas. Bodin y los absolutistas lacayos de Luis XIV, sostuvieron que la ley era la voluntad del monarca, quien no estaba obligado por ella, y podría variarla a su antojo, al trasplantar estas teorías al pueblo, se produjo el absurdo "poder perpetuamente constituyente" y la anarquía.

54 SOLIS CAMARA, Fernando - Origen y Evolución de las Instituciones Políticas Hispanoamericanas, citado por BURGOA ORIHUELA, Ignacio.- Op. Cit. p. 94.

55 ORTEGA Y GASSET, José.- Op. Cit. p. 13

La permanencia del poder constituyente, sostenida por Rousseau, significa que ninguna ley es aplicable si no está de acuerdo con la voluntad actual del pueblo, quien puede variarla en cualquier momento destruyendo de esta manera la necesaria permanencia de la ley para garantizar la seguridad jurídica, lo cual conduce indefectiblemente a la anarquía.

e).- Los utilitaristas ingleses.

Daniel Hume es el primero en destrozarse las teorías del pacto social. Demuestra que no ha existido ejemplo histórico de tal contrato, que como condición justificativa teórica es desleznable, por cuanto quien se ha adherido voluntariamente al pacto, podría separarse, y por cuanto no habría razón para que los descendientes quedaran obligados.

Justifica al Estado por su misma necesidad y construye su sistema sobre bases utilitaristas y pragmáticas. Tras Hume sigue la pléyade de los políticos y economistas ingleses cuyo ideal es la mayor felicidad plena del mayor número de personas, y que sostienen que lo que es útil y conveniente es también moral. Estos utilitaristas se apropian del liberalismo evangélico, y, tras deformarlo; extienden por el mundo el individualismo liberal burgués, cuyas funestas consecuencias vivimos actualmente.

En Francia, el grupo de los fisiócratas promueve la misma tendencia, que sintetizan en su sentido económico con la frase: "laissez faire, laissez passer".

VII.- LA DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y LA CONSTITUCION NORTEAMERICANA

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano es por sí mismo un triunfo liberal. En su Artículo Primero declara: "Los hombres nacen y permanecen libres e iguales"; y en su Artículo Segundo, "El objeto de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre".

La Constitución francesa de 1793, emanada de la Revolución Francesa declara: "El poder legislativo no podrá hacer ninguna ley que atente o ponga obstáculos al ejercicio de los derechos naturales y civiles consignados en el presente título y garantizados por la Constitución". Declaración esta última, típicamente liberal y plenamente ortodoxa.

La Constitución norteamericana dice: "Todos los hombres han sido creados iguales, han sido dotados por el creador de ciertos derechos inalienables, entre esos derechos están la vida, la libertad y procurarse la felicidad; para asegurarse el disfrute de estos derechos, los hombres han establecido gobernantes, tomados entre ellos, cuya justa autoridad emana del consentimiento de los gobernados; siempre que una forma de gobierno se oponga a los fines para los que fue establecida, el pueblo tiene el derecho de cambiarla o abolirla y de instituir un nuevo gobierno". En cuanto al origen del poder, esta declaración es claramente pacifista, en cuanto a los límites, liberal.

El siglo XIX marca el apogeo del individualismo liberal y de su concepto de soberanía reducida a su mínima expresión, sacrificada en holocausto de la "sacrosanta libertad individual".

Los vicios del anarquismo enmascarado de liberalismo burgués, trajeron como consecuencia y reacción, el totalitarismo estatista, versión moderna del despotismo del antiguo régimen. Si el pactismo individualista y liberal se funda en el subjetivismo filosófico, el totalitarismo se funda en el objetivismo monista.

a).- Tesis de Duguit

La tesis del gran constitucionalista francés León Duguit, afirma que la llamada voluntad general no es sino la voluntad de la mayoría, y no es posible justificar que una mayoría se imponga despóticamente sobre una minoría. El absolutismo del pueblo, fundado en el derecho divino del pueblo es más peligroso que el absolutismo monárquico, por la irresponsabilidad de las masas. Toda autoridad monárquica o popular, está sujeta a los límites de su naturaleza.

Como solución Dugit propone eliminar el concepto de soberanía y sustituirlo por el de servicio público. Cambiar el enfoque intelectual de los derechos del Estado a los deberes del Estado.

Esta transubstanciación simplista, resulta coja. El Estado presenta dos facetas formales en sus relaciones con sus miembros, el servicio público y la soberanía. Es imposible eliminar alguna de tales facetas. El Estado, como toda persona jurídica, es sujeto de derechos y obligaciones.

Para justificar al Estado y a su soberanía, no hay que recurrir a la idea de servicio público ni a escamoteos; la voluntad divina, la naturaleza es suficiente justificación del poder.

b).- Teoría Americana de la Soberanía.

Como solución al problema planteado por el poder constituyente perpetuo propugnado por Rousseau y los ideólogos de la Revolución Francesa, y para atajar la consiguiente anarquía; en el sistema político norteamericano de Constitución rígida- a este tipo pertenece la Constitución Mexicana-, se estableció la separación entre el poder constituyente y los poderes constituidos. Tal separación es una garantía de legalidad. El poder constituyente no tiene más función que crear un sistema de normas - la Constitución - que limita, organiza y atribuye facultades a los poderes constituidos. El poder constituyente no gobierna. Los poderes constituidos sólo pueden gobernar dentro de los cauces trazados por las normas elaboradas por el constituyente. No puede traspasar dichos límites ni tampoco reformarlos. Los poderes constituidos son siervos de la Constitución.

Por otra parte, como la libertad individual, la posibilidad de autodeterminación de la soberanía del poder constituyente, sólo opera dentro de un marco determinado, se encuentra limitado por firmísimas leyes cosmológicas y sociológicas de realización fatal e inevitable.

El Artículo 41 de la Constitución Mexicana, confirma nuestra aseveración, pues atribuye la soberanía tanto al pueblo, poder constituyente, como a los Poderes de la Unión, constituidos, que lo ejercen en su nombre.

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión.. y por los Estados...
"De manera que la soberanía no se agota en el acto constituyente, sino que se ejerce permanentemente".

C A P I T U L O II

ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO DEL CONCEPTO DE SOBERANIA

Este capítulo constituye el marco histórico de referencia respecto de la evolución del concepto de soberanía en nuestro país, por lo que en forma general procederemos al estudio de las tres etapas fundamentales en que se ha dividido la historia de México, a saber: la época prehispánica, periodo colonial y la época independiente.

El objetivo que se persigue es el ubicar la realidad que en el devenir de la historia de México tuvo que afrontar el concepto de soberanía hasta llegar al texto vigente de nuestra Constitución.

I.- EPOCA PRECOLOMBINA.

Los regímenes sociales en que estaban estructurados los principales pueblos prehispánicos se basaban en formas primitivas y rudimentarias según las cuales, la autoridad suprema que gozaba de facultades omnímodas era el rey o emperador, título que se asignaba a los jefes máximos de dichos pueblos.

De lo anterior, no desprendemos la existencia de un concepto de derecho público, comprendido ahora como un conjunto de normas que organizan a un Estado y que definen y regulan las relaciones entre las diversas autoridades estatales y entre éstas y los gobernados; por el contrario, en los regímenes precoloniales este concepto se traducía como un conjunto de reglas consuetudinarias que establecían la manera de designar al jefe supremo, dicha designación se llevaba a cabo por elección indirecta, siendo los electores los jefes secundarios o ancianos, y de tal elección, relacionando íntimamente los factores políticos con los religiosos, se consideraba al soberano investido de un poder ilimitado.

En algunos pueblos existían consejos de ancianos y sacerdotes que aconsejaban al jefe supremo en las cuestiones más relevantes de la vida pública; sin embargo, este jefe supremo no estaba obligado a acatar las opiniones que los consejos emitían.

De lo anterior concluimos que en los regímenes políticos y sociales primitivos el gobernado no era titular de ningún derecho. Esto no implica que en la época precolombina no hubiera existido entre los pueblos que habitaron el territorio nacional un derecho consuetudinario, ya que entre ellos existía un conjunto de prácticas que regulaban las relaciones propiamente civiles entre los miembros de la comunidad y establecían cierta penalidad para hechos considerados como delictuosos, quedando la observancia de tales prácticas al arbitrio del jefe supremo, a quien en la administración de justicia ayudaban diversos funcionarios.

Durante este periodo no encontramos ninguna institución, ya sea consuetudinaria o de derecho escrito, que sirva como antecedente del concepto de soberanía, pues la actuación del jefe supremo no tenía como límites y objeto el respeto a los derechos humanos.

No obstante lo anterior, es de reconocerse que al iniciarse la colonización el régimen jurídico español se encontró con muy diversos hechos y prácticas autóctonas que constituían el verdadero pilar de la cultura indígena, por lo cual, lejos de desaparecer, éstos fueron consolidados por diversas disposiciones reales, que las autoridades tuvieron que respetar para poder gobernar al pueblo conquistado.

El rey consideró necesaria la emisión de normas jurídicas suficientes para que en los reinos conquistados se gobernara con paz y justicia.

La corona española calificó, sin embargo, imprescindible el gobernar según las normas emanadas de ésta, así como de acuerdo con la realidad social y buenas costumbres emanadas de la actividad indígena, en todo lo que no fuesen incompatibles con la moral y la religión cristiana. El derecho positivo español y por ende el colonial pretendía ser eminentemente realista.

El monarca no podía expedir ninguna ordenanza sin estar debidamente enterado de su conveniencia objetiva, de tal suerte que lo que debía determinar la promulgación de cualquier ley, o incluso su abrogación, era una motivación integrada por elementos y factores propios de la realidad social para la que estaba destinada o que fuesen incompatibles con ella.

II.- PERIODO HISPANICO

Con anterioridad hemos hecho referencia al periodo prehispánico, que comprende las culturas aborígenes, indias, cuya importancia es manifiesta en la medida que las leyes hispanas dieron plena vigencia a los usos y costumbres de los naturales y a la introducción de muy diversos elementos indígenas en las instituciones peninsulares creando un "derecho mestizo", que no es aún lo suficientemente conocido.

El periodo hispánico comienza en el año 1492, con el descubrimiento del nuevo mundo, y termina en 1898, con la llamada pérdida de las colonias: Cuba, Filipinas y Puerto Rico.

Finalmente, el periodo nacional comprende la historia del derecho de cada una de las naciones hispanoamericanas e independientes, y del que más adelante hablaremos.

Por lo que respecta al periodo hispánico, éste es susceptible de la siguiente división:

a).- Inicial o de descubrimiento, conquista, población y colonización; con sus respectivas variantes en cada uno de los territorios indios.

b).- Establecimiento y fundación de las instituciones en el Nuevo Mundo, que tienen su origen inmediato en las hispanas, siendo generalmente un trasplante de los españoles que corresponde de modo general a los años de reinado del Emperador Carlos V.

- c).- De perfeccionamiento de las mismas instituciones durante el reinado de Felipe II.
- d).- De estabilidad institucional y política, aunque al final puede observarse la decadencia que corresponde a los reinados de Felipe III, Felipe IV y Carlos II.
- e).- Reformista iniciado por Felipe V y continuando por Luis I y Fernando VI, donde las leyes e instituciones se reforman siguiendo nuevas directrices.
- f).- Innovador, representado por Carlos III y seguido por Carlos IV y Fernando VII, donde los esquemas de la monarquía de los austrias van desapareciendo para crear unas nuevas instituciones en Indias.

No podemos dejar de reconocer, que aún después de consumada la independencia de la Nueva España respecto de la Corona Española, ese país que apenas emergía a la vida independiente no contaba con las instituciones ni cuerpos legislativos propios, que le permitieran gobernarse de manera plena y eficaz, y conservar al mismo tiempo su soberanía tambaleante, por lo cual, basado en las instituciones y leyes españolas que en él se habían trasplantado, había que comenzar a gobernar sin dejar de reconocer la necesidad de la creación de una Carta Magna que regulara la vida de los mexicanos y les concediera los derechos e impusiera las obligaciones como ciudadanos del nuevo país. En resumen, el derecho colonial, fue una mezcla de las costumbres indígenas con el derecho español, tanto en su forma legal como consuetudinaria.

Hablamos de una fusión de razas, y con ello de factores culturales, políticos y religiosos, es decir, un encuentro de culturas totalmente distintas entre sí, que en la mutua lucha, la primera por conservar la hegemonía que le correspondía, y la segunda por dominar el territorio conquistado, terminaron por complementarse y ajustarse a las necesidades de la nueva raza, que con motivo de este encuentro, había surgido y que hoy es nuestra historia, nuestras raíces y nuestro pueblo.

III.- EPOCA INDEPENDIENTE.

a).- Los Movimientos de Emancipación. (1808-1821)

En el año de 1808, siendo Virrey Don José de Iturrigaray; en España, el rey Carlos IV abdicó en favor de su hijo Fernando VII; pero el 14 de julio de ese mismo año llegó a Nueva España la noticia de que los reyes de España, a través de los Estatutos de Bayona, renunciaron en favor de Napoleón.

La invasión napoleónica en España, los sucesos políticos que en ella produjo y la remarcada influencia que sobre el pensamiento jurídico-filosófico de la época ejercía ya el ideario de la Revolución Francesa, sobre todo el que concierne al principio de soberanía popular, suscitaron en la Nueva España la tendencia a establecer entre las colonias españolas de América y la metrópoli una situación política igualitaria.

Así las cosas, la Audiencia de México, presidida por Iturrigaray, se reunió en su carácter de Real Acuerdo, quien se limitó a dar a conocer oficialmente las noticias recibidas.

Por su parte, el Ayuntamiento de la Ciudad de México, integrado por criollos, entregó al Virrey La Representación del Ayuntamiento de México. Documento este importantísimo, en la evolución del concepto de soberanía pues es "el primer documento oficial que en Nueva España sostuvo la tesis de la reasunción de la soberanía por el pueblo, en ausencia y nombre del rey cautivo" (56)

El Acta de Ayuntamiento de México, en la que se declara insubsistente la abdicación de Carlos IV y Fernando VII hecha en Napoleón, del 19 de julio de 1808, establece que el virrey debería seguir gobernando y no entregar el poder a nadie, ni al rey, mientras éste estuviera preso,

que el ejercicio del poder debería ser en nombre de los cuerpos del reino y que se desconociera a cualquier funcionario que viniera nombrado de España.

Como ya se expuso, este documento consagra la reasunción de la soberanía por el pueblo en ausencia y nombre del rey cautivo, quedando el virrey subordinado a los cuerpos del reino, de donde procedería su poder.

Las pretensiones del cabildo criollo fueron consideradas como proindependentistas. El partido español consideró que la actitud emancipadora de los criollos, quienes pretendían hacer la independencia bajo el nombre de Fernando VII, era peligrosa y decidió entonces detener el movimiento mediante la destitución de Iturrigaray, quien bajo las circunstancias de incertidumbre comenzó a sentirse independiente y era un potencial peligro para el gobierno español, por lo que se designó a Pedro Garibay como nuevo virrey, reconocido por la Audiencia.

De todo lo anterior no desprendemos consecuencias prácticas, sino más bien políticas, pues si bien, en un principio, el bando criollo proponía devolver el poder al rey cuando estuviera libre, la tendencia poco a poco fue cambiando y el deseo de autonomía y libertad del pueblo mexicano fue creciendo, sin embargo, ante la caída de Iturrigaray todos los propósitos estaban frustrados, por lo cual, un sólo camino parecía ser la solución: "el levantamiento".

Los criollos habían solicitado ya la reunión de un congreso nacional con objeto de llegar a la independencia a través de la vía legal. Tal solicitud no obtuvo eco frente a los entonces representantes de la Audiencia y ésta fue denegada; así se inicia la lucha armada; dos fueron las conspiraciones principales: la de Valladolid de Michoacán en 1809 y la de Querétaro en 1810, de la que derivó el levantamiento de Hidalgo.

Estos movimientos tenían afinidad con los propósitos del Ayuntamiento de la capital, pues ambos estaban dirigidos por criollos y su bandera era el nombre de Fernando VII, sin embargo, diferían en cuanto que aquí la participación no era sólo de criollos, pues ya se habían unido a ellos

mestizos e indios; lo que le daba al movimiento un carácter popular. Fue así como Agustín de Iturbide, Oficial criollo, combatió la insurrección.

No obstante las ideas independentistas de la época, la tendencia a establecer igualdad política entre España y sus colonias habían desaparecido y bajo tales circunstancias, las cortes extraordinarias y generales, en octubre de 1810, expidieron un decreto en el que se declaraba que los naturales de los dominios españoles de ultramar eran iguales en derechos a los de la península y un mes después, las mismas cortes reconocieron la libertad de imprenta en materia política.

El levantamiento de Hidalgo fue solamente el inicio de la lucha, pues en realidad no se dió un programa de organización política en forma y por lo que respecta a la organización social tuvo gran importancia la abolición de la esclavitud y la supresión de toda exacción que pesaba sobre las castas; sin embargo, esta reforma social de ninguna manera alcanzaba a estructurar todas las esferas que componían la compleja sociedad de aquella época.

Por su parte, Ignacio López Rayón, quien fue el sucesor de Hidalgo en la dirección del movimiento insurgente, instaló en Zitácuaro en 1811 la Suprema Junta Nacional Americana, la cual gobernaría en Nueva España en ausencia y nombre de Fernando VII.

Rayón elaboró una constitución bajo el nombre de Elementos Constitucionales. Cabe destacar que el mismo Rayón tiempo después se manifestó en contra de su propio proyecto y así se lo hizo saber a Morelos.

No obstante lo anterior, las ideas de Rayón tuvieron una influencia muy positiva en la elaboración de lo que sería la Constitución de Apatzingán de 1814.

El punto 5o. de los Elementos Constitucionales establece: "La soberanía dimana inmediatamente del pueblo, reside en la persona del señor Don Fernando VII y su ejercicio en el

Supremo Congreso Nacional Americano". (57)

De lo expuesto se desprende que aún se maneja el "mito fernandino" so pretexto de atraer más gente para hacer la independencia y para no dejar ver que ya no se buscaba devolver la soberanía a Fernando VII y con él a la Corona Española, sino que en realidad se quería consolidar una nación independiente. Quizá el mismo Rayón creyó en la conveniencia de gobernar en nombre de Fernando VII pero esta hipótesis tan alejada de la realidad hizo que muchos desistieran de esa idea, entre ellos Morelos.

Entre tanto, el 18 de marzo de 1812 se expidió por las Cortes Generales Extraordinarias de la Nación Española la primera Constitución Monárquica de España, la Constitución de Cádiz, y cuyo ordenamiento puede decirse que estuvo vigente en México hasta la consumación de su independencia, el 27 de septiembre de 1821.

"Este documento suprimió las desigualdades que existían entre peninsulares, criollos, mestizos, indios y demás sujetos de diferente extracción racial, al reputar como "españoles" a "todos los hombres libres y avecinados en los dominios de las Españas", o sea, en todos los territorios sujetos al imperio de España". (58)

La expedición de la Constitución de Cádiz basaba sus preceptos en la fuerte influencia de la Declaración Francesa de 1789, sus ideas revolucionarias, y las Teorías de Juan Jacobo Rousseau con su obra El Contrato Social y de Montesquieu con su obra El Espíritu de las Leyes, en todo lo relativo al principio de soberanía popular.

En la Constitución de 1812, se consagraron los principios de Soberanía Popular, división de poderes y el de limitación normativa de la actuación de las autoridades estatales; además, con

57 Derechos del Pueblo Mexicano: México a través de sus Constituciones. Antecedentes, Origen y Evolución del Articulado Constitucional. - Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. LII Legislatura. Tercera Edición, México, 1985, Tomo VI, p. 39 - 6.

58 BURGOA ORIHUELA, Ignacio. - Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991, p. 118.

este importante documento, España, de ser un Estado absolutista se convierte en una monarquía constitucional; "al rey se le despoja del carácter soberano ungido por la voluntad divina, para considerarlo como un mero depositario del poder estatal cuyo titular es el pueblo, reduciendo su potestad gubernativa a las funciones administrativas y diferenciando claramente éstas de las legislativas y jurisdiccionales, que se confían a las cortes" y a los Tribunales, respectivamente. (59)

El Artículo 3o. de la Constitución Política de la Monarquía Española, consagra el principio de soberanía popular como sigue: "la soberanía reside esencialmente en la nación, y por lo mismo pertenece a ésta, exclusivamente, el derecho de establecer sus leyes fundamentales". (60)

El sólido antecedente de la Constitución de Cádiz de 1812, vigente en México a partir del 30 de septiembre del mismo año de su expedición, hasta la consumación de la Independencia, el 27 de septiembre de 1821; no pudo menos que hacer un profundo eco en los anhelos del pueblo mexicano y constituía ya la estructuración jurídica constitucional de lo que sería el México Independiente.

Las ideas independentistas de los insurgentes tuvieron base, no sólo en un deseo efímero de libertad y autonomía, sino en los principios consagrados en la Constitución de la Monarquía Española. No sólo México deseaba una Constitución escrita y promulgada; este era el deseo de muchos oprimidos, entre los cuales España había marcado la pauta, era la misma Monarquía Española, quien en un intento por desatarse del yugo francés y de las ataduras de un Estado absolutista, reclamaba su libertad y sus derechos ¿Podía entonces negarse a que los que estaban bajo su dominio hicieran lo mismo?.

El 14 de septiembre de 1813, José María Morelos y Pavón convoca a un Congreso con sede en Chilpancingo, en donde da a conocer los sentimientos de la Nación; documento

59 IBIDEM p. 119.

60 Derechos del Pueblo Mexicano - Op. Cit. p. 39 - 6, 39 - 7.

elaborado por Morelos para la Constitución de 1814 y que establece: "La Soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representantes, dividiendo los poderes de ella en legislativo, ejecutivo y judicial, eligiendo las provincias sus vocales, y éstos a los demás, que deben ser sujetos sabios y de probidad". (61)

El 6 de noviembre de 1813, el Congreso de Anáhuac, instalado en la Ciudad de Chilpancingo, e integrado por el Lic. Ignacio López Rayón, Lic. Carlos María Bustamante, Dr. José Sixto Verdusco, José María Liceaga y Lic. Cornelio Ortiz de Zárate, promulgó el Acta Solemne de la declaración de la Independencia de América Septentrional.

En este importante documento se declara rota para siempre jamás y disuelta la dependencia del trono español, consagrando el principio de división de poderes y reconociendo como única religión a la católica.

El 22 de octubre de 1814, en Apatzingán, el mismo Congreso, que Morelos había convocado en Chilpancingo, con algunas modificaciones en su integración, sancionó la Constitución bajo el nombre de Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana.

Intervinieron en su elaboración Herrera, Quintana Roo, Sotero Castañeda, Verdusco y Argáandar.

La Constitución de 1814 postulaba emancipación plena, que ahora Rayón se veía forzado a aceptar y a desconocer a Fernando VII, cosa a la que se había opuesto desde sus Elementos Constitucionales.

61 IBIDEM. p. 39 - 7.

La Constitución de 1814 establece que la soberanía reside originariamente en el pueblo, y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescriba la Constitución. Asimismo, concede tres atribuciones a la soberanía, a saber: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares.

A pesar de todos los esfuerzos realizados por el Congreso, la Constitución de Apatzingán no tuvo una vigencia práctica. De los poderes que institua se designaron a sus representantes, sin embargo, debido a las circunstancias que prevalecían, no se les permitía su actuación normal.

Más de un año después de haber sido promulgada esta Constitución, Morelos es capturado por querer salvar al Congreso y un mes después, Mier y Terán disolvió en Tehuacán lo que quedaba de los tres poderes.

La Constitución de 1814 consagraba todos los ideales y principios insurgentes y se basaba en los lineamientos de la Constitución de Cádiz, propugnando por un gobierno independiente de España.

Este importante documento constitucional considera que los derechos del hombre son superiores a toda organización social, cuyo gobierno, en el ejercicio del poder público debe considerarlos intangibles, pues su protección no es sino la única finalidad del Estado.

Ni los Elementos Constitucionales de Rayón, ni los Sentimientos de la Nación de Morelos pueden ser considerados como verdaderos proyectos de constitución, pues no organizaban de manera sistemática y estructural a la nación mexicana.

A diferencia de estos documentos, la Constitución de Apatzingán lo fue en esencia, pues a pesar de que no tuvo una vigencia práctica, sentó las bases de la estructura política y jurídica de nuestro país en un conjunto de leyes sistemáticas y organizadas para una nación que pugnaba por un gobierno propio e independiente.

b).- De la Independencia al Régimen Central (1821-1835).

En el año de 1820 el virrey Apodaca recibió una carta de Fernando VII en la que expresaba sus deseos de gobernar a la Nueva España como Estado independiente para no verse sometido a las limitaciones que al poder real le imponía la Constitución de 1812.

Por su parte, el partido español de la capital, de tendencias absolutistas, consideró la necesidad de una emancipación pacífica y parcial que excluyera la Constitución Liberal de 1812 y le conservara sus dominios a Fernando VII; el virrey Apodaca participaba de estas ideas y el alto clero repudiaba la Constitución liberal y las medidas adversas a las órdenes religiosas que habían adoptado las Cortes recién instaladas.

Apodaca convocó entonces a los miembros del partido español y del alto clero a las reuniones en la Iglesia de La Profesa, en las cuales se fraguó un plan de pacificación fundado en que por no haber jurado el Rey libremente la Constitución, su orden de restablecerla en México no debía ser cumplida y Apodaca debía gobernar en nombre de Fernando VII, bajo las leyes de Indias e independiente de las Cortes.

Con objeto de poner en práctica el citado plan de pacificación, se comisionó a Iturbide para dirigir la campaña del sur; quien proclamó el Plan de Iguala, cuyos principios eran la unión entre mexicanos y europeos, la conservación de la religión católica sin tolerarse ninguna otra y el establecimiento de una monarquía moderada que se llamara "Imperio Mexicano", para cuyo gobierno se llamaría a Fernando VII o a sus sucesores.

Estos principios contradecían los que informaban a la ideología insurgente consagrada en la Constitución de Apatzingán.

Apodaca no aprobó el Plan de Iguala, sin embargo fue depuesto por sus mismos partidarios por encontrarlo responsable de la desesperada situación en la que se encontraban el gobierno virreinal, habiendo colocado en su lugar a Francisco Novella.

Por otra parte, el mes de agosto de 1821 llegó a Veracruz Don Juan O'Donojú, designado jefe político superior y capitán general en sustitución de Apodaca, pero en ningún momento pudo ejercer sus funciones, pues en la ciudad de Córdoba se entrevistó con Iturbide, quien le impuso la firma de los Tratados de Córdoba, en los que se confirmó el Plan de Iguala, con la adición de que si Fernando VII o sus sucesores no aceptaban el trono del "Imperio Mexicano" en su lugar debería designarse a la persona que las "Cortes imperiales" nombraran.

Finalmente, venciendo la débil resistencia que Novella opuso, el 27 de septiembre de 1821 Iturbide entró triunfante a la ciudad de México como primer Jefe del Ejército de las Tres Garantías, es decir, el que sostenía a los principios proclamados en el Plan de Iguala: unión, religión e independencia; consumando así la independencia nacional.

De acuerdo con el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba se procedió a instalar la Junta Provisional de Gobierno, que se constituyó con objeto de preparar la organización jurídico-política del nuevo Estado, y que expide el 6 de octubre de 1821 el Acta de Independencia del Imperio Mexicano, en la que se declaró la emancipación de la nación mexicana respecto de España y se previó la estructuración de nuestro país con base en el Plan de Iguala y en los Tratados de Córdoba.

En la sesión del 14 de diciembre, la Junta aprobó el reglamento sobre la libertad de imprenta, cuyo artículo primero contempla seis bases fundamentales, llamadas Bases Constitucionales, mismas que fueron adoptadas por el Congreso Constituyente cuando se instaló, el 24 de febrero de 1822.

La citada Junta el 17 de noviembre de ese año, convocó a las Cortes para integrar una Asamblea constituyente del naciente imperio, la cual, como ya se dijo, se instaló el 24 de febrero

de 1822. Esta Asamblea declaró ser la representante de la nación mexicana y que en este cuerpo residía la soberanía nacional, que la religión estatal debía de ser la católica, con exclusión de cualquier otra y que México adoptaba para su gobierno la monarquía moderada constitucional bajo el nombre de Imperio Mexicano; consagrándose también el principio de división de poderes, radicando el ejecutivo, de manera interina, en la regencia designada por la Junta Provisional Gubernativa, el legislativo en la Asamblea Constituyente y el Judicial en los Tribunales existentes, es decir, los coloniales, o los que posteriormente se establecieran.

La amplitud legislativa que se reservó el Congreso Constituyente, al facultarse para ejercer también el poder legislativo ordinario, se vió aún más acentuada por el hecho de que el Congreso no se dividió en dos Cámaras, tal y como Iturbide lo expresó el día de la instalación de aquel. Por esta y otras razones Iturbide disolvió el Congreso y estableció en su lugar la Junta Nacional Instituyente, integrada por algunos diputados del antiguo Congreso, en proporción a las provincias.

Este organismo aprobó en febrero de 1823 el Replamento Político Provisional del Imperio, formulado por Iturbide para regir mientras expedía la Constitución, cuyo Artículo Quinto establece que la Nación Mexicana es libre, independiente y soberana: reconoce iguales derechos en las demás que habitan el globo; y su gobierno es monárquico-constitucional, representativo y hereditario, con el nombre de imperio mexicano.

El gobierno imperial de Iturbide tuvo una efímera duración, pues el 2 de diciembre de 1822, se rebeló en Veracruz Antonio López de Santa Anna, quien el 6 de diciembre expidió un plan en el que desconocía a Iturbide, proclamaba la república y pedía la reinstalación del Congreso para constituir a la nación.

El 10. de febrero de 23 las tropas que combatían a Santa Anna proclamaron el Plan de Casa Mata y, aunque no desconocieron a Iturbide, pedían la reunión de un nuevo Constituyente.

En marzo Iturbide reinstaló al Congreso disuelto y el 19 de ese mes abdicó la corona. El 8 de abril el Congreso consideró que no había lugar para discutir sobre la abdicación, pues la coronación había sido nula, asimismo, declaró nula la sucesión hereditaria e insubsistentes todos los actos que Iturbide, que en su carácter de emperador hubiere realizado. Por un decreto de esa misma fecha, declaró insubsistente la corona de gobierno establecida en el Plan de Iguala y en los tratados de Córdoba "quedando la nación en absoluta libertad para constituirse como le acomode"; pero al mismo tiempo consideró vigentes las tres garantías "por libre voluntad de la nación". (62)

El citado Congreso Constituyente declaró que el Poder Ejecutivo cesaba en sus funciones, estableciendo que dicho poder lo ejercerían provisionalmente un cuerpo integrado por tres miembros (Nicolás Bravo, Guadalupe Victoria y Pedro Celestino Negrete) y que se denominaría "Supremo Poder Ejecutivo".

Iniciando el nuevo régimen que sustituyó al monárquico las provincias obtuvieron sus diputaciones, quedando así independientes del régimen central.

Las provincias rechazaban al Congreso como constituyente y lo reconocían sólo como convocante, fue así como el 14 de mayo de 1823, a propuesta de Bocanegra se acordó formular las bases constitucionales y posteriormente expedir la convocatoria del nuevo Congreso que tendría a su cargo la elaboración de la constitución, sin embargo, invirtiendo este orden, se aprobó primeramente la formulación de la convocatoria y después la publicación de las bases de una República Federativa.

Así las cosas, el 28 de mayo se presentó un proyecto con el nombre del Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana. Este proyecto no alcanzó a ser discutido, sin embargo, sus ventajas influyeron en la Constitución del 24; pues establecía que la soberanía de la nación, única, inalienable e imprescriptible, puede ejercer sus derechos de diverso modo, y de esta diversidad resultan las diferentes formas de gobierno.

Se observa ya una marcada tendencia al régimen federalista, con el correspondiente desconocimiento de la mayoría de las provincias del gobierno central.

El 12 de junio el Congreso de México a punto de disolverse por no ser más constituyente sino sólo convocante, emitió el "Voto del Congreso" por el cual se declaraba por el sistema federal.

Fue así como el 17 de junio el Congreso expidió las bases para las elecciones del nuevo cuerpo legislativo y el 30 de octubre de 1823 clausuró sus sesiones.

El nuevo Congreso se reunió el 5 de noviembre de 1823 y dos días después se instaló solemnemente.

Este Congreso se enfrentaba con la disyuntiva de organizar a México, bien como una República Federal o como una República Central, pues en el mismo se perfilaron las dos corrientes, los centralistas encabezados por Fray Servando Teresa de Mier y los Federalistas por Don Manuel Crescencio Rejón.

El argumento de los centralistas se basaba en la tradición política de nuestro país, que a su entender, era el régimen de centralización y que la implantación del federalismo vendría a dividir lo que estaba unido, mediante la creación artificial de estados federados, en detrimento del progreso de la nación.

Este argumento no tenía bases sólidas, pues en ese momento nuestro país estaba dividido en muy diversas ideologías y no concretaban una unidad política, aunado a esto, las vastas extensiones de nuestro territorio estaban abandonadas y por tanto su control e integración se hacían complejos en un régimen central.

Por su parte, los federalistas lucharon incansablemente para que a las diputaciones provinciales se les reconociera una verdadera autonomía en cuanto a sus negocios internos; con plena justificación histórico - política, pues ya la Constitución española de 1812 había otorgado y reconocido a las provincias de Nueva España la autonomía necesaria para manejar sus asuntos interiores a través de sus órganos popularmente representativos que eran precisamente las diputaciones provinciales.

Resultado de lo anterior es el Acta Constitucional que la Comisión presentó el 20 de noviembre, para asegurar el sistema federal, misma que fue aprobada casi sin variación con el nombre de Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, que establece que: "La soberanía reside radical y esencialmente en la nación, y por lo mismo pertenece exclusivamente a ésta el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes la forma de gobierno y demás leyes fundamentales que le parezca más conveniente para su conservación y mayor prosperidad, modificándolas o variándolas según crea conveniente más". (63)

El 1o. de abril el Congreso comenzó a discutir el proyecto de Constitución Federativa de los Estados Unidos Mexicanos, que con algunas modificaciones fue aprobado el 3 de octubre de 1824, con el título de Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el día 5 por el Ejecutivo, con el nombre de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Constitución, vigente hasta el año de 1835, preveía que no podía ser reformada sino a partir de 1830, sin embargo, permaneció sin alteración hasta su abrogación.

Esta Constitución, fue severamente criticada por sus antipatizadores, principalmente centralistas, al decir que ésta era una copia de la Constitución de los Estados Unidos de América.

Si bien no se puede negar la influencia que ejerció la Ley Fundamental de nuestro país vecino del Norte sobre nuestro régimen constitucional, cabe aclarar que este último está

inspirado en principios jurídico-filosóficos que lo hacen ser un documento autónomo que escapa de ser una servil imitación.

Lo dicho tiene su fundamento en el hecho de que el espíritu jurídico de los anglosajones es eminentemente pragmático, en sus leyes y constituciones no contemplan definiciones conceptuales, especialmente si éstas entrañan teorías filosóficas o políticas, no les interesa resolver cuestiones doctrinales sino dar solución a los problemas de la vida cotidiana de los pueblos.

Por el contrario, el espíritu jurídico latino es idealista, se interesa en cuestiones relativas a la Ciencia del Derecho, a la Sociología y en general a las ciencias culturales y cuando expide una norma positiva, en ésta consagra como definición las ideas respectivas. Este es el caso de nuestra Constitución de 1824 que eleva a ese rango los conceptos de soberanía y libertad, cristalizando así los anhelos de un pueblo que emerge a la vida independiente.

En suma, la Constitución de 1824 es un documento jurídico-político que representa una obra metódica y sistematizada en que las diferentes instituciones constitucionales que en ella se establecen y regulan están organizadas con lógica ilación y consagra los principios fundamentales de todo régimen constitucional de carácter democrático.

c).- El Régimen Unitario (1835-1846)

En los años de 1832 comenzaron nuevamente a gestarse diferencias entre los grupos políticos del país acerca del régimen federalista que sustentaba la constitución del 24, fue entonces que surgieron dos partidos conocidos el uno como liberal o del progreso y el otro como conservador.

"El primero, nombrado del progreso en sus comienzos y de la reforma después, propugnaba en cuanto a la forma de gobierno la republicana, democrática y federativa y en cuanto

a los atributos del estado mexicano reivindicaba aquellos que la organización colonial había transmitido a organismos extraestatales". (64)

Por su parte, los conservadores proponían el centralismo y la oligarquía de las clases preparadas y después se inclinó por la forma monárquica, defendiendo los fueros y privilegios tradicionales.

El liberalismo era un movimiento de carácter jurídico-político que principalmente propugnó por la abolición de los fueros y privilegios de las clases sociales que entonces detentaban el poder político y económico (el clero, el ejército y los grupos económicos fuertes), y por la separación de la Iglesia y del Estado, dejando en manos de la primera exclusivamente las cuestiones espirituales.

Por su parte, los conservadores no tenían una ideología bien definida, únicamente se oponían a la tendencia reformadora del liberalismo, querían preservar las estructuras sociales, políticas, jurídicas y económicas en el estado en el que se encontraban, rechazando el cambio.

La primera lucha entre estos partidos se desarrolló en los años 32 a 34, siendo vicepresidente Gómez Farias, en ausencia del Presidente Santa Anna, cuya administración se propuso emprender las reformas militar y eclesiástica; sin embargo, diversos grupos afectados se manifestaron en contra de estas medidas, además de que dentro del partido progresista se produjo una desmembración que constituyó un grupo independiente, el cual, a más de estar de acuerdo con las reformas propuestas por su partido, consideraba que la implantación de las mismas debería de ser paulatina y persuasiva. Este grupo conformó lo que se conoce como el partido de los moderados.

Los anteriores sucesos no permitieron que se llevara a cabo la proyectada reforma. Santa Anna regresó a México y despidió a Gómez Farias, suspendiendo la legislación reformativa en mayo de 1834.

Las dos Cámaras que formaban parte del Congreso Federal abrieron sus sesiones el 4 de enero de 1835. La mayoría de los representantes estaban facultados por los electores para reformar la Constitución de 24, con el imperativo de no modificar la forma de gobierno. Entonces el Congreso se vió en la necesidad de tomar dos acuerdos, el primero, su competencia para el ejercicio de facultades extraconstitucionales que le permitieran revisar la Constitución vigente sin las moratorias en ella establecidas, y el segundo respetar los preceptos del Artículo 171 de la misma, que prohibía cualquier enmienda sobre la libertad e independencia del país, su religión, forma de gobierno, división de poderes o que atacase la libertad de imprenta.

Esto no favorecía los ideales de los conservadores quienes presionaron al Congreso a través de diversos procedimientos de tendencias centralistas. A consecuencia de esto, se propuso que el Congreso instituido asumiera las funciones de convocante, sin embargo, los diputados y senadores no estuvieron de acuerdo con esta petición.

El 16 de julio las Cámaras iniciaron su segundo periodo de sesiones y se designó al Congreso como constituyente, integrando una sola Cámara.

El Congreso encargó el proyecto de reformas a una comisión integrada por cinco de sus miembros, a saber: Miguel Valentín, José Ignacio de Anzarena, José María Cuevas, Antonio Pacheco Leal y Francisco Manuel Sánchez de Tagle; quienes presentaron un proyecto de bases constitucionales aprobado el 2 de octubre, convirtiéndose en ley constitutiva el 23 de octubre que con el nombre de Bases para la nueva constitución puso fin al sistema federal.

Esta constitución centralista se dividió en siete estatutos, por lo que se le conoce como la Constitución de las Siete Leyes y estuvo vigente desde el año 1836 al 1841.

La segunda ley fue la que más discrepancia presentó para su aprobación, habiendo comenzado a discutirse en diciembre de 35, se aprobó hasta abril del 36; puesto que en ella se

establecía un cuarto poder, el Supremo Poder Conservador, que sería el árbitro suficiente para que ninguno de los tres poderes pudiera traspasar los límites de sus atribuciones.

En 1836 ya habían sido promulgadas la totalidad de las Siete Leyes de carácter unitario, y en ese mismo año se celebró el Tratado entre México y España por medio del cual esta nación reconocía la Independencia mexicana, firmado por la reina María Cristina de España, el 28 de diciembre de 1836: Su majestad la reina gobernadora de las Españas, a nombre de su augusta hija Doña Isabel II, reconoce como nación libre, soberana e independiente la República Mexicana, compuesta de los estados y países especificados en su ley constitucional, a saber: el que se decía capitán general de Yucatán, el de las comandancias llamadas antes, de provincias internas de oriente y occidente: el de la Baja y Alta California, y los terrenos adyacentes de que en ambos mares está actualmente en posesión la expresada República. Y su majestad renuncia tanto por sí como por sus herederos y sucesores a toda pretensión al gobierno, propiedad y derecho territorial de dichos estados y países.

Por su parte, los federalistas hicieron manifiesta su hostilidad en contra de la Constitución del 36.

Existían para este entonces cuatro diferentes criterios que se disputaban el triunfo, el de los centralistas, que sostenían la constitución del 36, el de los centralistas que, sin variar el sistema, pedían reformas al mecanismo gubernamental que la Constitución establecía, el de los federalistas moderados que proponían la restauración del sistema del 24, el de los federalistas radicales que pretendían continuar con las reformas propuestas en 1833.

En 1839, Santa Anna fue designado para ocupar la presidencia en sustitución del entonces presidente Bustamante.

En este año se acordó que el Congreso en funciones reformara la Constitución y así el 15 de junio el gabinete formado por Santa Anna presentó una iniciativa ante el Consejo de Gobierno con objeto de exitar al poder conservador para declarar que era voluntad de la nación reformar la

Constitución sin esperar el tiempo por ella previsto y respetando la actual forma de gobierno. El Consejo accedió a la iniciativa y el supremo poder Conservador entró al análisis del problema y el 9 de noviembre aprobó el Dictamen que autorizaba las reformas y fue publicado por el ejecutivo el 11 del mismo mes invistiendo así al Congreso de la función Constituyente.

Tras el movimiento federalista encabezado por Gómez Farias, el 15 de julio en la Ciudad de México, decayó la actividad reformativa del Congreso; sin embargo, al abrirse las sesiones del primer periodo legislativo, el 1 de enero de 41, el Presidente de la República y el Congreso solicitaron a las Cámaras el estudio de proyecto de reformas, que había presentado el 30 de junio un comisión integrada por cinco diputados, haciendo hincapié en la necesidad de que desapareciera el poder Conservador.

No alcanzó el Congreso a aprobar las reformas constitucionales cuando el 8 de agosto, tres planes de diferentes bandos propugnaban por convocar un congreso nacional extraordinario que estuviera facultado para reformar la Constitución, así las cosas, Mariano Paredes (Plan de Guadalajara, General Valencia (Plan de la Ciudadela) y Santa Anna, quien sea adhirió al plan de Valencia, mediante el que suscribió en Perote, desconocieron al Presidente Bustamante, quien por su parte elaboró un cuarto plan consistente en convocar a un congreso constituyente extraordinario.

Santa Anna, quien fuera reconocido como general en jefe, Valencia y Paredes firmaron las Bases de Tacubaya el 28 de septiembre del 41, mediante las que se declaraba que habían cesado los poderes supremos, con excepción del judicial, se convocaría a una junta cuyos miembros designaría el mismo Santa Anna con objeto de elegir Presidente provisional, quien estaría facultado para la organización de todas las áreas de la administración pública y, finalmente, se convocaría a un nuevo Congreso dentro de dos meses el que se encargaría de constituir a la nación, según mejor le convenga.

Bajo estas bases Santa Anna fue elegido presidente y con ellas concluyó la vigencia de la Constitución Centralista de las Siete Leyes.

Conforme a las Bases de Tacubaya se publica el 10 de diciembre de 41, la convocatoria para el constituyente y el resultado de las elecciones efectuadas favoreció a los liberales; Santa Anna al ver el peligro que esto significaba, ordenó que los diputados juraran la observancia de las citadas Bases, tal como se hizo por la mayoría, en el entendido de que esto sólo los comprometía a ocuparse de la Constitución, tratando así de salvar la independencia del Congreso.

La Comisión de Constitución presentó al Congreso el proyecto de Constitución así como el voto particular.

El artículo primero de este proyecto establece que la nación mexicana soberana, libre e independiente no puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

El artículo cuarto del mismo proyecto preve que todos los poderes públicos emanan de la Constitución, y su ejercicio no puede obtenerse, conservarse ni perderse, sino por los medios, formas y condiciones que ella misma establece en sus respectivos casos.

Ninguna autoridad, incluso la del poder legislativo, puede en manera alguna dispensar su observancia ni conceder impunidad a sus violaciones para que deje de ser efectiva la razonabilidad de los infractores.

Tanto el citado proyecto como el voto particular propugnaba por una forma de gobierno de república popular representativa, sin embargo, el segundo insistía en añadir la palabra "federal" tal y como se ve plasmado en la fracción I del artículo 80 del mismo, al establecer que "para el ejercicio de los derechos soberanos de la nación no existen otras formas que las del sistema representativo, republicano, popular, federal, adoptado por ella y consignadas en su pacto fundamental" (65).

65 Derechos del Pueblo Mexicano - Op. Cit. p. 39 - 10.

El proyecto de Constitución comenzó a discutirse el 1ro. de octubre pero fue declarado sin lugar a votar el día 14 por 41 votos contra 35 y por lo tanto volvió a la Comisión.

Santa Anna para no asumir la responsabilidad de jefe del Ejecutivo, se alejó de la capital dejando en la presidencia al General Nicolás Bravo, quien tomó posesión de su cargo el 26 de octubre.

La Comisión, tratando de satisfacer los intereses de la mayoría y con objeto de dar fin a las discrepancias existentes formuló un nuevo proyecto de constitución que en su artículo 149 establece que para la conservación de las instituciones, la nación declara: que el ejercicio de sus derechos soberanos no existe en otra forma que en la del sistema representativo republicano popular.

Además, esta constitución autorizaba implícitamente el ejercicio privado de religiones distintas a la católica, declaraba libre la enseñanza privada y autorizaba la libertad de imprenta.

Lo anterior, trajo como consecuencia la abierta oposición del gobierno al nuevo proyecto de constitución, por lo que tocaba a la forma de gobierno que en ella se establecía y la de los conservadores por las reformas en materia de libertad de culto privado, enseñanza e imprenta.

El segundo proyecto no recibía mejor acogida que el primero y finalmente, el 19 de diciembre de 1842, el Presidente de la República, General Nicolás Bravo, desconoció al Congreso Constituyente.

El 23 de diciembre de 1842, el General Bravo designó a los integrantes de la Junta Nacional Legislativa, quienes serían los encargados de elaborar las bases constitucionales, esta junta se instaló el 6 de enero de 43, acordó que no sólo formularía las bases constitucionales, sino que expediría una Constitución, a la que se le dio el nombre de Bases de Organización Política de

la República Mexicana y fueron sancionadas por Santa Anna, mismo que ya había reasumido la presidencia, el 12 de junio de 43 y publicadas el 14 del mismo mes.

Esta constitución se caracteriza por instituir un gobierno bajo la forma de República representativa popular y establece que la suma de todo el poder público reside esencialmente en la nación y se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. No se reunirían dos o más poderes en una sola corporación o persona, ni se depositará el legislativo en un individuo.

Este ordenamiento reiteró el régimen central implantado por la Constitución de 1830 y depositó al poder legislativo en dos cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

En 1843 fue desterrado Santa Anna y desde diciembre de 1844 hasta el 30 de diciembre de 1845 el General Herrera gobernó conforme a las Bases Orgánicas.

Bajo el gobierno de Herrera a mediados de 1846 se declaró el estado de guerra con los Estados Unidos para responder a la agresión que significó la anexión de Tejas a ese país.

El 30 de diciembre de 1845, se proclamó el Plan de San Luis, movimiento de Paredes que convocaba a una asamblea nacional revestida de toda clase de poderes.

Paredes fue designado Presidente y en enero de 46 expidió la convocatoria para el Congreso Nacional extraordinario con funciones de constituyente, mismo que se reunió el 9 de junio de ese año, pero que no pudo realizar la labor constitucional para la que fue convocado, pues su existencia fue tan sólo de dos meses.

Fue así como el 4 de agosto de 1846 estalló en la Ciudadela el pronunciamiento del General Mariano Salas quien en una circular firmada también por Valentin Gómez Farías denunciaba como traición a la independencia los proyectos de monarquía de Paredes, quien tenía la convicción de que sólo un trono podía salvar a México de la anarquía y de la ambición de los Estados Unidos, solicitaba la reunión de un nuevo Congreso Constituyente conforme a las leyes

electorales de 1824 y pedía el regreso de Santa Anna. El triunfo del movimiento de la Ciudadela puso fin a la administración de Paredes y a la Constitución de las Bases Orgánicas.

d).- De la Restauración del Federalismo a la Revolución de Ayutla (1846-1854).

Santa Anna era llamado a la presidencia por el bando victorioso, y por tanto, para estar de acuerdo con el grupo que lo restituía en el poder, hubo que manifestarse como liberal, democrata y enemigo de la monarquía.

Santa Anna propugnó por el restablecimiento de la Constitución Federal del 24 en tanto se formulaba una nueva. Posteriormente se negó a reasumir la presidencia a pesar de las súplicas de Gómez Farias.

Entre tanto, aquel Congreso que era a la vez constituyente y ordinario inició sus sesiones el 6 de diciembre de 1846, habiendo asumido la presidencia Gómez Farias, quien se propuso mediante la ley de Bienes Eclesiásticos obtener recursos para atacar al invasor. Esto causó disgusto entre moderados y conservadores quienes pedían la salida de Gómez Farias y la reunión de un nuevo constituyente.

La destitución de Gómez Farias mediante la supresión de la vicepresidencia y el regreso de Santa Anna restablecieron la calma

En el seno de la Comisión y del Congreso la propuesta consistía en que la Constitución del 24 fuera la que rigiera, en tanto no se reformara conforme al procedimiento de revisión que la misma instituía.

El dictamen de la Comisión lo fue en el sentido de que se declarara como única Constitución legítima del país la del 24, mientras no se publicaran las reformas que determinara el Congreso.

Al dictamen de la mayoría se acompañó el voto particular de Mariano Otero, quien proponía que además del Acta Constitutiva y de la Constitución de 24 se observara el Acta de Reformas, que fue publicada el 22 de mayo del 47.

Para entonces el invasor ya había ocupado la Ciudad de Puebla y al entrar al Valle de México el Congreso se dispersó, Santa Anna resignó la presidencia para asumirla el entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Manuel de la Peña y Peña.

El Acta de Reformas, en su artículo veintinueve, establece que en ningún caso se podrán alterar los principios que establecen la independencia de la nación, su forma de gobierno republicano y representativo popular, federal y la división, tanto de los poderes generales como de los Estados.

El 30 de mayo de 1848 fue designado presidente constitucional el General José Joaquín Herrera, quien a su vez, en enero de 1851 entregó el poder al General Arista, ambos del partido moderado.

El 5 de enero de 1853 Arista renunció a la presidencia y su lugar lo ocupó el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Juan B. Ceballos, al mes de su designación renunció Ceballos y en su lugar fue designado el General Lombardini.

Los Conservadores pensaban en la dictadura como único medio de poner orden en el caos que prevalecía entre ellos.

De acuerdo con estas ideas, Santa Anna fue llamado una vez más a la presidencia y se le investió del poder y facultades necesarias para que gobernara sin constitución durante un año, mientras se reunía un congreso extraordinario que la expidiera.

Al término del plazo que se le había otorgado a Santa Anna para gobernar, aun no se reunía al Constituyente ni se expedía la Constitución, por lo que se le prorrogó a Santa Anna indefinidamente el ejercicio de la dictadura y se le facultó para designar a un sucesor.

e).- De la Revolución de Ayutla al Triunfo de la República (1854-1867).

El 1 de marzo de 1854 el Coronel Florencio Villareal proclamó el Plan de Ayutla.

En la Revolución de Ayutla participaron tanto puros como moderados, entre los que se cuenta a Ignacio Comonfort. Este movimiento de carácter popular, al que se adhirieron gentes de muy diversas ideologías puso fin a la dictadura de Santa Anna, cuando el 9 de agosto de 1855 éste abandono el poder definitivamente.

El Plan de Ayutla no expresaba solamente el deseo de suprimir la dictadura de Santa Anna, sino de estructurar a México dentro de un orden constitucional que garantizara la permanencia de la vida institucional de la República.

El Plan de Ayutla tuvo entre sus principales objetivos los siguientes:

- a) Derrocar la dictadura de Santa Anna.
- b) Establecer la "igualdad republicana" mediante la abolición de órdenes, tratamientos y privilegios, así como la frustración del establecimiento de una monarquía.
- c) Organizar al país de una forma estable y duradera mediante el establecimiento de un orden constitucional bajo la forma de república, representativa y popular y sobre el respeto a las garantías individuales, disponiendo para ello la formación de un gobierno provisional y la convocación a un congreso extraordinario que expidiera para México una Constitución.

d) El resurgimiento del partido liberal, que sostuvo con las armas la Constitución del 57 y las Leyes de Reforma.

Al triunfo de la Revolución fue electo presidente el General Martín Carrera quien para adelantarse a los revolucionarios en la ejecución de su plan de tendencia liberal, convocó a un Congreso Extraordinario constituyente, pero la decisión de Comonfort de la observancia estricta del Plan de Ayutla y su ofrecimiento de que todos participarían en el constituyente, hicieron a Carrera renunciar al Cargo el 20 de septiembre de 1855, designando a Comonfort el 11 de diciembre del mismo año como presidente sustituto.

Se inicia la obra de reforma, cuando el presidente Comonfort en uso de la facultad legislativa que le concedía el Plan de Ayutla expidió tres importantes leyes, a saber: La ley Juárez sobre la administración de justicia, suprimió el fuero eclesiástico y el militar en materia civil y declaró renunciable el primero para los delitos comunes, la ley Lerdo sobre desamortización de fincas rústicas y urbanas pertenecientes a las corporaciones civiles o eclesiásticas, dispuso que se adjudicaran dichas fincas a sus arrendatarios o al mejor postor, excepto los edificios destinados inmediata y directamente al objeto del instituto; la Ley Iglesias que señaló los aranceles parroquiales para el cobro de derechos y ovenciones.

Desde el punto de vista constitucional, el presidente Comonfort expidió el 15 de mayo de 1856 el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, como anticipo de la Constitución, sin embargo, este documento encontró seria oposición en el partido de los puros y no obstante que el congreso constituyente nombró una comisión encargada de revisarlo, ésta nunca produjo su dictamen, por lo que dicho estatuto estuvo en teórica vigencia hasta la promulgación de la Constitución del 57.

La convocatoria para el Congreso Constituyente fue expedida el 16 de octubre de 1855.

El 16 de junio de 56 el Presidente de la Comisión dio lectura al dictamen de la Comisión que comprendía la parte expositiva y el proyecto de Constitución.

Uno de los problemas que sobresalieron durante la discusión del proyecto, consistió en definir si debía expedirse una nueva constitución o restablecerse la de 1824.

Bajo estas circunstancias, el 17 de julio, Mariano Arizcorreta, diputado por el Estado de México, presentó un proyecto para restaurar la Constitución del 24, cuyas principales reformas consistían en la prohibición a las corporaciones eclesiásticas de adquirir propiedades; exclusión de los eclesiásticos de los puestos públicos, abolición de los fueros eclesiástico y militar, no sólo en lo civil, sino también en lo criminal común, consignar el hecho de que la religión católica era la del país, pero borrar la intolerancia de 24.

La propuesta de Arizcorreta no tuvo éxito pues la Comisión nunca se ocupó de su proyecto y fue así como salió triunfante la Constitución del 57.

El 5 de febrero de 1857 fue jurada la Constitución primero por el Congreso y después por el Presidente Comonfort y el 11 de marzo fue promulgada.

Los nuevos poderes federales, ejecutivo, legislativo y judicial quedaron instalados ese mismo año.

Benito Juárez fue electo Presidente de la Suprema Corte, cargo que llevaba aparejado el de Vicepresidente de la República.

Comonfort, siendo ya Presidente Constitucional tenía la convicción de que no se podía gobernar con la nueva Constitución, por dos razones fundamentales, la primera porque al crear el gobierno congresional, la Constitución dejaba desarmado al ejecutivo frente al Congreso; y la segunda, porque las reformas en materia religiosa eran contrarias al sentir general.

Mientras tanto, los moderados, que compartían las ideas de Comonfort, le propusieron que diera un golpe de estado, mismo que no fue pronunciado por él sino por el General Zuoloaga

bajo el nombre del Plan de Tacubaya, al que Comonfort se unió y que proponía el desconocimiento de la Constitución, reconocimiento de Comonfort como Presidente y convocación de un nuevo Constituyente.

Sin embargo, Zuoloaga, desconfiado del espíritu vacilante de Comonfort y por temor de que se entregara a los radicales, lo desconoció el 11 de enero de 1858. Comonfort pidió ayuda a los puros, puso en libertad a Juárez, quien asumió la Presidencia de la República y reivindicó la vigencia de la Constitución de 1857.

Esta Constitución del 57, en su artículo 39 determina claramente nuestro actual concepto de soberanía al decir que "la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio del mismo. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar, o modificar la forma de su gobierno". (66)

Se inicia así la lucha conocida como la guerra de los tres años, que es considerada como la continuación del Plan de Ayutla, por ser también un movimiento de carácter popular con ímpetu de reforma.

Miguel Echegaray, del partido conservador, reprobó la Constitución del 57 y proclamó la reunión de una Asamblea Constituyente, cuya obra sería sometida a voto popular.

La Comisión nombrada por la junta electoral formuló las bases conforme a las cuales se propondría a los contendientes que se sometieran a la voluntad de la nación, dichas bases fueron aprobadas al 1 de enero de 59, organizándose así el gobierno provisional y designando a Miramón como Presidente de la República.

El día 3 se aprobó la convocatoria de elección del Constituyente, facultado para adoptar la

Constitución que estimase conveniente entre las que habían regido, para hacer en ella las reformas que creyera oportunas o para expedir una nueva.

Juárez, por su parte, no secundó la propuesta de Echegaray, lo desconoció y manifestó que "fuera de la Constitución que la nación se ha dado por el voto libre y espontáneo todo es desorden".

Miramón restituyó en la presidencia a Zuloaga y éste a su vez lo designó sustituto.

Después del golpe de Estado, Juárez abandonó la capital y asumió la presidencia de la República hasta que el 4 de mayo arribó al puerto de Veracruz e instaló el gobierno constitucional.

El 7 de julio de 1859 Juárez y sus ministros Melchor Ocampo, Manuel Ruiz y Miguel Lerdo de Tejada expidieron el manifiesto del Gobierno Constitucional a la Nación, que contenía el programa de reforma.

Entre la legislación expedida por Juárez en cumplimiento del manifiesto, se encuentran los ordenamientos relativos a la cuestión religiosa, que se conocen con el nombre de Leyes de Reforma, que se complementan con la Ley de Secularización de hospitales y establecimientos de beneficencia del 2 de febrero de 1861 y la Ley sobre extinción de comunidades religiosas del 26 de febrero de 1863.

El 11 de enero de 1861 hizo su entrada a la capital el presidente Juárez, cerrando así el ciclo de la Guerra de los Tres años.

El 9 de mayo de 1861 se instaló el segundo Congreso Constituyente y el 11 de junio declaró presidente constitucional de la República a Benito Juárez.

El 10 de abril de 1864 Maximiliano de Habsburgo aceptó la corona de México, ofreciendo establecer instituciones liberales y otorgar un régimen constitucional, este último que al decir de Maximiliano se depositaba en el soberano.

Por lo que respecta a las instituciones liberales, Maximiliano expidió unas leyes desfavorables al clero, que contenían gran parte los postulados de las Leyes de Reforma, con lo cual se ganó la enemistad de los conservadores.

En lo tocante al otorgamiento de un régimen constitucional, era la política del Archiduque esperar a que el país estuviera realmente pacificado y entre tanto expidió el 10 de abril de 1865, el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano.

El artículo 4 del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano establece que el emperador representa la soberanía nacional y mientras otra cosa no se decreta en la organización definitiva del imperio, la ejerce en todos sus ramos por o si por medio de las autoridades y funcionarios públicos.

Dicho Estatuto careció de vigencia práctica y de validez jurídica. Además de que no instituyó a un régimen constitucional, sino un sistema de trabajo para un gobierno en el que la soberanía se deposita íntegramente en el emperador.

Maximiliano, enemistado con el clero, con los liberales y con los conservadores, distanciado del ejército, se entregó al partido conservador y fue fusilado en Querétaro.

El 15 de julio de 1867, Benito Juárez entró a la Ciudad de México como Presidente de la República, gobernando conforme a la Constitución del 57 y las Leyes de Reforma.

El 14 de agosto de 1867 el Presidente Juárez expidió la Convocatoria para la elección de los supremos poderes federales. En dicha convocatoria se instaba al pueblo para que en el acto de elegir a sus representantes expresara si era su voluntad autorizar al próximo congreso de la unión

para adicionar y reformar la Constitución, sin necesidad de someterse al procedimiento que institua el Artículo 127 constitucional.

Las modificaciones propuestas tenían por objeto restablecer el equilibrio entre los poderes del ejecutivo y el legislativo, pero el camino a seguir para las reformas no fue aceptado.

Posteriormente, siendo presidente Sebastian Lerdo de Tejada, se consumaron dos series de reformas, la primera que consistía en elevar a rango constitucional los principios de las Leyes de Reforma, que hasta entonces habían estado al margen de la Constitución y la segunda que correspondía precisamente al restablecimiento del equilibrio entre el poder ejecutivo y el legislativo.

Las reformas que sufrió la Constitución del 57 durante el régimen del General Porfirio Díaz, fueron en gran parte de índole política, como las relativas a la reelección y a la sucesión presidencial.

f).- La Revolución (1900-1917)

En el año de 1876 el General Fidencio Hernández se levantó en armas en contra del Presidente Lerdo de Tejada, y en favor del General Porfirio Díaz, quien se mantuvo en el poder durante treinta años.

Hacia el año 1910 ya el régimen porfirista enfrentaba una fuerte oposición por parte de los antireeleccionistas, en ese mismo año Francisco I. Madero publicó un libro bajo el Título de la Sucesión Presidencial en el que propugnaba por la creación de el Partido Antireeleccionista con sus dos principios fundamentales libertad de sufragio y no reelección.

La insurrección era ya inminente y se imponía como legítima defensa y como necesidad nacional, por lo que el 5 de octubre Madero proclamó el Plan de San Luis, en el que se instaba al

pueblo a tomar las armas el 20 de noviembre de 1910, fecha que se da al inicio de la Revolución Mexicana.

El 10 de mayo de 1911 Ciudad Juárez cayó en poder de los rebeldes y ahí se elaboró un tratado en el que se asentó que el Presidente Díaz renunciara, por lo que el Secretario de Relaciones, Francisco León de la Barra tomaría interinamente el poder.

La lucha entre las diversas ideologías de la época, que por un lado propugnaban por una verdadera reforma política y democrática - partido antireeleccionista - y por otro por una reforma social - Partido liberal -, que permitiera mejorar en todos los aspectos las condiciones de vida del pueblo mexicano, habrían de conciliar y fundirse para culminar la insurrección de Madero en una auténtica revolución que recogiera las nuevas inquietudes en una nueva ley fundamental.

Finalmente, Madero fue electo Presidente de la República, pero pronto tuvo que enfrentar la oposición de los radicales de la revolución, pues era el sentir general que Madero había defraudado las promesas del Plan de San Luis al imponer a sus candidatos, eludiendo la solución del problema social y traicionado a las tropas de insurrección al admitir su licenciamiento, por lo que se produjeron una serie de levantamientos en el seno del maderismo en contra del Caudillo.

El 9 de septiembre de 1913, el General Manuel Mondragón inició en la capital de la República el cuartelazo de la Ciudadela, en favor de dos antiguos jefes porfiristas Bernardo Reyes y Felix Díaz, el primero de ellos fue muerto en el incidente y el segundo pactó en la embajada norteamericana la traición del General Victoriano Huerta, jefe de las fuerzas maderistas, lo que motivó el triunfo de los rebeldes y la aprehensión de Madero y Pino Suárez.

El Presidente Madero y el Vicepresidente Pino Suárez presentaron su renuncia y la Cámara de Diputados la aceptó. El Secretario de Relaciones Exteriores ocupó la presidencia y designó para ocupar la Secretaría de Gobernación a Victoriano Huerta, renunciando el primero a su cargo inmediatamente, Huerta llegó a la sede presidencial.

Los asesinatos de Madero y Pino Suárez estimularon levantamientos en todo el país y la Revolución tomó el nombre de "Constitucionalista", porque pretendía reinstaurar el orden constitucional cuya ruptura se atribuía a Huerta.

Los actos realizados por Venustiano Carranza eran siempre tendientes a acatar la Constitución vigente que era la del 57, tal como lo asentó en el Plan de Guadalupe del 26 de marzo de 1913, que fue suscrito con la promesa de formular el programa social al triunfo de la lucha.

El triunfo se consumó el 13 de agosto de 1914 en Teoloyucan, donde se pactó la entrega de la metrópoli y la disolución del ejército federal.

Pese a las fuerzas que pedían la reforma social divididas en dos bandos y encabezados fundamentalmente uno por Villa y otro por Zapata; Carranza inició en Veracruz la reforma social a través de las adiciones al Plan de Guadalupe, que en general pretendían garantizar a todos los habitantes del país el pleno goce de sus derechos y la igualdad ante la Ley.

En 1916, período conocido como preconstitucional, por encontrarse en suspenso la vigencia de la Constitución del 57, Carranza expidió el 14 de septiembre de ese año el Decreto reformativo de algunos artículos del Plan de Guadalupe.

En este Decreto, convocaba a un Congreso Constituyente, integrado por representantes de las entidades federativas en proporción al número de habitantes que era convocado exclusivamente para reformar la constitución del 57, en un lapso no mayor de dos meses y terminada su labor se disolvería.

El Congreso se instaló en la Ciudad de Querétaro, e inició las juntas preparatorias el 21 de noviembre de 1916 entregando el 1º de diciembre su proyecto de Constitución reformada.

Después de la designación de dos comisiones de constitución el proyecto del Primer jefe fue aceptado, con algunas modificaciones y adiciones.

Fue aceptado casi en su totalidad en lo relativo a la organización política, modificado en los artículos referentes a las relaciones Iglesia-Estado entre los que destacan la libertad de enseñanza y la materia religiosa, reguladas en los artículos 3 y 130, respectivamente de nuestra Ley fundamental vigente.

Las adiciones consistieron en importantes preceptos de protección a los derechos de la clase obrera y la específica regulación de la materia agraria, consagrados hoy por Ley en los artículos 123 y 27 de nuestra Carta Magna.

Finalmente, el 31 de enero de 1917 se firmó la Constitución, rindiendo protesta de guardarla primero los diputados y después el Primer Jefe.

La Constitución fue promulgada el 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el 1º de mayo del mismo año.

Nuestra Ley Fundamental vigente establece en su artículo 39 que "la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno".

Como resultado de una larga lucha, en el citado Artículo se consagra el principio de soberanía nacional dentro de un Estado de Derecho que permite y garantiza el respeto a las garantías individuales del pueblo mexicano.

Los matices de este Artículo y sus implicaciones jurídicas los comentaremos en los siguientes capítulos de este trabajo.

CAPITULO III

EL ESTADO SOBERANO

Hasta aquí hemos estudiado los antecedentes del concepto de soberanía en sus dos vertientes, el filosófico, por cuanto al mundo del deber ser, y el histórico (en México), por cuanto al mundo del ser, cambiante, dinámico y evolutivo.

Cruentas batallas e interminables polémicas se han gestado a lo largo de la historia tratando de definir qué es la soberanía, ¿Una facultad omnimoda del Príncipe entendida como un poder divino? ¿Un poder absoluto de los gobernantes? ¿Un poder absoluto de los gobernados? ¿Un poder absoluto e ilimitado? ¿Un poder relativo y limitado?

Podemos plantearnos diversidad de interrogantes al respecto, pero consideramos que para estar en posibilidad de definir un concepto real de soberanía es necesario entender el contexto del que surge, en el que vive y se aplica este término, lo que hace posible su existencia y sin lo que no se concibe y no tendría razón de ser, pues es parte de un todo conocido en nuestros días como: **ESTADO DE DERECHO.**

Si resulta complejo definir un término - se me antoja abstracto - como lo es el de la soberanía, más complejo resulta aún definir a un ente colectivo formado por seres humanos de todos los tiempos, atendiendo a que estos individuos, por su misma naturaleza, crean una dinámica constante que hace casi imposible generar formas de organización socio-políticas y jurídicas incólumes como se pretende es el Estado.

En este capítulo de ninguna manera pretendemos agotar el tema del Estado, que por su amplitud merece ser objeto de otro trabajo, sin embargo, y quizá adelantando un poco, diremos que la soberanía es la esencia del Estado, es el elemento que le permite actuar, y por lo mismo, uno no se explica sin el otro, más bien se implican. De aquí que brevemente explicaremos la

estructura del Estado y como es que la soberanía, en su más pura expresión, lo erige como un Estado de Derecho.

I.- FORMAS DE ASOCIACION DISTINTAS AL ESTADO.

Sin pretender dar una definición negativa de lo que es el Estado, resulta interesante distinguirlo de otras formas de asociación con las que suele confundirsele.

a) Pueblo y Población. A su vez, cabe mencionar que el pueblo no es la población. "Por población se entiende simplemente el conjunto de habitantes de un espacio o zona geográfica determinada. La población es el presupuesto del pueblo, es como su materia, pero también lo es de otras unidades sociales, como el del clan, la bandada, la tribu, la nación, etc. El concepto de pueblo representa algo más: una cierta cohesión, una unión interna, consistente o inconsistente, producto de un proceso histórico integrador". (67)

La población es un elemento del Estado: "La población es el conjunto indiscriminado de seres humanos que habitan el Estado. Su existencia es un simple hecho sociológico. El pueblo, en cambio, es un concepto esencialmente jurídico. No es un mero hecho, sino que supone una elaboración teórica que distingue con claridad entre la masa o multitud y la comunidad organizada. Y sólo a ésta le atribuye los derechos públicos plenos" (68)

b) Sociedad. Es difícil conceptualizar este término, por lo que en su sentido menos controvertido podemos definirla como "el campo de las relaciones intersubjetivas o humanas de comunicación" (69). En la teoría escolástica se le caracteriza como "la unión moral y estable de una pluralidad que, con sus actos, coopera a un fin común" (70)

67 Gran Enciclopedia Rialp - Ediciones Rialp, S.A., Madrid 1974, Tomo XIX, p. 460.

68 GONZALES URIBE, Héctor. - Op. Cit. p. 171, 172.

69 Gran Enciclopedia Rialp - Op. Cit. Tomo XXI, p. 501.

70 IBIDEM, p. 502.

La unión moral puede llamarse también vínculo jurídico, pues para alcanzar el fin común que la sociedad persigue requiere de un ser capaz de imponer orden, con verdadera coercitividad, que la haga cumplir con las obligaciones que ese mismo fin común le impone, de manera ordenada y pacífica. La autoridad, como parte del Estado es esa fuerza rectora con la que no cuenta la sociedad, de ahí que los conceptos de sociedad y Estado no se identifiquen.

El fin común que persigue la sociedad es el bien común, "que consiste en hacer posible mediante la unión social el cumplimiento responsable y con medios propios de los fines y aspiraciones a que los hombres, miembros de la sociedad están ordenados". (71)

Una sociedad organizada con fines y ámbitos propios de actuación conformada por una pluralidad de individuos y de intereses constituye una persona moral con personalidad jurídica de cuya actividad nacen la cultura, la propiedad, la familia, el Derecho, y por supuesto: El Estado. "La sociedad posee una verdadera estructura orgánica, en la que las sociedades y comunidades intermedias se van ordenando jerárquicamente, según la importancia de su fin, hasta llegar al Estado, que tiene el fin más universal y poder más completo. Ese fin es el bien público temporal y ese poder es la soberanía". (72)

Podemos resumir que así como el individuo es el presupuesto de toda organización social, desde la célula más pequeña que es la familia, la sociedad es el presupuesto de la organización política por excelencia, que es el Estado.

c) Nación. "El pueblo, en cuanto formación cultural- no meramente natural - se convierte en nación, cuando la conciencia de pertenecer al conjunto llega a transformarse en una conexión de voluntad política ... Sólo cuando el pueblo se esfuerza por mantener y extender su manera propia mediante una voluntad política relativamente unitaria, sólo entonces podremos hablar de nación". (73)

71 *IBIDEM*, p. 506.

72 GONZALEZ URIBE, Héctor.- Op. Cit. p. 552, 553.

73 *Gran Enciclopedia Rialp* - Op. Cit. Tomo XIX, p. 460.

Se pregunta Messner ¿Tienen que coincidir el Estado y la Nación? y concluye: "toda nación ha de tener su propio Estado, y el Estado debe abarcar una unidad nacional" (74)

El Estado y la Nación son dos formas de comunidad distintas "El Estado es la organización para el orden y la paz; la nación es la comunidad de cultura y destino, con la función de hacer fructificar para sus miembros y para las otras naciones los valores determinantes de su unidad. El Estado es una forma de organización social natural, sin la que sería imposible la convivencia humana; la nación es una forma de comunidad condicionada históricamente." (75)

Entre sus múltiples elementos, la nación cuenta con uno eminentemente político que es el derecho de autodeterminación y consecuentemente con una organización política propia, sin embargo, sería un error dotar a esta organización de un elemento esencial del Estado que es la soberanía. La nación no goza de un poder de mando, sino de un poder de derecho que actúa en función de la defensa y consecución de los fines que le son propios.

II.- ELEMENTOS DEL ESTADO.

Consideramos que existen muchas más formas de organización humana cuya distinción con la organización del Estado pueden ser de interés, sin embargo, creemos que por ser las hasta aquí expuestas las más representativas, se han sentado las bases para definir al Estado, sus elementos, su estructura, sus fines, sus funciones y justamente, los límites de su aparentemente paradójico "poder soberano".

Comenzaremos pues por entender al Estado como una unidad políticamente organizada. El Estado es, en efecto, una realidad necesaria exigida por la naturaleza inminentemente social del hombre, pero al mismo tiempo se trata de una realidad propuesta al ser humano, que éste ha de construir, moldear y reformar.

74 MESSNER, Johannes - Ética Social, Política y Económica a la luz del Derecho Natural. Ediciones Rialp, S.A., México - Buenos Aires - Pamplona, 1967, p. 739.

75 IBIDEM, p. 740, 741.

"Jean Dabin ... considera como elementos previos o anteriores al Estado, el elemento humano - la población - y el elemento territorial; y como elementos constitutivos, el fin del Estado - el bien público temporal -, y la autoridad o poder público. De estos elementos obtiene una definición de Estado que le permite atribuir a éste tres caracteres fundamentales: la personalidad moral, la soberanía y la sumisión al Derecho" (76)

1.- Población. El Estado requiere de un conjunto de individuos que hagan posible su actuación y que a su vez, necesiten de una organización estatal, con todo lo que supone la división de trabajo y especialización de funciones, pues de otra manera no se daría más que una organización política inferior.

La población es el elemento humano del Estado que, en un sentido amplio, abarca a las otras formas de organización social que ya mencionamos y con las que suele confundirse, a saber: sociedad, población propiamente dicha, pueblo y nación.

Resulta entonces que podemos resumirlos como sigue: "**Sociedad** - como dice el sociólogo suizo Utz - es una unidad de relación de muchos hombres que se constituye sobre la interacción recíproca con contenido intencional común que se proyecta hacia un bien común, ordenado moralmente a todos los miembros ... **Población** es el conjunto de seres humanos que habitan en un territorio, sin distinción de edad, sexo o condición socio-política ... **Pueblo**, en cambio, es aquella parte de la población que tiene derechos civiles y políticos plenos ... **Nación** - en el concepto de Manzini - es una sociedad natural de hombres con unidad de territorio, de costumbre y de lengua y con una vida y conciencia comunes". (77)

76 GONZALEZ URIBE, Héctor. - Op. Cit. p. 291.

77 IBIDEM, p. 295.

La población, en un sentido objetivo, debe subordinarse al concepto de Estado, pues se refiere al elemento humano que lo conforma, pero considerado concretamente como objeto de la actividad jurídico-estatal.

2.- Territorio. La población está estrechamente vinculada con el territorio. Hay muchas agrupaciones sociales que cuentan con el elemento humano y que dependen de él para existir, por ejemplo la familia, la escuela, etc., sin embargo, todas estas no dependen de la adscripción de un lugar determinado. El Estado, en cambio, necesita forzosamente de un territorio para ejercer sus funciones de servicio, coordinación y control.

Las características de los elementos que integran el territorio del Estado - la superficie con sus campos, montañas, ríos y lagos; el subsuelo con sus minerales, el espacio atmosférico, y las costas y litorales, con su extensión de mar territorial -, así como sus fronteras o límites, los fija, en primer lugar, la Constitución Política del mismo Estado y, después, los tratados internacionales y las convenciones internacionales de que sea parte.

El territorio tiene dos funciones esenciales para la vida del Estado, una negativa y una positiva. La negativa en lo que se refiere a señalar al Estado sus límites, lo cual es indispensable para que haya seguridad jurídica y paz en las relaciones entre los Estados. La positiva, que consiste en dotar al Estado del instrumento físico necesario para el cumplimiento de su misión, que es en la consecución del bien público temporal. Gracias al territorio, el Estado es capaz de realizar sus funciones de control y vigilancia sobre la población, sin aquel, éste no puede constituirse como una unidad soberana e independiente.

El dominio del Estado sobre el territorio no se ejerce sobre personas sino sobre cosas, de ahí la ambigüedad del concepto de "soberanía territorial", pues la soberanía se ejerce sobre los seres humanos que habitan un territorio, más no sobre el territorio en sí.

El derecho que adquiere el Estado sobre el territorio es un derecho real, es decir, de dominio. Sin embargo, este derecho no se ejercita arbitraria ni exclusivamente, sino sólo en aras de los fines propios del Estado y permitiendo siempre a los particulares un dominio útil sobre el mismo espacio. "El Estado tiene derechos sobre su dominio privado al igual que los particulares, pero en lo que respecta al dominio público su derecho sólo se manifiesta en casos excepcionales, tales como la expropiación por causa de utilidad pública o la devastación para los fines de la defensa nacional". (78)

El territorio como ámbito geográfico es, en suma, un elemento del Estado en cuanto condiciona y hace posible la vida social permanente y sedentaria del pueblo y que dota al mismo Estado de los bienes materiales necesarios para realizar sus atribuciones.

El dominio del Estado sobre su territorio y los bienes materiales que dentro de él se encuentran, lo consideramos subordinado siempre al cumplimiento de los fines que le son propios, que aún si lo entendiéramos como un derecho de propiedad, sería ésta una propiedad con una función eminentemente social, limitada a favorecer la realización de los fines a que los bienes están afectos. "El dominio eminente no es una forma especial de propiedad, sino un atributo de la soberanía, que consiste en ejercer jurisdicción sobre todos los bienes situados en el territorio en el que se ejercita dicha soberanía" (79)

3.- Bien público temporal. Es uno de los elementos constitutivos del Estado y ya nos hemos referido a él pero sin especificar su contenido, mismo que procederemos a desarrollar.

Consideramos que cabe aquí hacer una distinción entre bien común y bien público temporal, ambos conceptos de difícil precisión.

78 IBIDEM, p. 297

79 FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1987, p. 392.

"Pío XI, en su encíclica Divini Illus Magistri define al bien común en "una paz y seguridad, de las cuales las familias y cada uno de los individuos pueden disfrutar en el ejercicio de sus derechos y al mismo tiempo en la mayor abundancia de bienes espirituales y temporales que sea posible en esta vida mortal, mediante la concorde colaboración de todos los ciudadanos.

El Papa Pío XII ha confirmado esta interpretación. En la Encíclica *Summi Pontificatus* ratifica esta primacía de los valores personales frente a los que consideran "al Estado como fin al que hay que dirigirlo todo y al que hay que subordinarlo todo". En el Mensaje de Navidad de 1942, ratifica este sentido esbozando una nueva definición: "Origen y fin esencial de la vida social ha de ser la conservación, el desarrollo y perfeccionamiento de la vida humana, ayudándola a poner en práctica rectamente las normas y valores de la religión y de la cultura, señaladas por el Creador a cada hombre y a toda la humanidad" y, en consecuencia, el bien común exige del Estado la realización de aquellas condiciones externas que son necesarias al conjunto de los ciudadanos para el desarrollo de sus cualidades y de sus oficios, de su vida material, intelectual y religiosa..." (80)

Entendemos entonces que todas las asociaciones humanas persiguen un fin común, que dichas asociaciones clasificadas y jerarquizadas conforman una sociedad (en los términos que ha quedado definida en este trabajo) y que dicha sociedad tiene como máxima aspiración el bien común. Sin embargo, la sociedad no goza de una fuerza rectora que la organice y le imponga un orden para garantizar el logro de sus objetivos, es entonces cuando de una fuerza espiritual interna surge el Estado como comunidad política, dotado de un poder de mando que hace posible el bien común.

Ese bien común es, como ya dijimos, la máxima aspiración social que puede alcanzarse a través de la fuerza rectora del Estado, y para éste se materializa en la consecución del bien público temporal, con la coercitividad que le viene de un orden jurídico.

En suma, el bien común es un concepto sociológico carente de normatividad constituido tan sólo como un anhelo espiritual, una mera abstracción, que sin el poder del Estado y el orden jurídico no se lograría jamás, mientras que el bien público temporal, en nuestra opinión, es un concepto jurídico pues cuenta con ese poder de mando, inherente al Estado, y legitimado en el **Derecho**.

Concluimos entonces que el fin inmediato del Estado es el bien público temporal y éste tiene por objeto garantizar el bien común, que nos parece su fin mediato, como debe de serlo el de cualquier agrupación humana.

Para concebir la idea de Estado presuponemos la existencia de una formación política distinta al resto de las organizaciones sociales. Es esa fuerza espiritual de la sociabilidad humana la que se une a la idea de un bien superior que trata de realizar y para lo que requiere de un poder que encauce sus esfuerzos a la realización de ese bien "Es la idea objetiva de un bien superior que no pueden realizar las comunidades menores, la que aglutina las voluntades de los miembros de la sociedad para constituirse en Estado. Y es ella también la que determina la competencia de sus órganos y la orientación decisiva de todas sus funciones... El bien que persigue el Estado es el de toda la colectividad, por encima de los intereses particulares de los individuos o grupos". (81)

A lo anterior se le denomina **bien público temporal** y así se le distingue del bien que persiguen el resto de las asociaciones humanas.

Tanto los individuos como las asociaciones tienen intereses particulares que satisfacer y su **realización** corresponde a ellos mismos, el Estado sólo debe de intervenir en forma supletoria - de acuerdo con el principio de subsidiariedad - y no tratar de organizar a la población de tal manera que le quite su libertad e iniciativa, a menos que se justifique para evitar que se produzca un daño al bien de la colectividad.

81 GONZALEZ URIBE, Héctor.- Op. Cit. p. 299.

Asimismo, el Estado no puede intervenir en el fuero interno de los individuos, no tiene acceso a sus conciencias y por lo tanto no puede extender su competencia a los ámbitos espiritual y religioso, es ahí donde el bien público del Estado encuentra su carácter de **temporal**.

Además, cabe distinguir que el bien público temporal de un Estado está siempre subordinado al bien público internacional, es decir, al del conjunto de Estados que integran la comunidad internacional y que constituye un ideal colectivo universal de bienestar, justicia social y paz.

El Estado se organiza para alcanzar los ideales de orden y de paz a través del establecimiento de medidas de seguridad material y de regulación jurídica. El orden material se encarga de preservarlo por medio del ejército y de la policía, mientras que el orden social y económico los procura mediante sus funciones administrativa, legislativa y judicial.

En una sociedad existen infinidad de grupos con intereses contrapuestos que muchas veces crean entre ellos sentimientos de venganza, rencor y lucha, por lo que el Estado debe coordinar las actividades de los individuos y de los grupos que éstos conforman, y por ello, está plenamente facultado para imponer orden, incluso a través de la fuerza material, es decir, de la fuerza física. Pero ese orden para ser legítimo, debe ser justo, atendiendo no sólo a la ley positiva sino a los principios éticos del Derecho.

El Estado no es un mero espectador de la actividad de los particulares, por lo que requiere de una planeación que le permita jerarquizar los diversos bienes, valores y necesidades y, al mismo tiempo, distribuya y coordine racionalmente el trabajo de todos.

A la vez que el Estado jerarquiza y coordina la actividad de los particulares, tiene a su cargo el conjunto de bienes y servicios que requiere la población para alcanzar su bienestar y lograr sus aspiraciones y objetivos. Los aspectos más importantes y difíciles a los que debe atender son la economía, la educación y los valores espirituales y religiosos.

El Estado no tiene ingerencia directa en el campo económico, pues no está encargado de producir riquezas y ponerlas en circulación, ni tampoco puede determinar el contenido y la viabilidad de los negocios de los particulares, sin embargo, tiene una función esencial que consiste en planear y ejecutar la política económica general del país, a él le corresponde dictar las leyes y reglamentos que regulen la actividad económica. En este sentido, es obvio que el Estado debe de intervenir en el proceso económico y dirigirlo, pero acorde siempre con los principios de solidaridad y subsidiariedad.

En este orden de ideas, al Estado también le interesan los valores culturales y morales, esto no significa que como una organización política, jurídica y administrativa sea creador o portador de valores, pero sí debe atender a su realización, pues son éstos precisamente los que justifican al Estado como institución humana.

Al Estado sólo le corresponde servir al desarrollo de los valores humanos, tanto individuales como sociales.

En materia de educación el Estado juega un papel importante, pues debe seguir una política pedagógica de ayuda a la iniciativa privada, y en último caso, de suplencia, cuando los particulares no cuenten con los medios económicos suficientes o no sean lo diligentes que se requiere para lograr el desarrollo educativo.

Al Estado le corresponde promover por todos los medios el campo educativo, pero sin obstaculizar la labor de aquellos particulares que se apliquen adecuadamente a esta tarea, y sobre todo, garantizar el derecho de éstos a que sus hijos reciban la educación religiosa que estimen pertinente.

Finalmente, por lo que respecta a las relaciones del Estado con la conciencia religiosa de sus miembros, por la propia naturaleza temporal y material de aquel, está obligado a respetar el orden espiritual de éstos, su papel consiste solamente en vigilar que las creencias religiosas no se manifiesten en desordenes que puedan afectar al bien público.

En resumen, podemos decir que el Estado debe promover y coordinar la actividad humana garantizando el orden y la seguridad pública pero sin limitar la iniciativa de los particulares con un intervencionismo extremo, lo que se traduce en un respeto ilimitado a la dignidad humana "Todo esto nos hace ver que el bien público temporal impone al Estado un triple imperativo - el de hacer el bien, el de buscar lo público y el de restringirse a lo temporal - que sólo puede ser satisfecho por una filosofía humanista y democrática, con un gran contenido social". (82)

4.- Autoridad. La autoridad o poder público es el elemento con el que cuenta el Estado para realizar el bien público temporal.

La autoridad atiende más a la fuerza moral y el poder a la fuerza física.

El Estado tiene encomendada la tarea de llevar a los individuos y grupos que lo integren a la realización del bien público temporal, a través del gobierno de esos mismos individuos y de la administración de los bienes, y para ello cuenta con diversos medios. En un primer plano se gobierna dictando preceptos y órdenes que al estar dirigidos a seres racionales y libres afectan la conciencia individual de los mismos y les crean un deber ético que obedecer. Pero esta obligación de carácter moral sería imperfecta sin la existencia de un orden jurídico que ante el incumplimiento es capaz de imponer sanciones.

Para aquellos que no quieren colaborar con la consecución del bien público temporal, el Estado cuenta con la facultad de castigarlos, es decir, de emplear la fuerza, y para ello cuenta con la policía y el ejército.

Lo anterior no significa que la fuerza sea el medio más eficaz y ordinario del Estado, éste debe gobernar apelando al buen juicio de los individuos con razones convincentes. La fuerza física no es de suyo el medio idóneo con el que cuenta el Estado para garantizar el orden y la paz social, es más bien el último medio al que debe atender, habiendo agotado cualquier otra acción de justicia.

Asimismo, para evitar conflictos de competencia en el ejercicio del poder del Estado, es necesario, que todos los demás poderes existentes en la sociedad se subordinen al primero, pues de otra forma cada quien querría imponer su voluntad - incluso, por la fuerza física - para dar paso al caos y la anarquía. El poder del Estado es autónomo y no depende de ningún otro poder social superior.

El gobierno de los hombres consiste en señalarles a éstos una línea de conducta determinada para que colaboren en la organización y en la realización del bien común.

Otra finalidad de la autoridad del Estado es la administración de los servicios públicos "se trata de proveer, por medio de recursos humanos, financieros y técnicos, a la satisfacción de los intereses tanto materiales como de otra naturaleza que requiere el bien público temporal". (83)

Los servicios públicos constituyen un aspecto indispensable para el desarrollo de las actividades humanas, más no son un fin en sí mismos, son únicamente instrumentos de gobierno que permiten encauzar a los particulares, mediante el bienestar general, al logro de sus fines espirituales. Las funciones de gobierno y administración sólo se justifican cuando se ponen al servicio de la comunidad a la que están dirigidos.

El poder es la voluntad política subjetiva del Estado. Como toda voluntad es libre y goza de una fuerza de imposición, pero no es, ni debe de ser arbitraria, su acción está encaminada a crear y mantener un orden estable y justo.

Los seres a los que va dirigida la actuación del Estado están obligados a acatar las órdenes que éste dicta, adhiriéndose espontáneamente a su voluntad pero sólo a aquella voluntad racional y justa, de ahí que todo poder, para ser legítimo debe crear un orden de cosas y un Derecho positivo apegados al Derecho natural.

83 IBIDEM, p. 308.

En efecto, la facultad de dictar leyes corresponde exclusivamente al Estado, y no a los súbditos - independientemente de que aquellos, democráticamente, colaboren en esta tarea - , pero ese Derecho positivo debe estar basado en el orden moral impreso en la naturaleza humana y tomar en cuenta las ideas jurídicas, morales y políticas que privan en un medio social determinado, y que emanan del orden constitucional.

Resulta entonces que el poder está frenado por el mismo orden jurídico que ha creado, el poder encuentra su límite en el Derecho positivo, sin embargo ese poder es tan dinámico como la ideología de los individuos sobre los que se ejerce, y por lo mismo, conserva siempre su libertad para adaptar la norma a la realidad social.

Consideramos que no podemos resumir mejor la idea de autoridad que con las palabras del Papa Juan XXIII, quien en su Encíclica *Pacem in Terris* dice "la autoridad misma no es una fuerza excenta de control; más bien es la facultad de mandar según la razón. La fuerza obligatoria procede, consiguientemente del orden moral, el cual se fundamenta en Dios, primer principio y último fin suyo ... La autoridad es, sobre todo, una fuerza moral; por eso deben los gobernantes apelar, en primer lugar, a la conciencia, o sea al deber que cada cual tiene de aportar voluntariamente su contribución al bien de todos. Pero como por dignidad natural todos los hombres son iguales, ninguno de ellos puede obligar interiormente a los demás. Solamente lo puede Dios, el único que ve y juzga las actitudes que se adoptan en lo secreto del propio espíritu.

La autoridad humana, por consiguiente, puede obligar en conciencia solamente si está en relación con la voluntad de Dios y es una participación de ella.

De esta manera, queda también a salvo la dignidad personal de los ciudadanos, ya que su obediencia a los poderes públicos no es sujeción de hombre a hombre, sino que, en su verdadero significado, es un acto de homenaje a Dios creador y providente, quien ha dispuesto que las relaciones de convivencia sean reguladas por un orden que El mismo ha establecido..." (84)

84 Gran Enciclopedia Rialp. - Op. Cit. Tomo IX, p. 257, 258.

III.- CONCEPTO DE ESTADO.

Una vez definidos los elementos que conforman el Estado - población, territorio, bien público temporal y poder -, estamos en posibilidad de definir al Estado en sí. Quizá ha sido aventurado mencionar primero los elementos del "todo" sin definir el "todo" al que éstos pertenecen, habiéndolo conceptualizado, vagamente, como "la máxima organización política" que han conocido las agrupaciones humanas.

No obstante lo anterior, en nuestro particular punto de vista, el conocer las partes de esa persona jurídica que es el Estado nos servirá para entender su compleja naturaleza; digamos pues que, por cuestiones prácticas, hemos querido estudiar separadamente los elementos que integran esta idea de Estado - aterrizándolo en su misma realidad - para luego explicarlo globalmente.

El Estado por su organización y fin, necesariamente tiene que ser una persona moral sujeto de derechos y obligaciones. No es un conglomerado de individuos que por accidente geográfico comparten un mismo espacio territorial, sino la voluntad unificada de esos individuos para lograr el bien común lo que constituye esa organización social y política que es el Estado. Es una entidad real pero no física sino intencional, se forma en la mente de los individuos a partir de las relaciones reales que se dan entre ellos, es una exigencia ética de su misma naturaleza racional. El Estado entonces se erige como una realidad nueva y distinta de los individuos que la conforman, lo que deriva en la creación de una persona moral. Es una obra de la naturaleza pero más del espíritu, a la que no en vano se la conoce como el "quehacer humano incesantemente renovado".

La persona jurídica del Estado es la única que puede satisfacer la necesidad de unidad y continuidad de la actividad estatal, su característica esencial es que es una y no múltiple.

Algunas veces se habla de la doble personalidad del Estado cuando éste actúa como persona de Derecho Público o en un plano de igualdad con los particulares, como persona de Derecho Privado, pero esta teoría ha sido superada, pues, para la realización del bien público temporal el Estado siempre actúa como unidad soberana, y aún cuando puede actuar a la manera de los particulares, es siempre una sociedad política. La diferencia consiste en el tipo de actividades que el Estado realiza y no en su persona, que es única e indivisible.

"... el Estado, aun en los actos que realiza en gestión de su patrimonio, nunca llega a colocarse ni a actuar en las mismas condiciones que los particulares, puesto que siempre estará cumpliendo o ejecutando leyes o reglamentos administrativos y gozando de privilegios de que no disfrutaban los particulares." (85)

A lo largo de la historia ha habido muy diversas concepciones del Estado, sin embargo, al no poder agotarlas en este breve trabajo, y con base en lo hasta aquí expuesto, lo definiremos utilizando el atinado concepto que nos ofrece el maestro González Uribe: "... el Estado es: 1. Una sociedad humana, 2. Establecida permanentemente en un territorio, 3. Regida por un poder supremo, 4. Bajo un orden jurídico, 5. Y que tiende a la realización de los valores individuales y sociales de la persona humana (bien público temporal, según Dabin)." (86)

Queda entonces definido el ser del Estado, sin embargo, su naturaleza evolutiva implica la confrontación de ese ser con su deber ser, es ahí donde el Estado encuentra su difícil labor de adaptarse, en todo lo posible, a la realidad de la comunidad política para justificarse ante la conciencia moral y jurídica de los hombres. Esta justificación se da sólo cuando se alcanzan los valores de la verdad, el bien, el orden y la justicia.

Cabe aclarar que el Estado no es un fin en sí mismo, es solamente un instrumento para que el hombre alcance la plenitud de su naturaleza y asuma su responsabilidad moral.

85 FRAGA, Gabino - Op. Cit. p. 21.

86 GONZÁLEZ URIBE, Héctor. - Op. Cit. p. 162.

IV.- ESTADO DE DERECHO.

El Estado moderno, después de años de evolución y luchas, se nos presenta íntimamente vinculado con el Derecho, es en sí, un Estado de Derecho.

Comenzaremos por definir al Derecho como el conjunto de normas que regulan la vida del hombre en sociedad, con un poder coactivo, para la realización de los fines existenciales del hombre mismo. De esta definición, se sigue que no puede existir un verdadero Derecho que esté en contradicción con la ley moral natural, implícita en el corazón de todos los hombres.

El Derecho tiene como finalidad garantizar la seguridad y la justicia a través del establecimiento del orden, y al igual que el Estado, no es un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para la realización de los valores espirituales de los individuos.

La creación del Derecho positivo es facultad del Estado, pero no arbitraria ni exclusiva, es un orden jurídico secundario que emana del orden constitucional. El Estado tiene que atender, en primer lugar, al Derecho Natural, y después a las necesidades y realidad social de aquellos a quienes han de aplicarse las normas jurídicas, quienes intervienen en esa creación manifestando su voluntad a través de una democracia.

El Derecho positivo no es una creación artificial del Estado, sino que corresponde a los valores sociales que le anteceden y van más allá de su poder político, a saber: la justicia, la seguridad y el bien común.

Ese Derecho positivo así concebido es perfecto, sin embargo, sería sólo un ideal inalcanzable, sin no contara con el poder coactivo del Estado para ser definido, aplicado y sancionado.

El Estado es entonces la personificación del orden jurídico, lo que le da eficacia plena. Estado y Derecho son realidades que se implican, se complementan y su existencia se traduce en una mutua dependencia.

El poder coactivo del Estado que garantiza el orden jurídico, a su vez, está sometido a éste, y encuentra su límite en el Derecho.

El Estado de Derecho consiste en que el poder político respete y cumpla el orden normativo para garantizar la efectividad del mismo, y en que ese orden normativo sea la materialización de los valores de justicia y seguridad de la realidad social a la que se aplica.

Lo anterior requiere del establecimiento de técnicas jurídicas que garanticen interdependencia, y que varían de país en país, de acuerdo a su Constitución Política y legislación general.

Algunos de estas técnicas constituyen principios jurídicos fundamentales, por lo que consideramos de interés mencionarlos:

a) La existencia de una Constitución Política que establezca cuáles son los órganos del Estado y delimite sus atribuciones y esfera de competencia. Esta Ley Fundamental es suprema y a ella deberán ajustarse todas las demás leyes y reglamentos.

b) Que esa Constitución otorgue a la persona humana garantías individuales y sociales inviolables, y establezca los principios de legalidad y garantía de audiencia.

c) La división de poderes públicos, como sistema de frenos y contrapesos para evitar el abuso de poder.

d) La existencia de un gobierno representativo, que permita la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos.

e) Libertad de expresión.

En general, puede añadirse a los anteriores, cualquier medio o recurso que tenga como finalidad garantizar la seguridad jurídica, el orden y la paz social.

Además, es necesario remarcarle al Estado su función de servicio a los valores fundamentales de la persona humana y del bien común, para lo cual obviamente requiere de la colaboración de los súbditos.

V.- ESTRUCTURA Y FUNCIONES DEL ESTADO.

Si entendemos al Estado como una persona moral soberana que se encuentra sometida al mismo orden jurídico que delimita y aplica, desprendemos que tiene éste una función eminentemente social, caracterizada por los fines que persigue.

Lo anterior, nos lleva a concluir que para que el Estado pueda alcanzar el bien público temporal, requiere de una clara delimitación de las funciones que les son inherentes y de una estructura organizada que le permita realizarlas.

En cuanto a la organización objetiva del Estado diremos que está constituida por las atribuciones y poderes que la ley le señala - esfera de competencia -, mientras que la organización subjetiva atiende a los funcionarios que ejercitan esa competencia estatal reconocida por la ley, son los titulares del órgano.

El órgano se identifica con el Estado, no tiene ni personalidad jurídica ni derechos frente a éste, entre éstos no puede haber una relación jurídica porque son la misma persona. El Estado no existe sin sus órganos, a través de los cuales da órdenes y expresa su voluntad y decisiones, pero siempre dentro del ámbito de competencia que la Constitución y las leyes ordinarias le señalan.

El Estado, como toda persona moral, depende de personas físicas que lo representen y hagan posible la actuación de sus órganos, pero estas personas no se identifican con el órgano y, por lo tanto, con el Estado; guardan una relación de supraordenación con él, determinada en la administración pública por la jerarquización y subordinación de los órganos en sí, que actúan dentro de su competencia específica para lograr el fin superior que aquel persigue.

Por lo que respecta a las funciones del Estado, diremos que están dadas por el orden jurídico y la justicia social que debe mantener y que en un sistema de división de poderes se las conoce como legislativa, administrativa y judicial.

La función administrativa tiene por objeto proveer por medio de servicios públicos, a la atención de las necesidades de la colectividad; la legislativa crear y mantener un orden jurídico justo y eficaz; y la judicial, dirimir pacíficamente y resolver conforme a Derecho los conflictos de intereses y declarar la norma aplicable al caso concreto.

En las funciones del Estado está implícita la de gobernar, sin embargo - el gobierno no es el Estado -, es una función política que conduce a la comunidad estatal al logro de sus fines esenciales, mediante la satisfacción de sus necesidades.

En otra de sus acepciones, el gobierno es el "conjunto de órganos encargados del ejercicio del poder público, o como dice Orlando, conjunto de medios en virtud de los cuales la soberanía se traduce en acto." (87)

87 Formas y Fuerzas Políticas - Xifra Heras, Editorial Bosch, Barcelona, 1958, p. 129

En suma, el gobierno como función es una facultad ordenadora del Estado dirigida al bien común, y como estructura es el conjunto de órganos que materializan la voluntad estatal.

VI.- SOBERANIA DEL ESTADO.

Hemos analizado ya al Estado en su conjunto, sus elementos, su naturaleza, sus fines, su estructura y sus funciones, sin embargo, para entender esta compleja organización socio-política, y distinguirla de otras, es necesario referirnos a esa libre energía que lo justifica y le da vida, la cual es objeto de este trabajo y a la que corresponden las siguientes reflexiones, a saber: **LA SOBERANIA.**

El Estado es soberano y a él se subordinan todos los demás poderes - ya privados, ya públicos -, jerárquicamente organizados en una sociedad. El Estado no tiene ningún otro poder por encima de él.

El Estado, por su función en la vida social y política y por el servicio que presta al bien público temporal está facultado para imponer a los particulares una línea de conducta, así como determinadas obligaciones, incluso por la fuerza, cuando las circunstancias así lo ameriten.

Relativo a las teorías que han querido justificar el origen de la soberanía como voluntad inmediata de Dios, conviene aclarar que proviene en realidad del orden ontológico y moral creado por Dios, o sea, de la naturaleza de las cosas.

La autoridad del Estado, quien coordina todas las fuerzas sociales en aras del orden y la justicia social, requiere de un derecho supremo de imposición sobre los individuos y los grupos que lo conforman, ese derecho supremo es la soberanía, como una consecuencia natural de la institución estatal.

La soberanía del Estado es absoluta porque es esencial al mismo, sin soberanía no hay Estado, el Estado es la organización política suprema por excelencia, de ahí que su poder deba de

ser también supremo, independientemente de la forma en que se organice, jerarquizando y combinando competencias.

La soberanía del Estado es siempre suprema, sin embargo, por el fin que persigue, que es el bien público temporal, es relativa, en la medida que su ejercicio está condicionado a la realización de ese fin.

"La soberanía es el poder de jurisdicción supremo, indivisible, inalienable e ilimitado".
(88).

Es supremo porque garantiza la realización de los fines sociales y del orden jurídico; es indivisible porque al Estado le corresponde un solo poder supremo para la realización de sus fines, independientemente de que para su ejercicio se distribuya en diferentes órganos, es inalienable porque sólo el poder del Estado tiene el carácter de supremo, ninguna otra asociación humana puede ser su titular, sólo con ese poder y la correlativa obligación de obediencia es posible una vida social ordenada, es ilimitada en cuanto a que cuenta con la autonomía suficiente para el ejercicio de sus funciones, pero siempre sometida al orden jurídico.

Hasta ahora, nos hemos referido a la soberanía del Estado en un sentido objetivo, puesto que supone la primacía de un poder absoluto e ilimitado; en su sentido subjetivo, es decir, atendiendo al titular de la misma, debemos distinguir entre soberanía del Estado y soberanía popular. La soberanía popular, es la facultad de goce, mientras que la soberanía del Estado es la facultad de ejercicio, pero que legalmente constituido, actúa de manera independiente y autónoma para representar a toda la nación. La soberanía conserva siempre sus mismas características, lo que cambia es su titular, que por lo que respecta al pueblo, lo trataremos en el capítulo siguiente.

El elemento de soberanía se nos patentiza en dos funciones fundamentales: La capacidad para organizarse por sí misma y la autonomía.

VII.- LIMITES DE LA SOBERANIA DEL ESTADO.

En el capítulo primero hemos apuntado al Derecho Natural como fundamento último de los límites de la soberanía del Estado. En este capítulo y en el próximo haremos una reflexión sobre los alcances jurídico-positivos de ese fundamento, y los factores de hecho que unas veces positiva y otras negativamente limitan la actuación del Estado.

La soberanía del Estado se pretende absoluta, y en efecto lo es, sin embargo nos encontramos con un término que de entrada se contrapone a esa característica y que, en sentido amplio, se refiere al límite del poder estatal. Al respecto, trataremos de aclarar esta aparente contradicción.

La soberanía del Estado es absoluta e ilimitada, en cuanto tiene como fin la realización del bien público temporal, y fuera del cual pierde su justificación y valor. "La soberanía está natural y sustancialmente limitada por su adscripción a un orden de valores éticos fundamentales, que rigen la vida política de los hombres." (89).

La soberanía del Estado no la limita la voluntad de los gobernantes ni de los hombres en general, sino su misma naturaleza, y sin ese límite se convierte en un Estado arbitrario y despota. El límite es justamente la realización de las ideas del bien, de lo público y lo temporal. Debe buscar siempre lo que conduzca al bien de la comunidad, pues toda perfección de la misma se traduce en un beneficio para sus miembros en lo particular, y viceversa, cuando éstos se perfeccionan, la comunidad es más eficaz, dando como resultado una perfecta relación recíproca.

Asimismo, el Estado, en una función negativa, debe evitar todo aquello que sea contrario al bien de esa comunidad.

89 GONZÁLEZ URIBE, Héctor. - Op. Cit. p. 337.

Además, debe aplicar los principios de solidaridad y subsidiariedad. Todo lo anterior para que el concepto de bien se realice plenamente.

Otro límite de la actividad estatal lo constituye el constreñir su competencia a la esfera de lo público, es decir, lo relativo a la vida en sociedad, a las relaciones externas de los individuos, pero de ninguna manera está facultado para intervenir en el fuero interno de los mismos.

Asimismo, encuentra un tercer límite al dirigir su actuación al ámbito temporal, pues lo espiritual corresponde a la religión y a las creencias de cada quien. El Estado debe procurar a sus miembros la satisfacción de sus intereses materiales, culturales, recreativos, etc., para que aquellos, por sí, alcancen su fin último que es Dios.

Al referirnos al Estado de Derecho expresamos que el Estado debe someterse a un conjunto de normas jurídicas que garanticen el orden y la paz social, de ahí que la actuación del Estado se encuentra limitada también por esas normas y fuere de ellas sus decisiones se tornan arbitrarias.

Además, el Estado está igualmente sometido a normas de carácter moral, que engendran deberes de conciencia y lo cuestionan acerca de todas sus decisiones.

En la práctica no es fácil definir quién y cómo se limita la soberanía del Estado. Existen parámetros de orden político y jurisdiccional que juzgan la propia actuación del Estado. Las políticas resultan ante todo de la existencia de un régimen democrático, en el que los gobernantes están obligados a rendir cuenta de sus actos, y en el que existen diversidad de medios de control por parte del pueblo. Todo esto está regulado por la Constitución política de cada país y por sus leyes electorales.

Otra limitación de carácter político es el sistema de división de poderes, que es un sistema de frenos y contrapesos para evitar abusos de poder en la toma de decisiones y actuación del Estado.

Aunado al control político está el jurisdiccional, constituido por la facultad de enjuiciamiento de la actividad estatal por parte de los órganos judiciales, y el juicio de amparo.

Otros límites a los que se enfrenta la soberanía del Estado son los de tipo social, representados por esas fuerzas que ejercen la diversidad de grupos e intereses que conforman una sociedad, y que para consolidar sus pretensiones o reivindicar sus derechos, ejercen presión sobre las instituciones del poder público, a través de distintos medios debidos, como puede ser la persuasión, o indebidos, como puede ser la corrupción o la intimidación.

Los grupos de presión y la opinión pública son materia de nuestro siguiente capítulo, sin embargo, hacemos hincapié en la necesidad de aplicar temperadamente el principio democrático, para evitar que el pueblo ejerza tal presión frente al Estado, que obstaculice su actuación, a riesgo de sucumbir en el caos y la anarquía, pero que al mismo tiempo ejerza el control suficiente para impedir una actuación arbitraria y déspota de éste.

La democracia es un medio para la consecución de los fines sociales, más no un fin en sí mismo, cuando se hace de ella un fin pierde su sentido y justificación. Lo que se desea es la libertad y la democracia para alcanzar los valores de bien, justicia, verdad, y santidad. La libertad y la democracia están puestas al servicio del hombre para que pueda alcanzar los fines superiores de su existencia.

En materia de política nacional e internacional resulta necesario dotar a los más altos gobernantes de una facultad discrecional en la toma de decisiones, con tal de que éstas se dirijan siempre a la realización del bien público temporal.

Finalmente, como ya hemos dicho, en la cumbre de los límites de la soberanía del Estado encontramos al Derecho Natural, que comprende la esencia del ser humano, y los principios de la moral y la ética. El Estado que actúa dentro de este marco es digno de reconocerse como un Estado de Derecho.

Podemos decir que siendo la soberanía el elemento formal del Estado, la finalidad y los límites del Estado son a la vez los límites y la finalidad de la soberanía.

El hombre es un sujeto que cuenta con derechos inalienables oponibles al Estado, y el Estado, a su vez, es el medio ilimitado para la realización de los fines de la persona humana. "Debe el Estado cuidar de no violar los derechos de los ciudadanos, ni so pretexto de utilidad pública, mandar algo contra razón; porque sólo hay obligación de obedecer las leyes en cuanto convienen con la ley de Dios". (90)

Concluimos entonces que la persona se subordina el Estado en aras de la realización del bien común, pero la sociedad, el Estado y cualquier agrupación humana se subordinan a la persona en cuanto es la máxima obra de la creación, cuyos derechos son inalienables, irrenunciables y oponibles universalmente para la realización de su propio SER y de su valor intrínseco que no tiene voluntad distinta a la de Dios. "El hombre es una persona humana, es decir, portador de espíritu, poseedor de si mismo, dotado de interioridad, actor en el mundo moral, responsable de su conducta, inconforme con sus propias limitaciones y tentado siempre a una superación, hacia el infinito de los valores eternos" (91)

El bien común es un fin desde el punto de vista de las relaciones sociales, pero es un medio desde el punto de vista del destino final del hombre, por ello es que la sociedad y el Estado son los instrumentos para la felicidad eterna del ser humano.

90 LEON XIII.- *Enciclopedia Rerum Novarum*, 15 - 5 - 1891.

91 HERRERA LASSO, Manuel.- Op. Cit. p. 259.

Fuerza y justicia son los dos elementos del Estado. Su fuerza, como tal, es ilimitada; pero su fin se encuentra limitado por los derechos naturales de la persona; límites espirituales pero firmísimos. La fuerza del Estado sólo se justifica cuando se subordina a su fin específico, en el caso contrario, es un hecho odioso que repugna a la conciencia humana y los hombres se rebelan contra ella. Y como la fuerza del Estado depende de sus súbditos, en último término, la fuerza material del Estado se encuentra firmemente limitada por derechos espirituales. Fuera de estos límites carece de base y a la larga se consume.

"Nadie puede impunemente violar la dignidad del hombre, de la que el mismo Dios dispone con gran reverencia, ni impedirle que tienda a aquella perfección que es a propósito para la vida sempiterna que en el cielo le aguarda. Más aún, ni el hombre mismo, aunque quiera, puede permitir que se le trate de modo distinto del que a su naturaleza conviene ni querer que su alma sea esclava, pues no se trata aquí de derechos de que libremente pueda disponer el hombre, sino de deberes que le obligan para con Dios y que tiene que cumplir religiosamente" (92)

La importancia de los límites del poder político la resume magistralmente el Papa Pio XII con la siguiente frase: "Tutelar el campo intangible de los derechos de la persona humana y hacerle llevadero el cumplimiento de sus deberes debe de ser oficio esencial de todo poder público". (93)

El derecho a la libertad de conciencia del ser humano es plenamente oponible al Estado, pues como ya se dijo, la competencia de éste se limita a la esfera de lo temporal, y no puede ni debe penetrar las conciencias individuales ni pretender dirigir las. "Desde el punto de vista moral no habrá libertad si se contraría el bien. Filosóficamente existe la más amplia libertad, por cuanto el hombre es libre para obrar. Y políticamente se ejercerá la libertad, siempre y cuando no se perjudique a la sociedad" (94)

92 LEON XIII.- Op. Cit.

93 PIO XII.- Alocución Radiofónica en el 50 aniversario de la Encíclica Rerum Novarum, 15 - 6 - 1941.

94 PENICHE BOLIO, Francisco.- La Iglesia y el Estado, Imprenta Diaz Masa, Menda, 1948, p. 15.

"El fin del Estado es la bienaventuranza natural, no la espiritual,... porque es compatible que un hombre cumpla todas las leyes civiles siendo un vicioso" (95)

Ante el Estado y su derecho positivo, el hombre tiene libertad como derecho, para seguir, en lo íntimo de su conciencia, el camino de perfección o de extravío que haya escogido voluntariamente, mientras no perjudique los intereses de la comunidad.

VIII.- EL ESTADO COMO MIEMBRO DE LA COMUNIDAD JURIDICA INTERNACIONAL.

La soberanía del Estado atiende siempre al orden interno, a su relación con los individuos y grupos que lo conforman. Sólo allí se dan las relaciones de subordinación y supraordenación entre los poderes sociales y el poder político, respectivamente, en que consiste la soberanía.

Cuando se habla de la soberanía exterior del Estado, en sus relaciones con los demás Estados de la comunidad jurídica internacional, en realidad se alude a un derecho de autodeterminación, es decir, al derecho de determinar libremente su régimen interior - a su independencia -.

El término de soberanía entendido como supremacía no es aplicable en el campo de las relaciones internacionales, pues está en franca contradicción con el sistema de igualdad jurídica que debe existir en todos los Estados.

El concepto de soberanía en el sentido que venimos comentando puede aplicarse sólo analógicamente, en cuanto al derecho que tienen los Estados de defender su régimen interior frente a ataques de otros Estados.

95 VITORIA, Francisco - citado por NASZALYI, Emilio. - Op. Cit. p. 196.

La comunidad jurídica internacional constituye un conjunto de Estados que tienen relaciones jurídicas entre sí. Las normas jurídicas que rigen a la comunidad internacional tienen todas un carácter general, en cuanto se basan en los principios generales del derecho reconocidos por todas las naciones civilizadas.

Existen diversidad de organismos internacionales, como la Organización de las Naciones Unidas, que cuentan como su principal objetivo el de la igualdad y la paz entre todos los pueblos de la tierra, de ahí que aun cuando no puede hablarse de soberanía internacional, los demás Estados sí tienen derecho a reclamar a un Estado y a exigirle se someta a un orden jurídico justo, cuando éste viola o atenta contra los derechos humanos que están por encima de cualquier comunidad política organizada.

"El poder que ejerce un Estado en lo interno y que se traduce en la capacidad o facultamiento de efectivizar coactivamente las funciones de legislación, administración y jurisdicción respecto de las personas y bienes situados en su territorio depende, en última instancia, del reconocimiento expreso o tácito que otorgan a ese Estado los otros Estados que integran la comunidad jurídica internacional." (96)

CAPITULO IV

SOBERANIA POPULAR COMO FUNDAMENTO DE LA SOBERANIA DEL ESTADO

Hemos dicho que el Estado es el único organismo que cuenta con una fuerza rectora capaz de obligar a sus miembros al cumplimiento de las obligaciones que la vida en sociedad les impone, sin embargo, ¿De dónde viene el poder del Estado? ¿Quién se lo otorga y legitima su actuación?

La actuación del Estado no está dirigida a seres inanimados, o con una existencia predeterminada incapaces de decidir su destino, por el contrario, tiene la elevada función de vincular seres humanos esencialmente libres, cuyos múltiples y cambiantes intereses emanan de su propia naturaleza evolutiva y perfectible. Tales intereses se manifiestan y patentizan a través de la voluntad popular, que es un querer conjunto y renovado para alcanzar el mayor bien para el mayor número de personas posible.

Entendemos entonces que el Estado no puede tener voluntad distinta a la de los miembros que lo componen, el querer del Estado es en sí el querer del pueblo, no se concibe de otra manera, pues sería atentar contra la misma naturaleza humana.

Estas breves ideas tienen como finalidad sustentar que el titular originario de la soberanía estatal es el pueblo como unidad de orden político. "Puesto que es el bien común del pueblo como una unidad de orden lo que constituye el fundamento del poder estatal, éste no puede contraponerse jurídicamente al pueblo como algo independiente de él, ni se puede alzar frente al pueblo por encima de una mera función de servicio." (97)

La voluntad del pueblo como constitutiva del bien común es la que determina el ejercicio del poder estatal, es en realidad una voluntad jurídico-moral que se hace efectiva por medio de usos y costumbres y que legitima el poder estatal. En ejercicio de esa voluntad el pueblo

97 MESSNER, Johannes - Op. Cit. p. 877.

establece su ley fundamental dándose así su primera constitución y estableciendo propiamente el orden jurídico que determina la forma de ejercicio del poder del Estado. En este sentido podemos afirmar la existencia de la soberanía del pueblo por Derecho Natural.

Afirmar que el pueblo es soberano por Derecho Natural implica que el ejercicio del poder estatal está sometido al Derecho existente, como una expresión de la voluntad popular, que no debe ejercerse en favor de grupos o intereses particulares, sino del interés general del pueblo, que ese ejercicio proviene del orden natural de la comunidad estatal y por lo tanto de Dios.

La soberanía popular, sin embargo, no es ilimitada, puesto que está circunscrita a los límites que le señalan la justicia y los derechos de los individuos.

El pueblo decide darse una organización política y jurídica, creando el Derecho que a su vez da vida al Estado como una persona moral. En este sentido, el pueblo se autodetermina, es decir, se otorga una estructura jurídica que plasma en una Constitución o ley fundamental. Esa autodeterminación popular no está sujeta a ninguna facultad distinta a la nacional ni tampoco a la de algún grupo que dentro de ella esté comprendido.

Dicha autodeterminación es en realidad la expresión de la soberanía popular, sin embargo, lleva también implícita una autolimitación, pues la estructura política que en ejercicio de su soberanía se da el pueblo, obliga al mismo.

El Estado aparece cuando la nación ha constituido uno o varios órganos de representación, cuando decide expresar y realizar su voluntad a través de personas físicas.

I.- EL PODER CONSTITUYENTE.

El principio de Derecho Natural que afirma la soberanía popular en los términos antes expuestos, es el principio asumido por el sistema americano, y particularmente por la Constitución

Mexicana en su artículo 39. Es el pueblo, como titular originario de la soberanía el que haciendo uso de la misma se constituye en un Estado jurídicamente organizado. Con tal motivo, el pueblo soberano expidió su ley fundamental o Constitución, en la que consignó su forma de gobierno, creó los poderes públicos con sus respectivas atribuciones y reservó para los individuos un espacio inviolable que son los derechos públicos de la persona y que en nuestra Constitución, se llaman garantías individuales. Al momento de emitir la Constitución, el pueblo se autodetermina sin limitantes extrínsecas, incluso jurídicas, ajenas a la voluntad del mismo pueblo.

Sin embargo, el pueblo, al dictar la Constitución, a su vez subsume en la misma su propio poder soberano. La Constitución vincula jurídicamente al mismo pueblo. La facultad de modificar la Constitución sólo cabe ejercerla por los instrumentos jurídicos ahí previstos. La ruptura del orden constitucional es la única causa que, con las circunstancias particulares del caso, permite resurgir a la soberanía en su estado originario.

Lo expuesto nos lleva a concluir que la soberanía, una vez que el pueblo la ha ejercitado, se expresa en la Constitución, y que como ley fundamental está siempre por encima de todas las leyes y de todas las autoridades.

Para que la Constitución sea suprema requiere que el poder constituyente sea distinto de los poderes constituidos y que la misma sea rígida y estricta.

Los órganos del poder reciben su investidura y facultades de la Constitución, lo que significa que su autor debe ser distinto y estar por encima de la voluntad particular de los órganos. Doctrinalmente al primero se le ha llamado "poder constituyente" y al segundo "poderes constituidos".

El poder constituyente es una energía encaminada a establecer un orden constitucional, es decir, una estructura jurídica fundamental de contenido diverso y cambiante, dentro de la cual se organiza un pueblo.

Para que el poder constituyente logre su objetivo, requiere de una fuerza organizada capaz de imponerse a las demás voluntades que conforman la colectividad a la que va dirigida su actuación, así como para no someterse a fuerzas ajenas a esa colectividad.

El poder constituyente es supremo, coercitivo e independiente. Es supremo porque debe actuar sobre los poderes que existan individual o colectivamente dentro de un conglomerado humano; coercitivo porque debe ser capaz de someter a dichos poderes; e independiente porque no está subordinado a fuerzas exteriores o ajenas al pueblo que pretende dotar de una estructura jurídica.

La distinción entre el Poder Constituyente y los Poderes Constituidos es clara, pues una vez emitida la Constitución, el poder constituyente desaparece y es sustituido por los órganos creados. Además, son distintos por las funciones que realizan, ya que mientras el primero no gobierna, sólo expide la ley en virtud de la cual gobiernan los poderes constituidos; éstos, por su parte, sólo gobiernan en los términos y límites señalados por la ley que emana del constituyente, sin que con tal carácter puedan alterar en forma alguna la ley que los creó y los dotó de competencia.

La Constitución como ley suprema participa de los atributos del Derecho, es decir, es coercitiva, imperativa y obligatoria, y que además se proyectan al mismo poder constituyente que la expide.

"La intangibilidad de la Constitución en relación con los poderes constituidos significa que la Constitución es rígida. En ningún sistema constitucional se admite ciertamente que cualquier órgano constituido pueda poner la mano en la Constitución, pues tal cosa implicaría la destrucción del orden constitucional... La rigidez de una Constitución proviene, por lo tanto, de que ningún poder constituido - especialmente el legislativo - puede tocar la Constitución: la flexibilidad consiste en que la Constitución puede ser modificada por el poder legislativo". (98)

En resumen, podemos decir que la soberanía popular se manifiesta en la Constitución, que por ser la fuente de los poderes que crea y organiza, está por encima de ellos como ley suprema.

Cabe precisar que la soberanía es una, inalienable, indivisible e imprescriptible, de ahí que no pueden existir una soberanía para el pueblo y otra para el Estado. La diferencia radica entre el origen de toda autoridad pública, que es la soberanía popular - facultad de goce -, y el monopolio de esa autoridad por el Estado, que es la soberanía del Estado, - facultad de ejercicio - es ésta la esencia de nuestra organización política, pues es superior a todos y cada uno de los órganos de poder, de la ley que los crea y los dota de competencia.

El pueblo crea el orden jurídico primario fundamental que manifiesta en su Constitución. En este sentido, la creación del Derecho fundamental no corresponde al Estado, sino que éste dimana de aquel. "La nación o pueblo, su poder soberano de autodeterminación o constituyente y el orden jurídico primario fundamental, concurren en una síntesis dialéctica para crear al Estado como una institución pública dotada de personalidad jurídica" (99)

El Estado, a su vez, crea el orden jurídico secundario que es el conjunto de leyes, reglamentos y demás disposiciones que expide para su actuación, pero siempre dentro del marco constitucional pues de él recibe su validez.

Sin embargo, tanto pueblo como sus representantes y autoridades están sometidos necesariamente al orden jurídico que han creado, pues tal como lo hemos afirmado a lo largo de este trabajo, sólo así concebimos un Estado de Derecho.

a) Limitaciones al Poder Constituyente.

Hemos sostenido que el poder constituyente es soberano, sin embargo, esta soberanía no

puede ejercitarse de un modo irracional, arbitrario o injusto. Su actuación sólo se justifica en la medida de que el orden jurídico que establezca tienda a la realización de los fines específicos de cada pueblo y cuya variabilidad esté sujeta a condiciones de tiempo y espacio.

El poder constituyente requiere en ejercicio de su facultad soberana depositar sus facultades en un Congreso o Asamblea Constituyente, cuya misión consiste en elaborar una Constitución a nombre del pueblo que así se lo ha solicitado.

En efecto, el poder constituyente se encuentra libre de limitaciones extrínsecas para su ejercicio, sin embargo, no puede dejar de considerar aquellas limitaciones intrínsecas que propiamente justifican su actuación y emanan de su misma naturaleza. Estas limitaciones son principalmente de carácter histórico, sociológico y político, pues la Constitución que el mismo expida no puede menos que tener en cuenta las circunstancias que privan en la época en la que actúa, de otra forma se vuelve letra muerta, simplemente, un documento de nula aplicación.

Se trata precisamente de los factores reales de poder que están presentes en el seno de toda sociedad y operan, al decir de Lasalle, como sigue: "Se toman esos factores reales de poder, se extienden en una hoja de papel, se les da expresión escrita y, a partir de este momento, incorporados a un papel (la Constitución), ya no son simples factores reales de poder, sino que se han erigido en derecho, en instituciones jurídicas, y quien atente contra ellos atenta contra la ley, y es castigado." (100)

Existen además las limitaciones impuestas por el Derecho Internacional, en virtud de la sentida necesidad por parte de la comunidad internacional de reconocer como Estados solamente a aquellas organizaciones políticas que en su régimen interior establezcan un orden jurídico justo, capaz de garantizar los derechos, la seguridad y la paz de los individuos a quienes va dirigida su actuación. Así pues, la soberanía constituyente está también limitada por el Derecho Internacional.

Es de resaltar que hasta la fecha, el derecho positivo no consagra ninguna norma, de carácter internacional, que limite al órgano constituyente.

II.- EL PODER REVISOR DE LA CONSTITUCION.

Hasta aquí ha quedado expuesta tanto la función del poder constituyente, como la de los poderes constituidos, sin embargo, en la práctica, existe una línea divisoria sutil y casi imperceptible entre el límite de actuación del primero frente a los segundos.

Nuestro artículo 135 constitucional establece un órgano, integrado por la asociación del Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, capaz de modificar la Constitución mediante adiciones y reformas a la misma, en los siguientes términos: "La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas."

A este respecto consideramos de interés comentar que aun cuando el citado artículo no establece expresamente quién puede iniciar una reforma constitucional, debe seguirse la regla general del artículo 71, en el sentido de que esa facultad corresponde exclusivamente al Presidente de la República, a los diputados y senadores del Congreso Federal y a las Legislaturas locales.

Con el mismo criterio podemos decir que el Congreso deberá actuar en forma separada y no en Asamblea única.

Por lo que respecta a la naturaleza de este órgano, puede decirse que es en realidad "un poder revisor de la Constitución" que reúne tanto a un órgano federal (Congreso de la Unión) como órganos de las entidades federativas (legislaturas locales), y por lo mismo se constituye en un órgano de la unidad del Estado nacional.

Este procedimiento de reformas o adiciones nos lleva a constatar la rigidez de nuestra Constitución, pues en primer lugar, para la aprobación de la reforma exige una votación calificada de las dos terceras partes de los presentes, lo que no ocurre en cuanto se modifican o derogan leyes ordinarias, caso en el que el quórum de votación es el de la mayoría de los votos. En segundo lugar, porque participan legislaturas locales que, por lo menos en su mayoría, deben de aprobar la reforma diligenciada por el Congreso Federal, lo que no sucede respecto de cualquier otra ley.

La cuestión más importante que plantea el Artículo 135 a que nos venimos refiriendo, estriba en determinar cuáles son los límites de la reforma constitucional, pues no precisa si se puede modificar toda la Constitución o si hay preceptos inmodificables. En este punto la doctrina se ha dividido entre quienes consideran la existencia de limitaciones implícitas al poder revisor de la Constitución, y a quienes colocan en el mismo plano al Poder Constituyente y al Poder revisor en cuanto a sus facultades.

Cabe aclarar, que nuestra Ley Fundamental no establece la posibilidad de una reforma total a la misma, ya que el mismo precepto señala: "para que las reformas o adiciones lleguen a ser parte de la misma", lo que necesariamente nos hace suponer que con dichas reformas y adiciones la Constitución sigue existiendo.

Las facultades expresas del poder revisor son las de adicionar y reformar la ley fundamental, más no de derogarla totalmente, sustituyéndola por otra. Concebir a las citadas facultades fuera de estos límites, implicaría trasladar en favor de los órganos constituidos el Poder Constituyente, lo que sería propiamente una usurpación de la soberanía popular.

Sobre este particular, la opinión del maestro Mario de la Cueva es en el sentido de que el procedimiento de reforma parcial sólo puede concluir en modificaciones concretas pero nunca en cambios de principios fundamentales de la Constitución. "El poder revisor debe detenerse ante los valores ideológicos fundamentales que, "contribuyen a la integración de vida política del pueblo". La alteración de estos valores equivaldría a la modificación esencial de la Constitución. Pareciera que la posición que asumimos es armónica con el principio de inviolabilidad de la Constitución que sostiene el artículo 136." (101)

Si como hemos dicho, los principios fundamentales de la Constitución son inviolables, la cuestión estriba en determinar cómo puede el pueblo mexicano ejercer el derecho que le otorga el artículo 39 de la Constitución, de alterar o modificar la forma de su gobierno. La Constitución no da una respuesta expresa, por lo que debemos excluir la autoridad directa del pueblo, pues en México no existe, la autoridad reside en los órganos de representación o poderes constituidos, entre cuyas facultades expresas y limitadas no se encuentra la de convocar un Congreso Constituyente.

La Constitución tampoco puede ser alterada o modificada por los poderes constituidos, porque como en toda Constitución de naturaleza rígida, carecen de facultades constituyentes.

La respuesta la encontramos entonces en el mismo artículo 135 Constitucional, que insta a pensar que el órgano revisor ahí previsto es el único investido de facultad soberana para reforma o adicionar en cualquiera de sus partes a la Constitución Mexicana. - Al decir del maestro Tena - : "... Por vía de reforma o de adición, nada escapa de su competencia, con tal de que subsista el régimen constitucional que aparece integrado por aquellos principios que la conciencia histórica del país de la época considera esenciales para que exista una Constitución... No se puede expedir formalmente una nueva Constitución, pero sí se puede darla de hecho a través de las reformas". (102)

101 MADRAZO, Jorge.- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada*, Procuraduría General de la República. Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M., México, 1944, p. 652.

102 TENA RAMÍREZ, Felipe.- Op. Cit. p. 58.

En efecto, aun cuando esta última afirmación del maestro Tena parece contradecir nuestras aseveraciones anteriores en el sentido de que dentro de las facultades del poder revisor no está la de expedir una nueva Constitución, en el fondo no se contradicen, pues mientras las reformas o adiciones no atenten contra los principios históricos y políticos de la nación, y respeten y garanticen los derechos de los individuos, tampoco atentan contra los principios constitucionales, y por lo tanto, en nuestra opinión, son perfectamente legítimas, incluso aquellas tendientes a modificar la forma de gobierno consagrada en el artículo 40 de nuestra Constitución.

III.- EL ARTICULO 39 DE LA CONSTITUCION MEXICANA.

El artículo 39 imputa al pueblo mexicano la radicación de la soberanía y por ende del constituyente, al decir textualmente: "La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana de él y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno".

Esencial porque es consustancial y concomitante al pueblo, originariamente porque en el principio el pueblo es la fuente de la soberanía, que al no poder ejercerla por sí mismo, delega su ejercicio en órganos por él creados expresamente en la Constitución, a saber: Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación; los que despliegan ese poder soberano popular en forma derivada.

En este sentido debe interpretarse el artículo 41 de la Constitución, que en su parte conducente dice: "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a los regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal".

La segunda parte del artículo 39 establece "Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio". La palabra poder debe entenderse como la energía del Estado, el cual

siendo unitario se desarrolla a través de las funciones ejecutiva, legislativa y judicial, teniendo como fuente la soberanía popular y siendo distinto de ella. Si por el contrario, indebidamente, la interpretamos como los órganos (federales o locales), la citada disposición expresa que es el pueblo, a través de la Constitución, quien crea o establece los órganos primarios del Estado.

Desafortunadamente, esta última interpretación es la que parece acoger nuestra Ley Fundamental, si tomamos en cuenta que el ya mencionado artículo 41 establece que el ejercicio de la soberanía se deposita en los "Poderes de la Unión".

Independientemente de que el concepto de "poder" se entienda correctamente como libre energía o incorrectamente como "órgano", lo cierto es que la última parte de la frase en cuestión no deja duda de que debe instituirse precisamente en beneficio del pueblo, lo que denota la finalidad social del Estado mexicano, en cuanto que es la institución pública suprema creada para actuar diversificadamente en favor del pueblo.

La tercera parte del artículo 39 expresa la inalienabilidad de la soberanía y, por lo tanto, del Poder Constituyente, esto es, considera a uno y a otro como inseparables e inescindibles del pueblo, prohibiendo su desplazamiento en favor de los órganos estatales de modo absoluto.

IV.- DEMOCRACIA REPRESENTATIVA.

Al tenor de el artículo 39 Constitucional que acabamos de analizar la primera premisa de la que es necesario partir para entender el concepto de democracia, es que "la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo". Sin embargo, tan controvertido resulta el tema de la democracia como el de la soberanía, por lo que en este apartado brevemente trataremos de esbozar a la democracia como una forma de determinar los límites de actuación entre pueblo y Estado.

Democracia significa el gobierno del pueblo. Como tal, sin embargo, admite dentro de un mismo un espíritu común dos grandes modalidades diferentes. Existe la democracia directa en la que el pueblo conoce y resuelve de primera mano sobre los diferentes asuntos de gobierno, y existe la democracia representativa en que la población elige representantes temporales para hacerse cargo de los poderes del Estado.

La democracia directa queda restringida por limitantes físicas a comunidades muy reducidas y con mucho tiempo libre como la antigua Grecia. Además, ahí, la mayor parte de los ciudadanos gozaban de un mismo nivel de información sobre los asuntos públicos, y la capacidad de casi todos para opinar sobre ellos en una medida equilibrada.

Por otra parte, conforme los asuntos de gobierno se vuelven más complejos y exigen conocimientos especializados, la capacidad para entender las implicaciones de los actos de gobierno adecuadamente deja de ser materia del alcance de todos.

La democracia representativa aspira a que en los actos de gobierno se tomen en consideración e influyan las opiniones e intereses de toda la población y no sólo de las mayorías.

En el mundo moderno el pueblo para gobernarse requiere de la elección de intermediarios aptos y honestos, para que en su nombre y representación, de forma temporal y revocable, estudien y resuelvan sobre los difíciles aspectos de gobierno.

a) La democracia moderna.

"El fundamento del derecho de los ciudadanos a un orden estatal democrático no está, pues, en el hecho jurídico de que el pueblo sea el titular por derecho natural del poder estatal, sino en el desarrollo de su conciencia jurídica". (103)

La frase anterior pone de relieve, con inmejorable claridad, el hecho de que no basta respetar el derecho del pueblo a gobernarse, sino que el pueblo debe ser jurídica y políticamente capaz de darse un orden jurídico constitucional justo y elegir a los mejores gobernantes que lo apliquen, para impedir el fracaso de la comunidad estatal.

Además del principio de soberanía popular, la democracia moderna presenta una serie de características importantes que a continuación mencionamos:

a) La masa. La democracia debe considerar al pueblo como masa tanto en un sentido cuantitativo, es decir, a toda la población que habita el territorio de un Estado. Como la masa en un sentido cualitativo, que constituye el principio de igualdad formal de que todo voto tenga el mismo valor.

b) La representación es otra característica esencial. El pueblo realiza su voluntad a través de los representantes que el mismo ha elegido, pero éstos no representan sólo a aquellos que los han elegido, sino a todo el pueblo, por lo tanto, su actuación está encaminada a la consecución del bien común y no a la de determinados intereses.

"Es siempre el poder lo que, por el ascendiente que ejerce y por los vínculos que crea, determina entre gobernantes y gobernados una fusión de voluntades, un cambio de aspiraciones por un lado, de decisiones por otro, y que, por su encuentro mutuo y concordancia, conducen a una representación de los gobernados por los gobernantes. Esto, sin contar con que el poder creador de Derecho, tiene la virtud de hacer jurídica la representación ... El gran interés que existe en referir así al poder la idea de representación jurídica del pueblo es que este fundamento explica la autonomía de los representantes". (104)

Un gobierno representativo es aquel que cuenta con una organización electoral a través de

la cual el pueblo tiene el derecho y la obligación de elegir a sus representantes, garantizando la libertad política y la soberanía popular, pues sólo así se puede dar al pueblo la intervención en el ejercicio de los poderes gubernamentales que señala el régimen democrático.

Hay que reconocer que en todo régimen representativo, la única autoridad del pueblo es la de elector, en efecto, él es la fuente de toda autoridad, pero no la ejerce por sí mismo. En un Estado de Derecho de régimen representativo, el pueblo no puede jurídicamente gobernar por sí mismo, ni menos variar arbitrariamente los órganos de gobierno y las atribuciones de éstos, lo que con justa razón nos lleva a afirmar que si hay alguien que debe estar sometido a la ley, es antes que nadie el propio pueblo, so pena de caer, en caso contrario, en el caos y la anarquía.

Además, cabe precisar que la elección ciudadana de sus representantes no constituye una manifestación de su soberanía, toda vez que en dicho acto no puede alterar el orden constitucional y legal dentro del que se estructura el proceso electoral.

c) Los poderes sociales. En el incansable devenir del Estado hay siempre factores que, ya sea positiva o negativamente, modifican su actuación. Dentro de la compleja estructura del Estado existen infinidad de agrupaciones sociales cuya autonomía debe ser garantizada y respetada por éste, limitándose a coordinarlas e impulsarlas para el logro de sus objetivos, siempre y cuando no vayan en detrimento de los intereses de la comunidad a la que pertenecen. El derecho de agrupación es un derecho natural, y por lo tanto el Estado está obligado a reconocerlo.

Frente al poder político se encuentran los poderes sociales, que se incorporan al primero y constituyen su organización centralizada o descentralizada: o bien, participan de las funciones de dicho poder político a través de un cuerpo de ciudadanos - , como en el supuesto de las elecciones -, y en el último de los casos, ejercen presión contra aquel, ya sea de un modo directo o indirecto.

En las democracias actuales como signos más representativos de los poderes sociales, que al relacionarse con el político crean una verdadera estratificación sociopolítica, encontramos a los grupos de interés y de presión, a los partidos políticos, que permiten la agrupación del pueblo conforme a sus puntos de vista ideológicos y materiales, y a aquellos que se encargan de canalizar la opinión pública organizada.

Los grupos de interés y de presión son aquellos que defienden los intereses comunes de sus asociados frente a otros grupos de la sociedad que se les oponen, y principalmente, frente al poder público, es decir, frente a las autoridades.

Cabe distinguir entre los grupos de interés o de opinión pública y los de presión propiamente dicha. "Los primeros son aquellos en los cuales un conjunto de personas con conductas o actitudes comunes, se reúnen para reivindicar algún derecho, hacer valer alguna pretensión o tomar alguna posición que pueda afectar, de modo alguno, a otras instituciones sociales.

Cuando la actividad de esos grupos se encamina a influir sobre los órganos del poder público y a provocar una decisión o una abstención pero sin asumir la responsabilidad jurídica o política de la misma, los grupos de intereses se convierten en verdaderos grupos de presión."
(105)

Otra distinción se refiere a los partidos políticos, cuyo objetivo se centra en alcanzar el poder político, mientras que los grupos de interés y de presión solamente buscan influir en ese poder para la satisfacción de sus intereses.

Existen muy diversas formas de ejercer presión frente al poder político, puede ser a través de la persuasión, que consiste en la realización de campañas de información y propaganda, en las que se utilizan importantes medios de comunicación como la prensa, la publicidad, la

radiodifusión, el cine, la televisión, etc. Además, se utilizan los contactos personales, las negociaciones, la iniciativa de leyes y principalmente la intervención directa de los partidos políticos en las elecciones.

Otro de los medios de presión es desgraciadamente la corrupción, que se hace presente en todos los sectores políticos de un país, ya sea a través del soborno a los funcionarios, de la manipulación de los medios de información, o bien, subvencionando a los partidos políticos, y en general, ejerciendo cualquier medio de presión ilícita en la estructura del gobierno.

Los grupos de presión, en su conjunto, son en realidad las fuerzas vivas de la nación, en sus diversos contextos sociales, económicos, culturales y espirituales, en la medida en que se organizan, toman conciencia de sus derechos y ejercen una actividad que influye en el poder público.

La opinión pública, más que un sentimiento público es un verdadero juicio de valor que se manifiesta, para ser considerado de un modo eficaz. Es el pueblo mismo el que expresa sus inquietudes y las transmite a toda la comunidad, especialmente al poder público, sin embargo, la opinión pública no es de todo el pueblo, sino solamente de aquella parte del pueblo capaz de hacer una apreciación crítica de la realidad.

En ocasiones, los grupos que crean la opinión pública alcanzan una opinión unitaria y constituyen un consenso en aras del bien común.

Tanto el consenso como las opiniones públicas sobre diversas materias influyen en la actividad del gobierno tanto activa como preventivamente.

d) El dominio del derecho. Los derechos tanto del gobierno como de los ciudadanos están regidos por la Constitución, todos son responsables ante la ley y todos son iguales ante ella.

e) **División de poderes.** El principio de la división de poderes sostiene que los derechos de los ciudadanos no están seguros mientras el ejercicio de las funciones ejecutiva, legislativa y judicial no recaiga en personas y órganos distintos, que se controlen mutuamente y se mantengan así en los límites legales.

b) Crítica a la democracia moderna.

La democracia moderna no se ha adaptado a los contrastes socioeconómicos y culturales tan fuertes de nuestra era, no ha conseguido equilibrar el sistema económico y social con la libertad y el orden, solamente ha logrado atemperar las consecuencias de una economía capitalista radical. Incluso ha contribuido a acrecentar esos contrastes sociales, pues los partidos de grupos económicamente favorecidos logran imponer sus intereses por una simple mayoría numérica.

Otro aspecto, consiste en que el mecanismo político de la democracia moderna se ha degenerado en la práctica, pues, ya no es el gobierno del pueblo, sino de los partidos y de las organizaciones de los mismos.

Los representantes al ocupar cargos de elección popular están comprometidos, pero no con el pueblo, sino con el partido que los llevó al poder y que puede destituirlos, por lo tanto su actuación está manipulada para satisfacer los intereses de su partido.

Asimismo, los partidos de oposición por simple estrategia política pueden oponerse a las decisiones del partido en el gobierno, con lo cual entorpecen la actuación del mismo.

Además, buena parte de la técnica de los partidos para hacerse propaganda es la demagogia que confunde y engaña.

Un tercer aspecto criticable de la democracia moderna es la limitada capacidad de actuación de sus gobiernos; está frenada porque tanto en los gobernantes como en los gobernados no existe una conciencia de responsabilidad política, que solamente se da cuando ambos han

logrado un desarrollo espiritual y cultural profundo que les permite identificar sus respectivos derechos y obligaciones, exigirlos y cumplirlas.

Otra crítica es en el sentido de que en la democracia contemporánea progresivamente se da la eliminación de la representación del pueblo, pues ésta se convierte en un mecanismo para aprobar decisiones tomadas de antemano, dadas por compromisos adquiridos con grupos de presión, cuyos intereses en ocasiones son contrarios o no corresponden a los de toda la comunidad.

A este problema también contribuye la burocracia que aumenta continuamente su campo de dominación frente al gobierno, sacrificando el poder legítimo de representación popular y del gobierno designado por ésta.

Asimismo, la representación popular se ve afectada por la delegación de la legislación, principalmente en la forma de atribución de poderes a los ministerios para el cumplimiento de las leyes.

c) La reforma a la democracia.

Como principio hemos de reconocer que en cualquier Estado y en cualquier época, la libertad política es el medio más eficaz para garantizar la verdad y la justicia.

Messner sugiere algunos aspectos fundamentales, que a continuación resumimos, para renovar a la democracia y hacerla funcional, es decir, acorde con los fines que persigue.

1. Transformación de la democracia formal en social. La democracia social consiste en la colaboración y participación de todos los ciudadanos para el bienestar de la comunidad. La democracia política se niega a sí misma en el caso de que no sea capaz de producir la democracia social, puesto que el Derecho político de voto lleva solamente a la formación de un gobierno que

tendrá a su cargo la dirección de la economía social, pero que finalmente es responsabilidad conjunta de particulares y gobierno, estructurar una economía sana para alcanzar el bien común.

2. **Calidad espiritual de los dirigentes.** Un aspecto esencial para el desarrollo de la democracia es el de sus dirigentes. Para que la democracia funcione necesita de líderes capaces, con un alto nivel cultural y espiritual. Pero el problema no sólo radica en la calidad de los líderes, sino en los electores, quienes a su vez deben contar con una educación y una cultura que les permite elegir a los representantes más capacitados, que es el gobierno de una aristocracia.

3. **Autoridad del Gobierno.** Para garantizar la democracia, se debe dotar al Gobierno de la autoridad suficiente para la dirección del Estado, evitando el abuso de poder por medios constitucionales. La actuación del Estado persigue el bienestar de la comunidad, por lo que requiere de autoridad suficiente para lograr ese objetivo.

4. **Grupos de presión.** Los grupos de presión en el campo de la política obstaculizan e incluso imposibilitan la correcta actuación del Gobierno, y cada día tienen más participación en las decisiones de los Estados modernos. La solución consiste en una opinión pública bien informada que, desde un punto de vista objetivo, le permita a los ciudadanos conocer la realidad en que viven. Los grupos de presión al exigir arbitrariamente la satisfacción de sus intereses, deben encontrar siempre el freno de la opinión pública.

Por otra parte, deben estructurarse constitucionalmente los grupos de presión, a través de la separación de asociaciones de representación política y económica, así como de funciones.

d) Los problemas del mecanismo democrático.

"En su mecanismo para deducir la voluntad política del pueblo y asegurar su validez en la dirección del Estado, la democracia moderna ha creado principalmente cuatro instituciones: el sistema de voto, el de representación, el de compromiso y la decisión mayoritaria." (106)

El sistema de voto presenta serios inconvenientes, pues consiste en la elección de los gobernantes a través de la representación numérica de la voluntad popular; en efecto se toma en cuenta esa voluntad, pero no es exacta, sino más bien ficticia, pues los cargos públicos son asignados por una simple elección numérica, que no necesariamente implica una elección adecuada. Es el gobierno de la mayoría, pero casi nunca el de la razón.

Resulta indispensable para disminuir el carácter ficticio del sistema de voto crear una conciencia política en los ciudadanos que se vea reflejada principalmente en la participación consciente de los mismos en las elecciones, en el contacto que tengan éstos con los representantes, haciendo valer su voluntad en cuestiones importantes, y en la capacidad para vigilar la actuación de los partidos políticos en los problemas sustanciales de la comunidad.

Por su parte, el sistema de representación tiene como fundamento el de garantizar los derechos e intereses del pueblo frente al gobierno, es decir, que se tome realmente en cuenta la voluntad popular, sin embargo la autoridad estatal requiere también un límite al abuso de las libertades políticas de los ciudadanos, que a través del surgimiento de innumerables partidos políticos y de los grupos de presión entorpecen y obstaculizan su actuación.

El compromiso de la democracia debe de ser auténtico, es decir, estar encaminado a la formación de la voluntad política que le es propia, pues lo importante es que todos los ciudadanos participen en la toma de decisiones de la comunidad, y que aun cuando su opinión no salga triunfante por causas de bien común, ésta realmente haya sido analizada y valorada, de tal forma que estén conscientes que la decisión final favorece aun a los disidentes.

Contrario a lo anterior, encontramos que en la democracia moderna el compromiso es parcial y efímero, las decisiones se toman para favorecer a unos cuantos, atienden sólo a intereses económicos y políticos de la élite, sin considerar las necesidades de toda la colectividad.

Lo anterior, excluye la auténtica dirección del Estado en beneficio del bien común y desacredita a la democracia en sí misma, convirtiendo la formación de la voluntad popular en un mero fracaso.

La decisión de la mayoría constituye otro problema del mecanismo democrático, pues atiende a un mero factor numérico que excluye el valor de los argumentos de la minoría, que puede ser en realidad la mayoría de razón y que sucumbe ante el peso de una decisión mayoritaria ficticia.

e) La reforma de la democracia moderna.

Es necesario transformar a la democracia moderna, para que permita la mayor intervención posible de la razón en la toma de decisiones, eliminando los elementos ficticios en la formación de la voluntad política.

Lo primero es reconocer la supremacía del orden jurídico, por encima de la soberanía del pueblo, la ley limita y establece la forma de ejercicio de las libertades políticas.

Otro presupuesto indispensable es la difusión de los hechos que sean trascendentes para la formación de la voluntad política, pero debe de ser una información real y transparente, lejos de manipulaciones, pues si los hechos que han de servir de apoyo a la opinión pública están incompletos o desfigurados, la formación de la voluntad política será necesariamente equivocada.

Finalmente, la primordial necesidad de la reforma a la democracia moderna estriba en la verdadera capacidad de juicio político, una apreciación objetiva de las ventajas y desventajas de las cuestiones públicas, esto es una cuestión de educación general y cívica que una vez superada permite que la democracia sea el gobierno de la razón al servicio del bien común.

V.- LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA EN MEXICO.

La vida política de nuestro país y los cambios realmente "institucionales" que ésta ha sufrido, han llevado al gobierno mexicano, so pena de perder su mínimo de credibilidad y estabilidad, a establecer mecanismos más estrictos de control para permitir la verdadera participación ciudadana en la toma de decisiones.

No es objeto de este breve trabajo profundizar en el sistema electoral mexicano, pero sí resulta interesante contemplarlo como el derecho que tiene el pueblo a gobernarse por los representantes que elige y no aquellos que se le imponen.

Como ya hemos dicho, el acto de elegir gobernantes no implica en sí el ejercicio de la soberanía popular, pues no modifica en forma alguna el régimen constitucional, sin embargo, esos gobernantes son los que deben cumplir la voluntad del pueblo que es realmente la manifestación de su soberanía y que permanece latente al poder reclamar cualquier acto que vaya en contra de la misma.

El artículo 41 de nuestra Constitución, que ya hemos mencionado, se refiere a la democracia representativa al decir que "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores..."

Este artículo ha sido reformado en cuatro ocasiones (6 de diciembre de 1977, 6 de abril de 1990, 3 de septiembre de 1993 y 19 de abril de 1994).

La reforma política de 1977, en su aspecto más significativo estableció las bases para la creación de un sistema plural de partidos políticos, permitiendo el acceso institucional a fuerzas políticas que antes actuaban en el anonimato y garantizándoles un mínimo indispensable para su desarrollo. Fue así como se adicionaron a este artículo del segundo al sexto párrafos para elevar a nivel constitucional la naturaleza, fines y ciertos derechos y prerrogativas de los partidos políticos.

La segunda reforma surge a raíz de las elecciones de 1988, que fueron bastante competidas y sobre todo muy cuestionables los resultados obtenidos, lo que se hizo patente en el descontento generalizado de diversos grupos sociales. Ante esta situación, atendiendo al llamado del Presidente Carlos Salinas de Gortari en su discurso de toma de posesión y con el objeto de garantizar la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad y transparencia en el proceso electoral, los propios partidos políticos con representación en la Cámara de Diputados concertaron e impulsaron la reforma constitucional de 1990 (a diferencia de las reformas electorales anteriores, cuya iniciativa siempre provino del Ejecutivo Federal), añadiéndole seis párrafos al artículo en comento, a través de los cuales se establecieron instituciones y figuras jurídicas de gran relevancia para el sistema político electoral mexicano.

Asimismo, después de las elecciones de 1991 y a fin de responder a la expresión de la voluntad de amplios sectores sociales, en su Cuarto Informe de Gobierno el Presidente Salinas convocó nuevamente a los partidos políticos nacionales a construir los consensos que consideren sean necesarios para "consolidar el perfeccionamiento democrático y la transparencia electoral", aprobándose en 1993 otra reforma constitucional y legal en esta materia, concertada y promovida por los mismos partidos políticos. Al efecto, se reestructuró en gran parte el artículo 41 constitucional, modificando un párrafo, derogando otro y adicionando nueve más.

Originalmente, la Constitución de 1917 no contenía mención alguna a los partidos políticos, aun cuando suponía su existencia con base en los artículos 9 y 35 relativos al derecho de los ciudadanos mexicanos de asociarse y reunirse para tomar parte en los asuntos políticos del país, dejando a la ley secundaria su regulación.

No es sino hasta el año de 1963 que el término partido político se introduce en nuestra Constitución, con motivo de la reforma electoral al artículo 54 constitucional que estableció el sistema de diputados de partido; también en ese año se reformó el artículo 63 constitucional para fincar responsabilidad a los partidos políticos que, habiendo postulado candidatos en una elección para diputados o senadores, acuerden que sus miembros que resulten electos se abstengan de presentarse a tomar el cargo.

Con la reforma política de 1977 se incorpora plenamente el partido político al derecho constitucional mexicano, estableciendo al efecto el segundo párrafo del artículo 41 que: "Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral". El carácter de interés público que se les otorga a los partidos políticos es de capital importancia porque implica la obligación del Estado de asegurarles las condiciones indispensables para que se desarrollen.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 41 asigna a los partidos políticos los siguientes fines: a) Promover la participación del pueblo en la vida democrática; b) Contribuir a la integración de la representación nacional, y c) Hacer posible, como organizaciones de ciudadanos, el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

"Como entidades de interés público e intermediación popular para efectos de la representación, los partidos políticos disponen de una serie de derechos y prerrogativas especiales concedidos por la propia Constitución: Es así como se consagra, en el cuarto párrafo del mismo artículo, el derecho de los partidos al empleo de los medios de comunicación social, en los términos que disponga la ley, pero sin restringir el uso de la radio y televisión en los periodos electorales (como lo hacía la Ley Federal Electoral de 1973), por lo que ya se les permite el acceso en toda época y a toda clase de medios de comunicación social. Igualmente, en el siguiente párrafo, se establece de manera incipiente el financiamiento público de los partidos políticos al expresar que, durante los procesos electorales federales, aquellos, "deberán contar, en forma equitativa, con un mínimo de elementos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular". (107)

Con la reforma en 1993 fue más explícito y se prevé, en el actual párrafo sexto, que la ley establecerá las reglas a que se sujetarán el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales; cabe destacar que, al ser esta disposición más general, no sólo se refiere al financiamiento público, sino que también abarca el de carácter privado. Finalmente, desde 1977 el ahora párrafo séptimo señala la facultad de los partidos políticos nacionales para participar en las elecciones estatales y municipales, por lo que disposiciones locales no podrán restringir o dificultar más la participación de tales partidos políticos en los comicios locales.

Los aspectos fundamentales de las reformas de 1990 y 1993 son la organización de las elecciones federales a través de un organismo autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios; el sistema de medios de impugnación electoral, así como el Tribunal Federal Electoral (estructura, competencia, integración en tanto órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral).

Organización de las elecciones federales. Con objeto de contribuir a la confiabilidad y garantizar la certeza, legalidad y transparencia electoral, en 1990 se adicionaron diversos párrafos al artículo 41 constitucional, relativos a la organización de las elecciones federales. Es así como el actual párrafo octavo subraya a nivel constitucional que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se ejerce por los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y de los ciudadanos.

En los términos del referido párrafo octavo, la realización de la función estatal de organizar las elecciones en México se encomienda a un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, al cual le otorga un carácter permanente. Asimismo, se consagran en la Constitución los principios rectores que rigen y orientan el ejercicio de la función estatal electoral: la certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

Al citado instituto se le atribuye autoridad en materia electoral, profesionalismo en su desempeño y autonomía en sus decisiones, en los términos del noveno párrafo del artículo 41.

"Sistema de medios de impugnación electoral. Desde la reforma de 1990, con ciertas precisiones en 1993, se prevé, en el hoy párrafo decimoprimer del artículo que se comenta, la existencia de un sistema de medios de impugnación, de los que conocerán el referido organismo público (denominado legalmente Instituto Federal Electoral) y el Tribunal Federal Electoral, cuyas características se encuentran reguladas en el libro séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con el objeto de dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar que los actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de la legalidad. Por su parte, el párrafo decimosegundo precisa que, en materia electoral, la interposición de los recursos no producirá, en caso alguno, efectos suspensivos del acto de resolución impugnado" (108)

Los medios de impugnación que prevé dicho ordenamiento son los siguientes: "a) revisión y apelación, los cuales se pueden interponer durante el intervalo de dos procesos electorales federales ordinarios (el primero es resuelto por la Junta Ejecutiva del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado, y el segundo por la Sala Central del Tribunal), y b) revisión, apelación, inconformidad y reconsideración, que se pueden interponer durante los procesos electorales (el primero es resuelto por el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado; el segundo y el tercero por la Sala Central o Regional del Tribunal que ejerza su jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal a la que pertenezca el órgano responsable del acto o resolución impugnado, y el Cuarto por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal)". (109)

Tribunal Federal Electoral. Otra de las reformas significativas de la reforma de 1993 fue el sustancial fortalecimiento del Tribunal Federal Electoral. "El párrafo decimotercero del artículo

108 IBIDEM p. 192, 193

109 IDEM

41 constitucional subraya la naturaleza autónoma del Tribunal Federal Electoral y lo define como la máxima autoridad jurisdiccional electoral. En congruencia con su autonomía, se establece que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial garantizarán su debida integración, pudiéndose afirmar que ningún otro nombramiento de servidor público alguno exige mayores requisitos que los previstos para los magistrados en este Tribunal". (110)

"En el párrafo decimocuarto se establece que el Tribunal tendrá competencia para resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos previstos en la Constitución y en el Código, las impugnaciones que se presentan en materia electoral federal, (...) así como las diferencias laborales que se presenten en el Instituto Federal Electoral y el propio Tribunal, igualmente, compete al (Pleno del) Tribunal Federal Electoral expedir su reglamento y ejercer las demás atribuciones que le confiere la ley". (111)

Finalmente, el 19 de abril de 1994, se publicó en el Diario Oficial de la Federación lo que constituye (hasta la fecha en que este trabajo está siendo elaborado), la reforma más reciente al artículo 41 Constitucional, en sus párrafos octavo, noveno, decimoséptimo y decimooctavo.

Comentando los puntos más significativos de dicha reforma, destaca el hecho de que reafirma la autonomía del Instituto Federal Electoral, al eliminar la parte que establecía que la función electoral se realiza por los poderes Ejecutivo y Legislativo.

Por otra parte, la modificación en cuestión, suprime el principio rector de profesionalismo, ya que se contempla en el siguiente párrafo, y se agrega como principio rector, el de independencia.

110 IDEM

111 IBIDEM p. 193, 194.

Otra de las claras manifestaciones de la reforma al sistema político electoral mexicano, es la adición del Título Vigésimocuarto al Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, que consta en el artículo segundo del Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de agosto de 1990.

Dicho Título Vigésimocuarto se refiere a los Delitos Electorales y en materia de Registro Nacional de Ciudadanos que, en general, impone sanciones a ciudadanos y funcionarios electorales y partidistas que violen, alteren o incumplan con las disposiciones constitucionales y de la Legislación Federal Electoral.

Podemos valorar la trascendencia de esta adición al Código Penal si consideramos el texto de su artículo 402, que a la letra dice: "Por la comisión de los delitos comprendidos en el presente capítulo se podrá imponer además de la pena señalada, la suspensión de derechos políticos de uno a cinco años".

a) La reforma política del Estado.

Durante el gobierno del Presidente Carlos Salinas de Gortari nuestro país ha vivido lo que llamaríamos un proceso de conscientización política. Este proceso, por desgracia, no es el resultado del incremento en el nivel sociopolítico y cultural del pueblo mexicano, sino más bien de una lucha de las clases marginadas y oprimidas en búsqueda, por cualquier medio y a cualquier precio, del reconocimiento de sus derechos personales y políticos. Es por ello, que el Quinto informe de Gobierno del Lic. Salinas hizo especial énfasis en el avance de la democracia, al decir: "Hace un año propuse avanzar en nuestra democracia. Desde entonces, a partir del diálogo y del debate, se han dado nuevos pasos en la reforma al marco legal electoral, no sólo en las condiciones para la competencia política, sino también en el sistema de representación y la organización y calificación de las elecciones. Se consolidan nuevas prácticas de concertación para establecer consensos y resolver diferencias. Se reconoce la responsabilidad de todos para mantener la estabilidad política y la paz social."

Más adelante dice: "Se ha dado, entonces, un amplio debate nacional, y estamos decididos a mantener las condiciones para que sea en plena libertad y respeto... En México ya no existen unanimidades, si es que alguna vez las hubo. Hay un diálogo nacional abierto sobre la diferencia que hemos seguido y la que debemos asumir en adelante".

Podemos concluir que la democracia requiere la participación conjunta de pueblo y gobierno para satisfacer los intereses de todos los miembros de una comunidad, y no sólo los de unos cuantos. Lamentablemente, el proceso de democratización de nuestro país avanza lentamente, pues aun cuando hay que reconocer que un gran paso en este sentido lo constituyen las reformas electorales que hemos comentado, hoy por hoy, muchas de ellas son letra muerta y las minorías continúan en pugna permanente para hacer valer sus derechos, que en verdad carecen de representación.

Las anteriores consideraciones son tema serio de reflexión y estudio profundo, por lo que las señalamos como complemento de este trabajo, pero sin desviar nuestra atención del contexto jurídico.

VI.- LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA COMO LIMITE DE LA SOBERANIA POPULAR

Hasta aquí, hemos afirmado tanto la soberanía del pueblo, como la del Estado, en el entendido de que la soberanía es una, inalienable e imprescriptible, pero dado que el pueblo, como un conglomerado humano no puede ejercerla directamente, requiere la creación de una organización política con personalidad jurídica y patrimonio propio, llamada Estado, capaz de imponer el orden jurídico constitucional que es la plena manifestación de la soberanía popular, y que para tales efectos, el pueblo dota al Estado de una libre energía que lo hace soberano.

"Cabe destacar que, de acuerdo con la tesis mexicana, lo que se divide no es la soberanía - la cual es, por naturaleza indivisible e indelegable - sino su ejercicio.

Consecuentemente, el pueblo es titular de la soberanía, pero no la ejerce directamente, sino por medio de los órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Federación (artículo 49 constitucional) y los correspondientes de los Estados (artículo 116 del mismo ordenamiento). En esta afirmación se encuentra implícito el concepto de representación. Los titulares de los órganos públicos representan al pueblo al ejercer en su nombre el poder de que éste es titular. Por ello se afirma que la República Mexicana es representativa". (112)

La teoría de la representación nos enseña entonces que el mismo límite de la soberanía popular es el orden constitucional que el pueblo se ha dado y al que automáticamente queda sometido en términos de su propia voluntad. Es en la Constitución donde el pueblo estructura la forma de su gobierno y sólo a través de ella debe regirse. En México la forma de gobierno es una República representativa, democrática y federal, por lo que si el pueblo atenta contra este principio atenta contra su propia voluntad, a menos que en algún tiempo modifique este precepto constitucional a través de los procedimientos jurídicos establecidos.

El Estado es a su vez una persona moral que requiere de personas físicas para el desempeño de las funciones que le son propias, estas personas por lo que respecta a los cargos de elección popular, son los verdaderos representantes del pueblo, y ellos son los encargados de hacer funcionar al Estado de tal forma que éste pueda dar pleno cumplimiento al orden constitucional. En consecuencia, el pueblo no puede arbitrariamente y sin causa justificada, atentar contra sus representantes, ya sea cesándolos en sus cargos u obstaculizando su labor, pues atenta contra su propia voluntad, es decir, contra el mismo orden constitucional.

El Derecho Natural no le permite al pueblo intentar legítimamente cambiar los poderes fundamentales de la autoridad estatal, es decir, no puede facultar al gobierno para desvincularse del orden jurídico natural, tampoco puede anular la legitimidad del poder estatal invocando "la originaria soberanía popular".

112 IBIDEM p. 185.

"Del mismo modo que el pueblo se tiene que proteger del abuso del poder estatal, así también el poder estatal se ha de proteger del abuso de las libertades políticas en perjuicio del bien común" (113)

La función política del Estado es distinta de sus demás funciones sociales. Un Estado político requiere que la organización de la cooperación social sea autónoma y suprema.

Los grupos sociales, como ya dijimos, ejercen poder sobre el Estado al tratar de organizar y hacer efectiva la cooperación social según sus intenciones, sin embargo, el Estado cuenta con un poder soberano que debe permitir esa participación, pero que al mismo tiempo es capaz de ordenar y limitar las fuerzas sociales en aras del bien común.

Lo anterior nos lleva a concluir que el Estado es soberano por definición y que el pueblo sólo recupera la soberanía que le ha delegado al Estado, cuando éste atenta contra los principios constitucionales y el bien común. El Estado y el pueblo no tienen voluntad ni querer distintos, por lo tanto los representantes del pueblo tienen como más noble labor la de satisfacer las necesidades de todos los miembros que integran la comunidad estatal.

El pueblo no está facultado jurídicamente para reasumir su soberanía, ni para destituir a los representantes que ha elegido, a menos que el Estado haya violado el orden constitucional, y previamente se hayan agotado todos los medios legales para restablecerlo.

VII.- EL BIEN COMUN COMO LIMITE DE LA SOBERANIA POPULAR.

La primera limitante a la soberanía popular, que por ende garantiza la soberanía del Estado, es la de respetar el orden jurídico justo y legítimo, que por supuesto se aplica igualmente a la soberanía del Estado.

Ahora, nos referiremos a la limitante de orden natural y moral de la soberanía popular, que justamente lo es también para la soberanía del Estado: el bien común.

a) La obediencia civil.

"El derecho moral del poder de mando de la autoridad estatal se funda en los fines existenciales del hombre y en la satisfacción por parte de la comunidad estatal de las funciones sociales fundamentales derivadas de esos fines existenciales" (114)

La obediencia civil surge como una condición sine qua non para la consecución del bien común y por lo tanto guarda una relación recíproca y estrecha con el orden impuesto por la autoridad estatal. Es indispensable para realizar todas las funciones de la vida humana y cultural.

El Derecho Natural obliga a obedecer al legislador y a la legítima autoridad, pero sólo en aquellas normas dadas por el orden moral y de justicia, de ahí que las leyes y órdenes dadas por la autoridad no son obligatorias si son injustas en sí mismas o carecen de fundamento jurídico.

Siguiendo la doctrina de Santo Tomás de Aquino, entendemos que las leyes son injustas en sí mismas si los gobernantes dictan leyes opresoras que no están exigidas por el bien común y, en general, si contradicen los fines existenciales del hombre; solo entonces desaparece la obligación de acatarlas.

Como excepción al principio antes citado diremos que una ley puede ser obligatoria moralmente, a pesar de ser injusta, si con su cumplimiento se evitan disturbios más graves en el orden y la paz de la comunidad, o bien para librarse de castigos que sean consecuencia de la falta de obediencia civil. Sin embargo, lo anterior no constituye propiamente obediencia, pues carece de fundamento moral y en consecuencia esta situación debe de ser temporal, sólo mientras el pueblo encuentra las circunstancias y medios propicios para cambiarla.

Tampoco existe obligación de obedecer a gobiernos usurpadores de un territorio, pues sólo los títulos jurídicos dan lugar a derechos, y en el caso del Estado, el título jurídico que le da derecho para ejercer su poder es la formación de un gobierno conforme a los procedimientos constitucionales legítimamente establecidos.

Una vez que el gobierno usurpador se asegura del ejercicio del poder de jurisdicción, existe una obligación limitada de obediencia por parte de los ciudadanos hacia ese gobierno, no porque sea legítimo, sino porque es necesario para garantizar el orden público de la comunidad estatal, que de otro modo sucumbiría en el caos y la anarquía.

Esta obligación de obediencia limitada, no implica la eliminación de los derechos del gobierno legítimo a tratar de recuperar por los medios más adecuados su poder estatal.

En el caso de que el gobierno usurpador se legitime en virtud de pasar a formar parte del bien común existente, se da el deber moral de obediencia con respecto a él y caduca la legitimidad del gobernante anterior. El gobierno usurpador deja de serlo cuando se satisfacen las exigencias de orden, justicia, seguridad y paz social de la comunidad ante la cual se erige y ésta así lo reconoce.

b) El derecho de resistencia.

El deber de obediencia del poder estatal trae aparejado el derecho de resistencia política cuando se dé un uso o adquisición del poder estatal contrarios a Derecho.

"En el caso, pues, de que estén en conflicto un precepto del Estado con un precepto de conciencia rige el principio de que "hay que obedecer a Dios antes que a los hombres" (115)

Los ciudadanos dentro de una comunidad estatal tienen que tener la posibilidad de

115 *IBIDEM* p. 898.

asegurar sus derechos naturales frente al poder estatal, que como ya vimos, constituyen su límite más amplio. En el caso de que un gobierno dicte leyes injustas y oprima a sus gobernados, éstos están facultados y, en ocasiones, incluso obligados a ejercitar una "resistencia pasiva" es decir, negarse a obedecer dichas normas, en lo demás, el gobierno sigue siendo legítimo y como tal debe reconocérsele.

Hay ocasiones en que la actuación del Estado es francamente déspota y totalitaria lo que casi siempre conduce a los pueblos desesperados y oprimidos a la lucha armada y revolucionaria, sin embargo, la historia y la experiencia demuestran que estos caminos suponen males mucho más graves que el abuso mismo del poder estatal.

La lucha armada como última instancia, y otras acciones intermedias que se ejercitan como defensa organizada por el pueblo en contra del abuso del poder estatal, constituyen la "resistencia activa."

La defensa puede implicar o no el empleo de la fuerza física. Cuando ésta no se utiliza, los medios de lucha son la movilización de la opinión pública o una jurisdicción de tipo superior, la huelga, entre otros.

El Derecho natural justifica plenamente la resistencia activa pues la considera como la legítima defensa del pueblo agredido por un gobierno injusto que pone en peligro o sacrifica el bien común.

La resistencia activa se ejercita en virtud de que no se cuenta o se han agotado los mecanismos pacíficos y constitucionales de defensa, y su meta es someter al gobierno al orden jurídico constitucional o, cuando esto no sea posible, destituirlo.

Cabe resaltar que la justificación inminente de la resistencia activa, es que de su ejercicio no se deriven males iguales o mayores para la colectividad, que el mismo abuso de poder que se trata de eliminar.

Podemos concluir que la resistencia activa es válida si permite definir rápidamente la situación jurídica frente al despotismo que priva, evitando así largas guerras civiles, y porque impida el establecimiento de un nuevo despotismo.

No debe confundirse la resistencia activa con la revuelta política, pues esta última no es legítima y sólo conlleva al desorden de la comunidad. Consiste en un levantamiento armado para eliminar a un gobierno legítimo o para obtener un cambio constitucional sustancial, se trata pues de una actividad agresiva y no defensiva.

No tiene justificación porque en ningún momento se ha puesto en peligro o dañado el bien común por parte del gobierno, y por lo tanto, éste sigue siendo legítimo.

Una última forma de resistencia la encontramos en la eliminación del gobernante que se convierte en usurpador por abuso grave del poder, entonces, cualquier autoridad legítima, en ejercicio de sus funciones puede dictar para éste sentencia de muerte, considerado en la doctrina del Derecho Natural también como un caso de legítima defensa.

c) El derecho a la revolución.

Una revolución modifica de manera violenta los fundamentos constitucionales de un Estado.

Puede concebirse el derecho a la revolución desde un punto de vista moral pero nunca jurídico, es admisible cuando el poder político desconoce y vulnera los principios fundamentales del Derecho Natural. Pero desde un punto de vista estrictamente jurídico, el derecho a la revolución no existe, porque no puede existir un derecho legítimo a violar el derecho.

En varias ocasiones el orden jurídico es injusto, pero casi siempre se sigue un mal mayor de su violación.

"En el Estado de Derecho Constitucional no puede ser reconocido un derecho del pueblo a la revolución, porque allí donde existen medios jurídicos que ofrecen al pueblo la posibilidad legal de alcanzar una reforma al orden jurídico de acuerdo con sus necesidades jurídicas, puede decirse que está asegurada la justicia" (116)

La Constitución Mexicana, de carácter rígido, reconoce ampliamente esa tesis, al establecer en su artículo 136 que "Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta."

Aunque el texto habla de rebelión, se refiere en realidad al de revolución, puesto que alude al establecimiento de un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, esto equivale a una subversión violenta de los fundamentos constitucionales del Estado.

Cabe destacar que la variabilidad de los principios que consagra una Constitución o la sustitución de la misma, corresponde sólo al poder constituyente o poder soberano.

El pueblo puede cambiar su Constitución mediante instrumentos jurídicos que permitan conocer su voluntad mayoritaria, como el referéndum popular, o cuando la misma Constitución prevea, en determinadas circunstancias, que los representantes convoquen a un congreso Constituyente. Si no se dan alguno de esos supuestos, la única vía con la que el pueblo cuenta es la revolución.

No obstante lo anterior, sería absurdo pensar que una Constitución digna de ser así llamada, otorgara el derecho a la revolución, pues sería negarse a sí misma, sería tanto como anular su observancia en el mismo acto de su nacimiento, "el derecho jurídico a la revolución no existe".

En suma, si afirmamos que el pueblo cuenta con un derecho natural, pero no jurídico, a la revolución, ¿Que constituye entonces el fundamento real para que el pueblo pueda ejercer su derecho a la revolución? Para nosotros la única respuesta es el bien común.

El pueblo y el Estado tienen siempre la obligación de actuar en aras de la justicia y del bien común, sólo cuando uno de los dos incumple con esta obligación, el otro está facultado a utilizar las vías, primero jurídicas, y después extrajurídicas para lograr esa finalidad.

Pueblo y Estado no son realidades distintas ni contrapuestas, sino dos entidades complementarias de la misma realidad, de ahí que uno no se conciba sin el otro y que deben actuar siempre conjuntamente para lograr los más nobles ideales de justicia, paz social y bien común.

CONCLUSIONES

En primer término quisiéramos resaltar lo que en nuestra opinión constituyen los aspectos más importantes de cada uno de los cuatro temas fundamentales objeto del presente trabajo, para hacerlos converger en el contenido central de esta tesis, que consiste en afirmar que el Estado es soberano por Derecho Natural.

1.- De los antecedentes histórico-filosóficos desprendemos innumerables teorías de la soberanía estatal que van desde el reconocimiento de un Estado omnipotente e irresponsable de su actuación frente a los particulares, hasta un Estado guardián, un mero observador que deja en libertad absoluta a sus miembros para hacer lo que les plazca sin intervenir en sus decisiones hasta caer en el libertinaje, en la anarquía. Concluyendo como siempre en una tesis ecléctica, cumbre del constitucionalismo moderno, que afirma a la soberanía popular como fundamento de la soberanía estatal, y que es el origen del poder del Estado contemporáneo.

2.- Por lo que respecta a los antecedentes históricos en México del concepto de soberanía consideramos que la Historia de México revela la incansable lucha de su pueblo por el respeto y garantía de los derechos inherentes a la persona humana, y cuya aspiración se ve plasmada en el principio de soberanía popular, pero también ha desvirtuado ese principio, pues cuando no conviene a los intereses del pueblo obedecer las disposiciones estatales fundadas, lo invoca vulnerando la soberanía del Estado y obstaculizando su actuación.

3.- Relativo al Estado soberano confirmamos el principio que inspira este trabajo al decir que el Estado es soberano por Derecho Natural, pero que esa soberanía no es un poder arbitrario, sino que encuentra su legitimación en la consecución del bien público temporal, dentro de un orden jurídico constitucional. Fuera de este orden la actuación del Estado es injusta y reprochable.

4.- Por lo que respecta a la soberanía popular como fundamento de la soberanía del Estado, hemos de entender que es también un principio de Derecho Natural que el Pueblo es soberano, y que en ejercicio de esa soberanía decide darse una organización política y jurídica creando el Derecho que a su vez da vida al Estado como una persona moral.

El principio de soberanía popular se encuentra consagrado en el Artículo 39 de nuestra Ley Fundamental, al decir "la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana de él y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar su forma de gobierno".

Pero el ejercicio de esa soberanía está limitado por las circunstancias sociales y culturales en las que el pueblo se encuentra inmerso. La soberanía del pueblo como un derecho inalienable sólo encuentra su legitimación en la consecución del bien común, sólo en este sentido debe darse un orden jurídico fundamental que determina la forma de ejercicio del poder estatal.

Como ya hemos dicho, no cabe hablar de una soberanía para el pueblo y otra para el Estado, es una sola soberanía, inalienable, indivisible e imprescriptible, pero en virtud de que el pueblo no puede ejercer su soberanía directamente, requiere de una organización política que lo haga en su nombre, y por ello delega, libre y voluntariamente el ejercicio de la soberanía en favor del Estado.

Cuando el pueblo intenta despojar al Estado de la soberanía que le ha delegado, sin que éste haya atentado en contra del orden constitucional que lo ha dotado de poder, todo es anarquía.

5.- Tanto el pueblo como el Estado son soberanos, pero lo son en tiempos y bajo circunstancias diferentes, uno al darse el orden constitucional que crea al Estado, y éste a su vez, actuando siempre dentro del orden constitucional que le da vida.

La función y finalidad del Estado y su soberanía es organizar y mantener un medio propicio para que la persona humana pueda alcanzar los fines superiores de su existencia. Luego, dichos fines son superiores al Estado y limitan a éste.

Al mismo tiempo, para lograr el ambiente social que es necesario al hombre para realizar sus fines superiores, cuyas facetas principales son el orden, la seguridad y la justicia, el Estado requiere subyugar la voluntad individual y obligar al hombre, si es preciso por la fuerza, a reglar su conducta dentro de normas racionales, por ello el Estado es soberano.

Ya hemos visto que el Estado se encuentra subordinado a la persona en cuanto a sujeto de fines trascendentales, pero como la soberanía estatal es indispensable para conservar el bien común social que es necesario al hombre para realizar sus fines, el hombre, en cuanto sujeto de apetitos concuspicentes que pueden destruir el bien común y social, está subordinado al Estado.

Resta aclarar que la función del Estado no es sólo pasiva de impedir la destrucción del bien común, sino también activa de crear y perfeccionar dicho bien común y garantizar a cada uno de sus miembros la posibilidad de una vida digna y la consecución de sus fines trascendentales.

El Pueblo y el Estado son soberanos, el primero tiene la facultad de goce y el otro de ejercicio de esa soberanía, por lo que cuando alguno de los dos deje de cumplir o vulnere al orden natural dado por Dios e implícito en el corazón de todos los hombres, el otro debe hacer todo lo que moralmente le está permitido para restablecer ese orden. Es precisamente el orden natural el límite de todo actuar y querer humanos, por lo tanto, el pueblo y el Estado no tienen voluntad ni querer distintos, lo que es bueno para uno lo es también para el otro.

6.- Consideramos que el tema de este trabajo es de suma actualidad y relevada importancia para nuestro país, pues debido a la crisis política por la que atraviesa, a la marginación que en todos sentidos y principalmente el cultural vive gran parte de la población, y al acelerado proceso de apertura económica que está viviendo, el Estado Mexicano está perdiendo su soberanía, es decir, su esencia misma, y por lo tanto es urgente que retome sus

valores culturales y se organice y actúe con estricto apego a los principios rectores de un Estado de Derecho.

Si el Estado mexicano no organiza y limita las fuerzas tanto internas como externas que tratan sólo de satisfacer los intereses de unos cuantos, si no combate la corrupción de su sistema político, si no jerarquiza los patrones económicos y sociales que está tratando de asumir dentro del fenómeno conocido como globalización, y que en lo absoluto se adaptan a la realidad del pueblo mexicano, irremediablemente continuará debilitándose hasta verse derribado por esas mismas fuerzas que ahora protege, perdiendo todo poder y todo reconocimiento, tanto a nivel nacional como internacional, para garantizar el bien común de sus miembros y perdiendo con ello sus raíces, su cultura y su identidad.

B I B L I O G R A F I A

ALCALA ZAMORA, Nieto.- Veinte Años de Evolución de los Derechos Humanos. U.N.A.M., México, 1974.

ARISTOTELES.- La Política, Editorial Porrúa, S.A., México, 1974.

BASAVE FERNANDEZ DEL VALLE, Agustín.- Teoría de la Democracia, Universidad de Nuevo León, Centro de Estudios Humanísticos, 1963.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio.- Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio.- Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, S.A., México, 1988.

CABANELLAS, Guillermo.- Diccionario de Derecho Usual, Tomo II, 7a. Edición, Editorial Eliasta, S.R.L., Argentina, 1972.

CASO, Antonio.- La Persona Humana y el Estado Totalitario, Editorial U.N.A.M., México, 1941.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Comentada.- Procuraduría General de la República. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, 1994.

COSIO VILLEGAS, Daniel.- El Sistema Político Mexicano, México, Editorial Joaquín Mortiz; Segunda Edición, 1987.

COUTRE, Eduardo.- Vocabulario Jurídico, Editorial Plama, Buenos Aires, 1976.

DE PINA, Rafael.- Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A., México, 1938.

Derechos del Pueblo Mexicano: México a través de sus Constituciones. Antecedentes, Origen y Evolución del Articulado Constitucional.- Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. LII Legislatura. Tercera Edición, México, 1985.

DUGUIT, León.- Soberanía y Libertad. Traduc. Acuña, Madrid, 1924.

DUVERGER, Maurice.- Los Partidos Políticos. Fondo de Cultura Económica, México, 1974.

Enciclopedia Jurídica Omeba.- Editorial Bibliográfica. Argentina, Buenos Aires, 1977, Tomo X.

Espasa Calpe, Diccionario Hispánico.- 14a. Edición, México, 1984.

FRAGA, Gabino.- Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1987.

FRIEDLAENDER, Ludwig.- La Sociedad Romana, 1a. Edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1984.

GAMBOA, José.- Leyes Constitucionales de México Durante el Siglo XXI, México, Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento, México, 1901.

GARCIA MAYNEZ EDUARDO.- Introducción al Estudio de Derecho, Editorial Porrúa, S.A., México, 1988.

GETTELL, Raymond.- Historia de las Ideas Políticas, Labor, Barcelona, 1937.

GOMEZ ROBLEDO, Antonio.- Política de Vitoria, Imprenta Universitaria, México, 1940.

GONZALEZ URIBE, Héctor.- Teoría Política, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992.

Gran Enciclopedia Rialp.- Ediciones Rialp, S.A., Madrid, 1974, Tomo XXI.

- GUZMAN VALDIVIA, Isaac.-** Para una Metafísica Social, Editorial Jus, México, 1947.
- HERRERA LASO, Manuel.-** Estudios de Derecho Constitucional, Editorial Polis, México, 1940.
- LEON XIII.-** Enciclica Inmortale Dei, 1885.
- LEON XIII.-** Enciclica Rerum Novarum, 1891.
- MESSNER, Johannes.-** Ética Social, Política y Económica a la Luz del Derecho Natural, Ediciones Rialp, S.A., México-Buenos Aires-Pamplona, 1967.
- MURO OREJON, Antonio.-** Lecciones de Derecho Hispano Indiano, 1a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1989.
- NASZALYI R.P., Emilio O.C.-** El Estado, según Francisco de Vitoria, Editorial Cultura Hispánica, Madrid, España, 1948.
- ORTEGA Y GASSET, José.-** La Rebelión de las Masas, Buenos Aires, Espasa Calpe, 1935.
- PLATON.-** La República, Ediciones Ibéricas, Segunda Edición, Madrid, España, 1959.
- PENICHE BOLIO, Francisco.-** La Iglesia y el Estado, Imprenta Díaz Masa, Mérida, 1948.
- PIO XII.-** Alocución Radiofónica en el 50 Aniversario de la Enciclica Rerum Novarum, 1941.
- PIO XII.-** Mensaje de Navidad, 1942.
- PRECIADO HERNANDEZ, Rafael.-** Lecciones de Filosofía del Derecho, Editorial Jus, México, 1986.

- RECASENS SITCHES, Luis.-** La Filosofía del Derecho de Francisco Suárez, Madrid, Suárez, 1927.
- SEPULVEDA, César.-** Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, S.A., México, 1960.
- TENA RAMIREZ, Felipe.-** Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.
- TENA RAMIREZ, Felipe.-** Leyes Fundamentales de México, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.